

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 62
mayo 7, 2020

Iniciativas

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 28 días del mes de abril del año 2020.*

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR artículo 70 BIS de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **establecer expresamente la facultad del Ejecutivo del Estado para implementar apoyos a las MIPYMES, contemplando la emisión previa de las reglas de operación y las posterior difusión de los resultados, y que para ello pueda acceder a los recursos que resulten disponibles**. Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

El objetivo de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, se plasma en su artículo primero:

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí. Tiene por objeto promover y fomentar el desarrollo económico sustentable; incrementar la competitividad; estimular y retener la inversión local, nacional y extranjera; así como conservar y aumentar el empleo; y la generación e innovación tecnológica.

Para esa finalidad, la Norma le concede atribuciones al Poder Ejecutivo, que ejerce a través de la Secretaría de Desarrollo Económico:

ARTÍCULO 61. La Secretaría promoverá la producción y el empleo en el Estado y sus municipios, a través del fomento a la creación, desarrollo, expansión y sustentabilidad de las micro, pequeñas y medianas empresas, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes federales de la materia.

La Ley, como parte esencial del Estado de Derecho, no puede dejar de ser aplicada durante contingencias como la pandemia que enfrentamos en esta primera parte del año 2020, sino que debe de ser capaz de prever situaciones de este tipo para que las autoridades puedan continuar con su cometido principal según esta Ley, como es buscar la estabilización de la economía.

Por ejemplo, las medidas tomadas por la pandemia del virus Covid-19, consistentes en el aislamiento, son un duro golpe para la economía en el país y de nuestro estado, por ejemplo, en las afectaciones sufridas por el sector secundario, en las armadoras automotrices que enfrentan una baja demanda y escasez de insumos, y el sector terciario, como el turismo y la industria de alimentos y bebidas.

Sin embargo, de forma particular, son las Micro Pequeñas y Medianas Empresas, las que más expuestas están a sufrir efectos adversos, debido a varias características que las vuelven especialmente vulnerables; como orientación al mercado de consumo, baja inversión, acumulación de deuda y bajo o nulo capital.

En condiciones normales, de hecho, el 75% de las Mipymes, *“desaparecen en sus primeros años de trabajo, derivado de la falta de respaldo financiero, habilidades administrativas, falta de planeación y capacidad de perseverancia para alcanzar objetivos organizacionales.”*¹

Por lo que las afectaciones de la pandemia pueden poner a estas entidades económicas en un punto crítico.

Es vital considerar lo anterior para el caso de San Luis Potosí, puesto que, de acuerdo a la Secretaría de Desarrollo Económico, las Mipymes representan el 99.7 por ciento de las 86 mil 283 unidades económicas del tejido empresarial de San Luis Potosí, y generan el 69.1% de los empleos de los sectores manufacturero, comercio y servicios no financieros.²

De manera que en el escenario que se está desarrollando, la mayor parte de la fuerza de trabajo del estado se puede ver afectada, debido a la disminución de ingresos o la desaparición de puestos de trabajo, lo que también dañaría a una porción importante del consumo local, con consecuencias económicas graves para todos.

En tales condiciones, la Organización de las Naciones Unidas, en su reporte sobre el impacto socioeconómico del virus Covid-19, propone como una medida el implementar diferentes mecanismos de apoyo para aliviar la deuda de las pequeñas empresas³; acciones que coinciden con los apoyos directos y facilidades fiscales que han sido implementados recientemente por el gobierno del Estado de San Luis Potosí, para mejorar las condiciones de las MIPYMES, y en

¹ <https://www.elfinanciero.com.mx/bajo/necesario-fortalecer-a-las-mipymes-en-san-luis-potosi>

² <https://planoinformativo.com/584296/mipymes-generan-69-de-empleo-en-slp>

³ <https://www.un.org/en/un-coronavirus-communications-team/launch-report-socio-economic-impacts-covid-19>

general de la fuerza productiva del estado, con el fin de palear el escenario de crisis que ya se está experimentando.

Sin embargo, la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado, no contiene reglamentación para los apoyos que se implementen para las MIPYMES, en situaciones así. Por ello, existe la necesidad de establecer y fundamentar en la Ley la facultad del Ejecutivo para implementar programas de apoyo, atribución que sería ejercida a través de la Secretaría, y en coordinación con el Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado.

Dicha facultad se pretende adicionar en el capítulo correspondiente a las MIPYMES, con la condición de que estas acciones tengan una orientación estratégica, con el fin de generar el mayor impacto positivo en la economía estatal y por consiguiente en su población.

Asimismo, se propone que la Secretaría difunda las reglas aplicables a dichos esquemas, antes de la asignación de recursos; y tras efectuar ésta, deba informar sobre los montos asignados, número total de apoyos canalizados y rubros beneficiados.

El uso adecuado de las reglas de operación garantiza que los apoyos lleguen a sus objetivos estratégicos y que se asignen con todas las medidas de transparencia que las leyes actuales establecen.

Finalmente, se prevé que, en materia de apoyos directos, se pueda acceder a los fondos y recursos que resulten disponibles en el ejercicio en curso, tras la realización de un análisis encargado por el Ejecutivo a la Secretaría de Finanzas.

De esa forma se plantea que se puedan canalizar recursos de diferentes orígenes, aunque el criterio de disponibilidad, implica que no se alteren ejercicios ya planificados por el gobierno estatal, en virtud de que el gasto público planificado también es un factor importante de crecimiento y derrama económica para la entidad.

Si bien la crisis actual desencadenada por el Covid-19, por su origen y algunos factores de su impacto es una crisis inédita en el mundo económico moderno, las medidas de protección a la economía de la entidad deben permanecer como una herramienta que se pueda usar por parte de la autoridad estatal, para su aplicación en otro tipo de escenarios, siempre que se considere su necesidad atendiendo a la característica general y fija de la Ley.

Con ello, podemos establecer las condiciones para la crisis actual, así como prepararnos para el futuro. **Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente**

Proyecto de Decreto.

Único. Se ADICIONA artículo 70 BIS de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, Y LA COMPETITIVIDAD, DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO XIII
De las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

ARTÍCULO 70 BIS. En circunstancias que lo ameriten, y bajo la autorización del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Desarrollo Económico implementará esquemas estratégicos de apoyos para MIPYMES, que podrán incluir tanto aspectos fiscales como apoyos directos, de acuerdo con la situación, con el fin de preservar y proteger la actividad económica y las fuentes de trabajo en la entidad; y para ello deberá establecer condiciones de accesibilidad de pago en créditos y obligaciones fiscales.

El esquema de apoyos se planeará e implementará en coordinación con el Sistema de Financiamiento para el Desarrollo del Estado, y para lo cual, en materia de apoyos directos, se podrá acceder a los fondos y recursos que resulten disponibles en el ejercicio en curso, tras la realización de un análisis que deberá ordenar el Ejecutivo a la Secretaría de Finanzas.

La Secretaría de Desarrollo Económico difundirá las reglas aplicables a dichos esquemas, antes de la asignación de recursos, y tras efectuar ésta, deberá informar sobre los montos asignados, número total de apoyos asignados y rubros beneficiados.

Transitorios.

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 20 días del mes de abril del año 2020.*

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *EXPEDIR la Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, y DEROGAR la Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado de San Luis Potosí***; con la finalidad de, **establecer, ampliar, consolidar y garantizar la participación ciudadana como un derecho de la ciudadanía en nuestro estado a través de la creación de nuevos mecanismos de democracia directa como el presupuesto participativo, el proyecto social o la propuesta vecinal.** Ello con base en la siguiente:

Exposición de motivos

La participación ciudadana en las legislaciones estatales, es una tendencia que ha ganado impulso en años recientes; por ejemplo, a través de la inclusión de figuras que tienen sus fundamentos en la democracia directa, como el referéndum, el plebiscito y la revocación de mandato. Ello ocurre por la crisis de representatividad de las instituciones públicas y la necesidad de contar con canales más potentes para la participación social en los asuntos públicos.

Ese también es el caso del estado de San Luis Potosí, ya que ha sido pionero incluyendo en su legislación figuras como el referéndum, el plebiscito, la iniciativa ciudadana y hace ya algunos años mecanismos inéditos como la segunda vuelta electoral.

Desde el ámbito de la Ciencia Política la participación ciudadana se define como:

“El proceso a través del cual distintos sujetos sociales y colectivos, en función de sus respectivos intereses y de la lectura que hacen de su entorno, intervienen en la marcha de los asuntos colectivos con el fin de mantener, reformar o transformar el orden social y político.”¹

¹ Velázquez y Gonzalez. 2004. Citados en: Jason Alexis Camacho Perez. “La importancia de la participación ciudadana en las relaciones intergubernamentales: un análisis desde el enfoque de la gobernanza.” En: *Revista Electrónica del Centro de Estudios en Administración Pública de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales*. No. 29 mayo-agosto 2018. Universidad Nacional Autónoma de México.

Entendiendo este fenómeno social como un proceso, los autores señalan que la participación ciudadana, es solo posible dentro de un régimen democrático; ya que la ciudadanía de hecho, es algo que se debe practicar. En ese sentido, la participación ciudadana en el ámbito de gobierno, tiene tanta importancia que constituye una garantía del funcionamiento de la democracia.² Porque además permite acumular cultura política democrática para afianzar la valoración y apreciación de un sistema democrático.

Además de un régimen en general democrático, los estudios señalan la necesidad de que existan otras condiciones para el pleno desarrollo de la participación ciudadana: como el respeto de las garantías individuales, los canales institucionales y marcos jurídicos, la información, y la confianza por parte de los ciudadanos hacia las instituciones democráticas.³

Si bien la complejidad de las condiciones para lograr un verdadero involucramiento ciudadano en el gobierno puede resultar alta, lo que compete a los poderes legislativos, sobre todo en el orden de gobierno local, por su relación más cercana a la ciudadanía, es crear y hacer funcionales estos canales de participación en los cuerpos normativos.

Es por eso que las figuras jurídicas tendientes a crear canales para esa participación se siguen incluyendo de forma muy significativa en las legislaciones estatales. Por eso ánimo de contar con instrumentos de participación cada vez más efectivos y aplicables, en muchos estados se ha optado por condensar todos los instrumentos afines en una sola Ley.

Dicho acto, además de mejorar el uso práctico de la normatividad, reconoce expresamente el valor de la participación ciudadana, como un asunto de interés social y lo protege por una serie de principios en lo general, y con un conjunto de disposiciones en lo específico. Todo con el fin de regular y garantizar las formas de participación.

Durante esta Legislatura se presentó una iniciativa con el objeto de crear una Ley de Participación Ciudadana en nuestro estado, misma que incluye lo relativo a las figuras de Referéndum y Plebiscito, y adiciona las de asamblea vecinal e iniciativa ciudadana; además incorpora la prohibición de los partidos políticos para intervenir en los procedimientos de participación ciudadana.

No cabe duda que el análisis y aprobación de dicha propuesta, traerá grandes beneficios para el adelanto del gobierno abierto y la gobernanza en nuestro estado; y es por esa misma razón, y con un ánimo deliberativo, colaborativo y de complementariedad al poder contar con varias visiones y apreciaciones de un mismo asunto, es que se presenta una iniciativa propia en la

² Jason Alexis Camacho Perez. "La importancia de la participación ciudadana en las relaciones intergubernamentales: un análisis desde el enfoque de la gobernanza." En: *Revista Electrónica del Centro de Estudios en Administración Pública de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales*. No. 29 mayo-agosto 2018. Universidad Nacional Autónoma de México.

³ Azucena SerranoRodríguez. "La participación ciudadana en México." En: *Revista Estudios Políticos* Volume 34, January–April 2015. Universidad Nacional Autónoma de México.

materia, la cual busca ampliar las disposiciones generales, así como las figuras de participación ciudadana de la propuesta mencionada.

La presente iniciativa de Ley de Participación Ciudadana, al igual que la propuesta referida, recoge e incorpora el contenido de la Ley de Referéndum y Plebiscito, por lo que esas dos figuras de nuestra legislación permanecerían intocadas.

Por otro lado, las aportaciones que esta propuesta realiza son, en lo general: reconocer el derecho a la participación ciudadana como un principio fundamental en la organización política, y establecer que la Ley es de interés social.

Se propone también que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, será el organismo encargado de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de participación ciudadana, reforzando el rol que la Legislación vigente le concede con la Ley de Referéndum y Plebiscito.

En materia de gastos, se propone que las autoridades, cuando sean ellos los que inicien un proceso, aporten los recursos necesarios para tal efecto. En el caso de los mecanismos promovidos por la ciudadanía los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, en uso de sus atribuciones en materia presupuestaria, proveerán recursos en el ejercicio anual; tales recursos serían ejercidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En el caso de insuficiencia presupuestaria, el Consejo estaría en facultad de establecer medidas para diferir la realización del mecanismo u otras llevadas a cabo en el marco de las Normas aplicables.

Sobre los mecanismos de participación ciudadana, como se ha mencionado, permanecen en la propuesta el Referéndum y el Plebiscito; y, producto de un estudio de derecho comparado, se adicionan las siguientes.

La consulta popular que podrá ser solicitada por dos terceras partes del Congreso en el caso de asuntos competentes a los Poderes Ejecutivo o Legislativo, o bien por el 1% del padrón electoral de la demarcación territorial estatal, sin establecer una restricción de tiempo para lograrlo.

Para asuntos municipales podrá ser solicitada por las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo; o por el 1 por ciento de los habitantes de la demarcación municipal.

Se propone que los resultados sean vinculantes cuando hayan participado por lo menos el 33 por ciento del padrón electoral de la demarcación territorial en cuestión, de acuerdo al último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y más de la mitad de dichos participantes hayan emitido su voto en el mismo sentido.

Mediante el presupuesto participativo, los habitantes del Estado podrán definir el destino de un porcentaje de los recursos públicos, establecido para ese fin en el Presupuesto de Egresos,

destinado para inversión pública, y según la disponibilidad de recursos en cada ejercicio; tal asignación se realizará por el gobierno estatal y los gobiernos municipales.

En este mecanismo, no se contempla un mínimo de participación, los resultados se remitirán a las autoridades involucradas para su publicación en su órgano oficial de comunicación. Las autoridades que hayan realizado este mecanismo, estarán obligados a realizar los proyectos que hayan resultado ganadores, obteniendo más de la mitad de los votos.

El proyecto social, es un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual los habitantes de un municipio, o la iniciativa privada, colaboran y trabajan en conjunto con el gobierno municipal, para la solución de necesidades o problemáticas existentes en los espacios públicos de la demarcación.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá los plazos que marca esta Ley para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos y enviará la solicitud al municipio correspondiente, el cual determinará si el proyecto social es procedente, en sesión de Cabildo mediante acuerdo que establezca los términos y condiciones para su ejecución.

Los proyectos aprobados pueden ser ejecutados con el financiamiento y participación únicamente de los particulares, o en conjunto con el gobierno municipal, en cuyo caso la colaboración se verificará los términos del acuerdo aprobado.

Finalmente, la propuesta vecinal, es un mecanismo que busca potenciar las juntas vecinales de mejoras, otorgándoles la facultad de proponer a las autoridades municipales, las acciones que estimen necesarias en esos rubros para la mejora de las condiciones en la comunidad, en materias de mantenimiento del espacio público, servicios públicos, seguridad pública y prevención.

De igual manera que el mecanismo anterior, se propone que el CEEPAC avale la solicitud y la envíe al gobierno municipal correspondiente para que determine si la propuesta vecinal es procedente en sesión de Cabildo, mediante acuerdo con los proponentes que establezca los términos y condiciones para su ejecución.

A grandes rasgos, el procedimiento para llevar a cabo estos mecanismos, guarda similitudes con aquel que se contemplaba en la Ley vigente para el Referéndum y Plebiscito, sin embargo, se consideran requisitos específicos para la solicitud aplicable a cada figura.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como organismo aplicador de la Ley, debe resolver sobre la procedencia de las solicitudes, y en el caso de aquellas con impacto municipal, el respectivo Cabildo debe de resolver sobre su aprobación, como se ha visto.

También hay que resaltar que esta nueva norma propone fijar expresamente que los mecanismos de participación ciudadana no puedan utilizarse directamente para, o con fines que, conduzcan al detrimento, disminución o violación de derechos humanos, políticos o civiles de ninguna persona, y que deben ser siempre implementados de conformidad con las leyes aplicables.

En lo tocante a las responsabilidades de los servidores públicos, se prohíbe la intervención de los partidos políticos en los mecanismos de participación ciudadana, acción que se propone sea sancionada de acuerdo a lo aplicable para las infracciones cometidas por partidos políticos en la Ley Electoral del Estado.

Para los servidores públicos que sean omisos en el cumplimiento de los deberes que la ley les impondría, se busca sancionarlos con lo aplicable para faltas administrativas no graves, de acuerdo a las leyes del estado.

Por último, se subraya que esta propuesta busca enriquecer y complementar los trabajos legislativos, que sin duda llevarán a nuestro estado, y a su marco legal, a fortalecer los nexos entre ciudadanía y las instituciones de gobierno.

Ello en un claro afán de darle a los potosinos una legislación que amplíe sus posibilidades de participación política y que les convierta en sujetos activos de las decisiones públicas, para que de esa manera, la democracia deje de ser un mecanismo meramente extractivo y se convierta en una “forma de vida”, como lo establece la Constitución, que construya entre todos mejores condiciones de vida para todos.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

Proyecto de Decreto

Primero. Se EXPIDE la Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, alcance estatal, e interés social en el estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto, regular el derecho a la participación ciudadana directa en el ámbito público, por medio del establecimiento de los mecanismos tendientes a garantizar el

ejercicio de ese derecho en las decisiones públicas, bajo condiciones democráticas, incluyentes y transparentes.

ARTÍCULO 2º. En el territorio del Estado de San Luis Potosí se reconoce el derecho a la participación ciudadana como un principio fundamental en la organización política y social, el cual se entiende como el derecho de los habitantes y ciudadanos del Estado para tomar parte en las decisiones por medio de los mecanismos que esta y otras normas prevean, y con los fines estipulados en las mismas.

ARTÍCULO 3º. La aplicación e interpretación de esta Ley, se deberá hacer a través de los principios de democracia participativa, universalidad, máxima publicidad, transparencia, corresponsabilidad, multiculturalidad, igualdad sustantiva, inclusión e igualdad de género.

ARTÍCULO 4º. Sin perjuicio de las atribuciones que en materia electoral le establece la ley de la materia, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, será el organismo encargado de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de participación ciudadana, que les sean solicitados de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 5º. Los gastos que se originen con la implementación del referéndum, y el plebiscito, deberán ser erogados por sus iniciadores, por lo que el Gobernador del Estado, el Congreso del Estado, y los Gobiernos Municipales, deberán contemplar en su presupuesto de egresos un rubro para tal efecto.

ARTÍCULO 6º. Tratándose de los procesos promovidos por la ciudadanía, los gastos serán solventados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Para la realización de procesos promovidos por la ciudadanía, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, en uso de sus atribuciones en materia presupuestaria, proveerán recursos en el ejercicio anual, para ese propósito.

El presupuesto asignado a esas modalidades de participación ciudadana, será ejercido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos de eficiencia, eficacia, transparencia y disciplina presupuestaria en conformidad con las Leyes en la materia.

ARTÍCULO 7º. Las Leyes y Normas vigentes y aplicables en materias electorales, en procedimientos electorales, y en procedimientos administrativos, serán supletorias a esta Ley en los casos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Capítulo Único

ARTÍCULO 8º. El Poder Ejecutivo del Estado podrá iniciar la implementación de los mecanismos descritos por esta Ley, en el ámbito de sus competencias. Así mismo, deberá proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de la misma, mediante sus facultades presupuestarias, y deberá colaborar para ese cometido de forma operativa a través de logística, colaboración de funcionarios o acciones de facilitación cuando así corresponda.

En el caso de políticas, programas, y acciones, deberá impulsar la ejecución de resultados de la colaboración ciudadana, alcanzados mediante los mecanismos de participación establecidos en esta Ley, y rendir cuenta de los mismos, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 9º. El Poder Legislativo del Estado podrá iniciar la implementación de los mecanismos descritos por esta Ley, en el ámbito de sus competencias. Así mismo, deberá proveer los recursos necesarios para el cumplimiento de la misma, mediante sus facultades presupuestarias y deberá colaborar para ese cometido de forma operativa a través de logística, colaboración de funcionarios o acciones de facilitación cuando así corresponda.

ARTÍCULO 10. El Poder Judicial del Estado deberá colaborar de forma operativa a través de logística, colaboración de funcionarios o acciones de facilitación, con la realización de los mecanismos que esta Ley establece, cuando así corresponda.

ARTÍCULO 11. Los gobiernos Municipales, podrán iniciar la implementación de los mecanismos descritos por esta Ley, en el ámbito de sus competencias. Así mismo deberán colaborar de forma operativa a través de logística, colaboración de funcionarios o acciones de facilitación, con la realización de los mecanismos que esta Ley establece, cuando así corresponda.

En el caso de políticas, programas, y acciones, deberá impulsar la ejecución de resultados de la colaboración ciudadana, alcanzados mediante los mecanismos de participación establecidos en esta Ley, y rendir cuenta de los mismos, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 12. La aplicación de esta Ley y las Normas que de ella deriven, así como el ejercicio del presupuesto para los procesos de origen ciudadano, le corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en los casos en que así se indique, a las autoridades señaladas.

TÍTULO TERCERO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 13. Los mecanismos de participación ciudadana que esta Ley reconoce son los siguientes:

- I. Referéndum;
- II. Plebiscito;
- III. Consulta popular;
- IV. Presupuesto participativo;
- V. Proyecto social, y
- VI. Propuesta vecinal.

ARTÍCULO 14. Los mecanismos de participación ciudadana no podrán utilizarse directamente para, o con fines que conduzcan al detrimento, disminución o violación de derechos humanos, políticos o civiles de ninguna persona, y deben ser siempre implementados de conformidad con las Leyes aplicables.

ARTÍCULO 15. Las solicitudes para la implementación de los mecanismos de participación ciudadana serán dictaminadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en un término no mayor a diez días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, y como requisito deberán colmar los requerimientos aplicables para cada caso en esta Ley. De igual forma se requiere que el Consejo acredite que dicha solicitud cumple con lo estipulado del artículo 14 de esta Ley. En caso de no cumplir los requisitos, la solicitud se declarará improcedente de oficio.

Si el Consejo no determina su procedencia en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud se considerará procedente.

ARTICULO 16. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una vez declarada procedente la solicitud, dentro de los quince días naturales siguientes, emitirá la convocatoria para la realización del mecanismo, según sea el caso, debiendo fijar la fecha en que se llevará a cabo dentro de un plazo no mayor de noventa días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria respectiva, con excepción de lo establecido en el segundo párrafo de este artículo.

La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y por lo menos en dos ocasiones, en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.

Cuando la convocatoria se expida en fecha cercana a la de la celebración de elecciones, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procurará determinar la fecha por la celebración del referéndum o plebiscito, según se trate, el mismo día de la jornada electoral.

ARTICULO 17. En la convocatoria se expresará la fecha en la que se efectuará el ejercicio, debiendo contener en lo general las siguientes bases:

- I. La integración de los organismos que se establezcan al efecto, y que intervendrán en la realización del mecanismo de participación ciudadana;
- II. La determinación del ámbito territorial en que se aplicarán los procesos de del mecanismo de participación ciudadana;
- III. La ubicación de las casillas en las que los ciudadanos emitirán su decisión, cuando aplique;
- IV. La especificación del modelo de las boletas para el del mecanismo de participación ciudadana, así como de las actas para su escrutinio y cómputo, según sea el caso;
- V. Los mecanismos de recepción, escrutinio y cómputo de los votos, y
- VI. La declaración de validez de los resultados.

ARTICULO 18. Tratándose de referéndum, los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, votarán por un “sí” en caso de que su voluntad sea que la ley u ordenamiento sometido a referéndum quede vigente; y por un “no” cuando consideren que el ordenamiento de que se trate deba ser abrogado o derogado, según sea el caso.

Tratándose de plebiscito, los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores se limitarán a votar por un “sí”, o por un “no”, el acto de gobierno sometido a su consideración.

Para la elaboración de las preguntas que se sometan a consulta pública, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá pedir la colaboración de las autoridades estatales y municipales, instituciones educativas de nivel superior, o de los organismos sociales y civiles relacionados con la materia que trate el plebiscito.

Tratándose de otros mecanismos que requieran voto, el formato de la boleta será establecido por el Consejo y publicado en la convocatoria correspondiente al ejercicio de participación.

En todos los casos derivados de esta Ley, el voto será libre y secreto.

ARTICULO 19. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, efectuará el cómputo de los votos y comunicará los resultados al titular del Poder Ejecutivo, quien ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuando el resultado del referéndum sea de desaprobación, el titular del Poder Ejecutivo solicitará al Congreso del Estado, la derogación o abrogación de las disposiciones del decreto correspondiente, para que resuelva lo conducente.

ARTICULO 20. En caso de insuficiencia presupuestal comprobada, que impida la implementación de algún mecanismo de participación originado por la ciudadanía, el Consejo deberá resolver mediante resolución, pudiendo diferir el ejercicio, o la realización de otras medidas para la verificación del mismo, en el marco de las Leyes aplicables.

Capítulo II **Del Referéndum**

ARTICULO 21. Para los efectos de la presente Ley, el referéndum es el instrumento de participación participativa mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho para expresar su afirmativa o negativa respecto de los actos de gobierno, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, y las leyes secundarias que expida el Congreso del Estado, que sean sometidas a su consideración.

ARTICULO 22. El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía, el texto íntegro del articulado de un ordenamiento; o parcial, cuando comprenda sólo una parte del mismo.

ARTICULO 23. El referéndum no procederá cuando se trate:

- I. De las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las leyes de, Ingresos; y del Presupuesto de Egresos del Estado, y de los municipios;
- II. De reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;
- IV. De la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos;
- V. De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y
- VI. De disposiciones legales en materia de violencia y perspectiva de género, así como aquellas que consagren derechos o acciones afirmativas a favor de las mujeres y personas con discapacidad.

ARTICULO 24°. Los poderes Legislativo, y Ejecutivo, así como los ciudadanos del Estado, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

- I. La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores, a la publicación del ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado;
- II. Indicar con precisión la ley, reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado que se pretende someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados, y
- III. Las razones por las cuales el ordenamiento, o parte de su articulado, deban someterse a la consideración de la ciudadanía.

ARTICULO 25. Cuando la solicitud a que se refiere el artículo anterior, provenga de un ciudadano o grupo de ciudadanos deberá reunir, además, los siguientes requisitos:

- I. Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, deberá anexarse a la solicitud, el respaldo, con los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector, de cuando

menos el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado,
y

II. En los demás casos, en los términos de la fracción anterior, el porcentaje requerido será por lo menos el dos por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, o del municipio.

En ambos supuestos, los promoventes designarán a las personas que los representen en común, debiendo señalar domicilio procesal, para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual deberá encontrarse dentro del lugar de residencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ARTICULO 26. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, calificará la procedencia de la solicitud de Referéndum analizando de oficio lo siguiente:

I. Si la solicitud se ha promovido dentro del término establecido por la presente Ley.

II. Si el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que respalda la solicitud, alcanza el porcentaje requerido, y

III. Si el ordenamiento de que se trate es susceptible de someterse a referéndum, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Capítulo III Del Plebiscito

ARTICULO 27. Se entiende por plebiscito, la consulta pública a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa, o negativa, respecto de un acto de los poderes Ejecutivo, y Legislativo, o de los Ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado, o de los municipios, según sea el caso; o para la formación, supresión o fusión de municipios.

ARTICULO 28. Podrán someterse a plebiscito:

I. Los actos o decisiones de carácter general del titular del Ejecutivo Estatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública de la Entidad;

II. Los actos o decisiones de gobierno de los ayuntamientos municipales, que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y

III. En los términos de la Constitución Política del Estado, los actos del Congreso del Estado, referentes exclusivamente a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o la supresión o fusión de alguno o algunos de éstos. Tratándose de formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos que habiten en todo el territorio del municipio o municipios del que pretenda segregarse. Tratándose de supresión, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos de todo el territorio del municipio afectado; y si se trata de fusión de dos o más municipios, éste deberá aplicarse en cada uno de los mismos.

ARTICULO 29. El plebiscito podrá ser solicitado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por:

- I. El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos la mayoría de sus integrantes;
- II. El Gobernador del Estado;
- III. Los ayuntamientos, con la aprobación de cuando menos la mayoría de sus integrantes, y
- IV. Los ciudadanos del Estado.

ARTICULO 30. La solicitud para someter un acto o decisión de gobierno a plebiscito, deberá observar los siguientes requisitos:

- I. Dirigir la solicitud al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- II. Señalar la denominación de la autoridad, o nombre del ciudadano o ciudadanos que lo soliciten;
- III. Precisar el acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito, y
- IV. Exponer los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado, o del municipio, según sea el caso, y las razones por las cuales, en concepto del solicitante, el acto o decisión deba someterse a consulta de los ciudadanos.

ARTICULO 31. Cuando la solicitud a que se refiere el artículo inmediato anterior, provenga de un ciudadano o grupo de ciudadanos, la misma deberá contar con el respaldo de:

- I. Cuando menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, en el caso de la fracción I del artículo 10 de esta Ley;
- II. Cuando menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, respecto de los actos trascendentes de las autoridades municipales, en el caso de la fracción II del artículo 10 de esta Ley, y
- III. Cuando menos el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, en el caso de la fracción III del artículo 10 de esta Ley.

En todos los casos deberán anexarse los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que den su respaldo a la solicitud.

Los promoventes designarán a las personas que los representen en común, debiendo señalar domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual deberá encontrarse dentro del lugar de residencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ARTICULO 32. Tratándose de solicitud de ciudadanos para que se realice plebiscito respecto de los actos del ayuntamiento, éste sólo procederá cuando dichos actos se refieran a:

- I. Otorgar la categoría y denominación política que les corresponde a los centros de población;
- II. Autorizar la enajenación a particulares, de los bienes inmuebles municipales cuando éstos sean de importancia histórica, cultural, ecológica o social, y
- III. Solicitar al Congreso del Estado, en los términos de la ley de la materia, la incorporación o desafectación de un bien del dominio público y su cambio de destino.

ARTICULO 33. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, calificará la procedencia de la solicitud de Plebiscito analizando de oficio lo siguiente:

- I. Siendo una autoridad la solicitante, verificará su legitimación. Tratándose de ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje de respaldo requerido, y
- II. Tratándose de solicitud de ciudadanos, si el acto es trascendente para la vida pública del Estado o municipio, según sea el caso.

ARTICULO 34. El plebiscito que se realice de conformidad con lo previsto en la presente Ley, tendrá carácter obligatorio para las autoridades que lo hayan promovido. Cuando sea solicitado por los ciudadanos, los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio siempre que se obtenga, por lo menos, las dos terceras partes de la votación válidamente emitida. Para el caso de que no se cumpla con este supuesto, el resultado del plebiscito tendrá carácter de recomendación para la autoridad, por lo que ésta en uso de sus atribuciones, podrá determinar lo conducente.

Capítulo IV De la Consulta Popular

ARTICULO 35. Se entiende por Consulta Popular el mecanismo mediante el cual los habitantes del Estado, un municipio o demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto social que son consultados por la autoridad correspondiente.

En caso de que la Consulta verse sobre temas competencia de los Poderes Ejecutivo o Legislativo podrá ser solicitada por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; o por el 1 por ciento del padrón electoral de la demarcación territorial correspondiente.

En caso de que la Consulta verse sobre temas competencia de los Gobiernos Municipales podrá ser solicitada por las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo; o por el 1 por ciento del padrón electoral de la demarcación territorial correspondiente.

ARTICULO 36. El proceso de la realización de la Consulta estará a cargo del Consejo, en los términos de esta Ley. Las preguntas a realizar durante la consulta, serán aprobadas por el Consejo.

ARTICULO 37. Las solicitudes de Consulta que presenten los ciudadanos deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona representante común;
- II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. Un domicilio para recibir notificaciones;
- IV. Especificación del tema que se pretende someter a consulta;
- V. Autoridades involucradas en los temas que se pretenda someter a consulta;
- VI. Exposición de motivos por los cuales se considera que el tema debe ser consultado, y
- VII. Listado con los nombres y firmas de los solicitantes.

ARTICULO 38. Las solicitudes de Consulta que presenten los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Gobiernos Municipales deberá observar los siguientes requisitos:

- I. Nombre y cargo de los solicitantes;
- II. La indicación precisa del tema que se pretende someter a consulta;
- III. Listado de preguntas, preferentemente bajo la modalidad de preguntas cerradas o de opción múltiple;
- IV. La finalidad de la consulta popular; y
- V. La demarcación territorial específica en la que se pretende aplicar la consulta.

ARTICULO 39. En la convocatoria para la realización de este ejercicio, se deberá incluir en lo específico:

- I. El tema que se somete a consulta de los habitantes;
- II. Autoridades involucradas en el tema que se somete a consulta;
- III. Un extracto de la exposición de motivos por los cuales se considera que el tema debe ser consultado, y
- VI. La pregunta o preguntas que se someterán a consideración de los habitantes.

ARTICULO 40. Los resultados se remitirán a las autoridades involucradas para su publicación en su órgano oficial de comunicación.

ARTICULO 41. Los resultados serán vinculantes cuando hayan participado por lo menos el 33% por ciento del padrón electoral de la demarcación territorial en cuestión, de acuerdo al último

censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y más de la mitad de dichos participantes hayan emitido su voto en el mismo sentido.

Capítulo V Del Presupuesto Participativo

ARTICULO 42. Se entiende como presupuesto participativo el mecanismo de participación mediante el cual los habitantes del Estado definen el destino del equivalente al 4% del presupuesto anual, establecido para ese fin en el presupuesto de egresos, destinado para inversión pública, y según la disponibilidad de recursos en cada ejercicio. Tal asignación puede ser realizada por el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, y tiene por objetos:

- I. Efectuar obras prioritarias y proyectos de impacto social, y
- II. Establecer y fomentar dinámicas de corresponsabilidad entre el gobierno y los habitantes, en el ejercicio del presupuesto.

La propuesta de Presupuesto Participativo se presentará antes del día 10 de enero de cada año, y la votación será organizada por el Consejo, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 43. En la convocatoria para la realización de este ejercicio, se deberá incluir en lo específico:

- I. Las obras o acciones que se someterán a consideración de la ciudadanía, y
- II. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de las obras o acciones ganadoras.

En ningún caso el periodo de implementación de la consulta podrá ser menor a cuarenta y cinco días naturales, ni podrá exceder del mes de marzo de cada año.

ARTICULO 44. Los resultados se remitirán a las autoridades competentes para su publicación en su órgano oficial de comunicación. Se determinarán como ganadores los proyectos que hayan obtenido más de la mitad de los votos.

Las autoridades que hayan realizado este mecanismo, estarán obligados a realizar dichos proyectos.

Capítulo VI Del Proyecto Social

ARTICULO 45. Se entiende como Proyecto Social, el mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual los habitantes de un municipio, o la iniciativa privada, colaboran y trabajan en conjunto con el ayuntamiento para la solución de necesidades o problemáticas existentes en los

espacios públicos municipales. El Proyecto Social, posibilita la realización de acuerdos entre habitantes o particulares y Gobiernos Municipales para la realización de acciones conjuntas, o bien, únicamente por parte de los primeros. Sus objetivos son:

- I. Realizar acciones sobre problemas públicos de afectación inmediata;
- II. Promover la participación ciudadana y formalizar sus cauces en lo municipal, y
- III. Crear un medio de convergencia y corresponsabilidad entre los objetivos de los ciudadanos y aquellos de los Gobiernos Municipales.

ARTICULO 46. La solicitud para este mecanismo se realizará ante el Consejo, y deberá contar con los siguientes requisitos específicos:

- I. Un análisis de la necesidad o problemática;
- II. Las acciones de colaboración que los habitantes o particulares proponen realizar por su cuenta, y
- III. La colaboración que se requiere del Gobierno Municipal en su caso.

El Consejo tendrá los plazos que marca esta Ley para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos y enviará la solicitud al Municipio correspondiente.

ARTICULO 47. El Gobierno Municipal correspondiente determinará si el proyecto social es procedente, en sesión de Cabildo, y en observación de las Normas aplicables, mediante acuerdo que establezca los términos y condiciones para su ejecución.

Los proyectos aprobados pueden ser ejecutados con el financiamiento y participación únicamente de los particulares, o en conjunto con el Gobierno Municipal, en cuyo caso la colaboración se verificará los términos del acuerdo aprobado.

Capítulo VII

De la propuesta vecinal

ARTICULO 48. Se entiende como propuesta vecinal, el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual las juntas vecinales debidamente constituidas, pueden proponer a las autoridades competentes, las acciones que estimen necesarias para la mejora de las condiciones en la comunidad, en materias de mantenimiento del espacio público, servicios públicos, seguridad pública y prevención.

Tiene el propósito de crear una vía por la que los habitantes puedan realizar propuestas a las autoridades municipales, sobre aspectos de afectación directa a sus comunidades.

ARTICULO 49. La solicitud para este mecanismo se realizará ante el Consejo, y deberá contar con los siguientes requisitos específicos:

- I. Descripción de la necesidad o problemática;

- II. La propuesta específica de acciones para realizarse por parte del Ayuntamiento, y
- III. El impacto que se espera con la implementación de tales acciones.

El Consejo tendrá los plazos que marca esta Ley para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos y enviará la solicitud al Municipio correspondiente.

ARTICULO 50. El Gobierno Municipal correspondiente determinará si la propuesta vecinal es procedente en sesión de Cabildo, en observación de las Normas aplicables, mediante acuerdo con los proponentes que establezca los términos y condiciones para su ejecución.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo Único

ARTICULO 51. Los partidos políticos no podrán intervenir en la implementación de los mecanismos de participación ciudadana. En dicho caso, el Consejo aplicará la sanción prevista en el artículo 466 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en materia de conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos.

ARTICULO 52. Los servidores públicos responsables de realizar los procedimientos conducentes al cumplimiento de esta Ley, en caso de omisión, incurrirán en falta administrativa no grave, en términos de las Leyes aplicables. Lo anterior no aplica para casos de insuficiencia presupuestal.

TÍTULO QUINTO DE LOS RECURSOS

Capítulo Único

ARTICULO 53. Contra la resolución que emita el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sobre la improcedencia de una solicitud para implementar un mecanismo de participación ciudadana, procede el recurso de revocación.

El recurso deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la resolución, o al en que se tenga conocimiento de la misma.

El recurrente deberá señalar los agravios que en su caso le cause la resolución impugnada, y aportar las pruebas documentales con que cuente y que a su juicio puedan variar el criterio en que se fundamenta la resolución combatida.

El Consejo resolverá el recurso dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. En el caso de las disposiciones que para su cumplimiento requieran de erogaciones presupuestarias específicas, se realizarán hasta que se cuente con tales previsiones presupuestales.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Los que suscribimos CC. ALEJANDRO DELGADO OLIVAREZ, VICTOR MANUEL ALVAREZ PEREZ, JUAN RICARDO SIMEI ELIAS TORRES, JUAN CARLOS MELO MARTINEZ, por nuestros propios derechos y en ejercicio que nos confiere la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 61, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, nos permitimos someter a la consideración de ese H. Congreso del Estado, la presente Iniciativa de Decreto, que propone reformar y adicionar los artículos 90 y 91 de la Constitución Política Del Estado De San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 se encuentra garantizado el acceso a la impartición de justicia como derecho fundamental, a fin de brindar una administración de justicia adecuada a los tiempos actuales, atendiendo a este precepto es necesario la transición a un sistema que facilite el acercamiento de los gobernados con un sistema de justicia moderno, sistematizado, tecnológico y digital.

En estos momentos el mundo vive una crisis de salud pública, además de la económica por el COVID-19 y que fue declarada pandemia global por la Organización Mundial de la Salud, ha generado el asilamiento temporal el cierre de los diferentes entes de administración de justicia en el estado, y dependencias gubernamentales que brindan servicios necesarios para el gobernado, quedando este vulnerable y coartados los derechos humanos que establece la Carta Magna.

Por lo anterior es necesario y urgente establecer medidas y acciones que establezcan una pronta impartición de justicia mediante los avances tecnológicos y digitales que agilicen el procedimiento jurisdiccional en el ámbito de sus competencias, mejorando el servicio de los usuarios en términos de tiempo, servicio y capacidad de respuesta eficiente.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si se estima correcta se apruebe en sus términos, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente Constitución Política Del Estado De San Luis Potosí	Texto Propuesta de Iniciativa Constitución Política Del Estado De San Luis Potosí
ARTICULO 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, y en Juzgados Menores. El Poder Judicial contará con el apoyo de Jueces Auxiliares cuando así lo requiera, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno en las que se discutan y decidan los asuntos jurisdiccionales serán públicas, excepto aquellas que por su naturaleza se considere que deban ser reservadas.	ARTICULO 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, y en Juzgados Menores. El Poder Judicial contará con el apoyo de Jueces Auxiliares cuando así lo requiera, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno en las que se discutan y decidan los asuntos jurisdiccionales serán públicas, excepto aquellas que por su naturaleza se considere que deban ser reservadas.

<p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de esta Constitución y conforme lo establezcan las leyes. La vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos, estarán a cargo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; funcionará en Pleno o en comisiones, y tendrá las atribuciones que determine la ley.</p> <p>El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado.</p> <p>Todos los consejeros deben reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables; salvo las que se refieren a la designación, adscripción, remoción y no ratificación de jueces, las cuales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p> <p>Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución.</p> <p>La organización, funcionamiento y demás atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado, serán determinados por la ley, conforme a lo establecido en esta Constitución.</p> <p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser reelectos por una sola vez. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido, siempre y cuando el Consejero no haya sido reelecto, o habiéndolo sido termine el periodo para el cual fue designado; o, padezca incapacidad física o mental que le impida el desempeño del encargo.</p> <p>El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, y sus decisiones plenarias se tomarán válidamente por mayoría calificada de tres votos.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Supremo Tribunal de Justicia podrá solicitar al Consejo, la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función judicial.</p> <p>El Consejo de la Judicatura determinará el número y especialización por materia, de los juzgados y de las salas.</p>	<p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de esta Constitución y conforme lo establezcan las leyes. La vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos, estarán a cargo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; funcionará en Pleno o en comisiones, y tendrá las atribuciones que determine la ley.</p> <p>El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado.</p> <p>Todos los consejeros deben reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables; salvo las que se refieren a la designación, adscripción, remoción y no ratificación de jueces, las cuales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p> <p>Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución.</p> <p>La organización, funcionamiento y demás atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado, serán determinados por la ley, conforme a lo establecido en esta Constitución.</p> <p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser reelectos por una sola vez. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido, siempre y cuando el Consejero no haya sido reelecto, o habiéndolo sido termine el periodo para el cual fue designado; o, padezca incapacidad física o mental que le impida el desempeño del encargo.</p> <p>El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, y sus decisiones plenarias se tomarán válidamente por mayoría calificada de tres votos.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Supremo Tribunal de Justicia podrá solicitar al Consejo, la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función judicial.</p> <p>El Consejo de la Judicatura determinará el número y especialización por materia, de los juzgados y de las salas.</p> <p>El Poder Judicial implementará de manera permanente, continua y coordinada la</p>
---	---

	incorporación de métodos modernos a través del uso de mecanismos electrónicos o digitales y de las tecnologías inclusive virtuales garantizando sus normas, actos, procedimientos y resoluciones para la expedita y eficaz impartición de justicia.
ARTICULO 91. Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia: I... al VIII... ...IX. Proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente, los acuerdos generales y las medidas administrativas tendientes a mejorar el registro, control y procedimiento de los asuntos que sean tramitados ante el Poder Judicial del Estado, procurando la incorporación de métodos modernos para la expedita y eficaz impartición de justicia; ...X... al XIII.	ARTICULO 91. Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia: I... al VIII... ...IX. Proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente, los acuerdos generales y las medidas administrativas tendientes a mejorar el registro, control y procedimiento de los asuntos que sean tramitados ante el Poder Judicial del Estado; ...X... al XIII.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se modifica el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, y en Juzgados Menores.

El Poder Judicial contará con el apoyo de Jueces Auxiliares cuando así lo requiera, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia.

El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno en las que se discutan y decidan los asuntos jurisdiccionales serán públicas, excepto aquellas que por su naturaleza se considere que deban ser reservadas.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de esta Constitución y conforme lo establezcan las leyes. La vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos, estarán a cargo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

El Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; funcionará en Pleno o en comisiones, y tendrá las atribuciones que determine la ley.

El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado.

Todos los consejeros deben reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables; salvo las que se refieren a la designación, adscripción, remoción y no ratificación de jueces, las cuales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución.

La organización, funcionamiento y demás atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado, serán determinados por la ley, conforme a lo establecido en esta Constitución.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser reelectos por una sola vez. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido, siempre y cuando el Consejero no haya sido reelecto, o habiéndolo sido termine el periodo para el cual fue designado; o, padezca incapacidad física o mental que le impida el desempeño del encargo.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, y sus decisiones plenarias se tomarán válidamente por mayoría calificada de tres votos.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Supremo Tribunal de Justicia podrá solicitar al Consejo, la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función judicial.

El Consejo de la Judicatura determinará el número y especialización por materia, de los juzgados y de las salas.

El Poder Judicial implementará de manera permanente, continua y coordinada la incorporación de métodos modernos a través del uso de mecanismos electrónicos o digitales y de las tecnologías inclusive virtuales garantizando sus normas, actos, procedimientos y resoluciones para la expedita y eficaz impartición de justicia.

.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica la fracción IX del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 91. Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia:

I... al VIII...

...IX. Proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente, los acuerdos generales y las medidas administrativas tendientes a mejorar el registro, control y procedimiento de los asuntos que sean tramitados ante el Poder Judicial del Estado;

...X... al XIII.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, S.L.P. a los 4 días del mes de mayo de 2020

ALEJANDRO DELGADO OLIVAREZ

VICTOR MANUEL ALVAREZ PEREZ, ç

JUAN RICARDO SIMEI ELIAS TORRES

JUAN CARLOS MELO MARTINEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la presente iniciativa para **adicionar un Tercer Párrafo al Artículo 67 QUATER** de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Salud vigente en nuestro Estado establece que a ninguna persona se le debe privar del derecho a recibir atención médica, con mayor razón si ésta implica la realización de una intervención quirúrgica.

Sin embargo la realidad es otra, sucede que en diversas partes del Estado como en la zona huasteca o altiplano, bien sea en un centro de salud público o en un sanatorio privado, invariablemente, cuando una persona se encuentra programada para una intervención quirúrgica, que implica el riesgo de pérdida de sangre, no sólo se le solicita donadores, sino que se llega al extremo de condicionarle la donación de sangre o plaquetas, para la realización de la cirugía, aún y cuando este ya se encuentre programado.

He sido testigo que cirugías ya establecidas a realizarse en fecha y hora, se posponen o aplazan, porque el interesado no consiguió los donantes de sangre o plaquetas, sin que se tenga en consideración la urgencia de la cirugía o la gravedad del padecimiento; ello es una realidad en nuestro Estado Potosino, y se da con más frecuencia en los sectores de la población más vulnerables como lo es el de escasos recursos o el de extrema marginación.

Esta iniciativa va encaminada a evitar esas prácticas inhumanas que sólo quienes la sufren pueden dar testimonio pormenorizado de la frustración, desesperación y desamparo que implica atravesar por ello. Es así que debemos establecer una disposición categórica que ataje de manera clara y precisa esos comportamientos, ya que implica el despertar la consciencia de los responsables de la atención de la salud a la población en general de nuestra Entidad.

Desde luego que no se justifica de ninguna manera y por ningún motivo el que estando programada una cirugía no se realice por la ausencia de donación de sangre o plaquetas, toda vez que en primer lugar se atenta con el derecho humano a la salud y en segundo término no se debe perder de vista que todo sanatorio u hospital, sea público o privado, cuenta con un banco de sangre.

Es importante precisar que esta reforma no busca la desatención de una obligación moral como es la donación, sino el respeto cabal al derecho humano a la salud, que se ve vulnerada con la no realización de una cirugía que ya está programada, por la ausencia de la donación en comento.

Es verdad que existen hospitales en donde sí se realizan las cirugías aun y cuando no se haya hecho la donación empero esos son la excepción y lo que se busca con esta reforma, es establecer una regla general, precisa y categórica que impida cualquier suspensión de cirugía por la razón apuntada. Trátese de sanatorios públicos o privados.

En resumen, la modificación propuesta plantea los alcances que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA
ARTICULO 67 QUATER. La Secretaría de Salud del Estado establecerá los programas que permitan que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, accedan de forma efectiva a los servicios de salud, que serán otorgados con perspectiva de género, respeto, libertad y dignidad hacia las personas	ARTICULO 67 QUATER. ...

usuarias según lo establece y garantiza la presente Ley; asimismo, implementará mecanismos para que pueda aprovecharse la medicina tradicional, apoyando las propuestas que en esta materia promuevan las comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades propias.

En los hospitales generales y regionales del Estado que traten población indígena, deberá haber dentro del área de trabajo social, cuando menos una persona traductora de las lenguas náhuatl, téenek y xi' Oi, conforme a la población indígena que se atiende, a fin de que las personas indígenas que no hablen suficientemente el español, puedan recibir de manera clara y óptima la atención que requieren.

. . . .

Ninguna institución de salud u hospital públicos o privados, podrán condicionar ni menos suspender, la realización de alguna intervención quirúrgica programada, por falta de donantes de sangre o plaquetas.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. SE ADICIONA un Tercer Párrafo al artículo 67 QUATER de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para queda como sigue:

Artículo 67 Quater. ...

. . . .

Ninguna institución de salud u hospital públicos o privados, podrán condicionar ni menos suspender, la realización de alguna intervención quirúrgica programada, por falta de donantes de sangre o plaquetas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de Marzo del año 2020

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS

A 3 días del mes de mayo del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **derogar fracción VII del artículo 3º, y reformar el artículo 34 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y derogar la fracción III del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.**

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Derogar la Comisión de Gasto Financiamiento de la Legislación, en virtud de que no se ha implementado en la práctica, y de que sus funciones, en materia de adecuaciones presupuestales, se encuentran reguladas por las Leyes Federales y Estatales en la actualidad.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La Comisión de Gasto Financiamiento está definida por la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del estado, de la siguiente manera, en su artículo 3ro, fracción VII:

VII. Comisión Gasto-Financiamiento: el órgano colegiado cuya integración y reglas generales de operación serán determinadas por Acuerdo del Ejecutivo, para auxiliarlo en la función administrativa. La Comisión podrá formular las recomendaciones que estime necesarias para que las decisiones que se tomen en materia de gasto público y su financiamiento, se apeguen a lo establecido en esta Ley, y mantengan congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

Como se colige de la fracción citada, una de sus funciones es formular recomendaciones estimadas como necesarias en materia de gasto público y su financiamiento. Además de lo anterior, en el artículo 34 de la misma Ley, se previene que:

ARTÍCULO 34. La programación y el ejercicio de recursos destinados a comunicación social se autorizarán por la Secretaría, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto emita la Comisión Gasto-Financiamiento. Los gastos que en los mismos rubros efectúen los demás ejecutores del gasto, se incluirán dentro de su presupuesto y se autorizarán por sus unidades de administración.

Por lo que el último artículo citado, comprende una atribución específica sobre el ejercicio del gasto para comunicación social del Gobierno del Estado. En último lugar, la Normativa estatal incluyen también a la Comisión de Gasto y Financiamiento, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 33. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. ...

II. ...

III. Participar en la Comisión Gasto-Financiamiento para analizar y proponer al Gobernador del Estado los niveles de gasto público, su calendario y sus fuentes de financiamiento, en concordancia con los planes y programas de mediano y largo plazo y considerando las políticas fiscal y de deuda pública;

Como se evidencia, la integración de dicho organismo es una atribución que recae en el Ejecutivo, y que se cristaliza mediante un acuerdo; lo único que se estipula de forma expresa es la participación de la Secretaría de Finanzas. Las atribuciones aplicables durante esa participación, son también en materia de recomendaciones de gasto público.

Usualmente la Comisión se ocupaba de analizar el destino de los recursos excedentes del Gobierno Estatal, para su reasignación; sin embargo en la actualidad es un órgano que no ha tenido actividad, y las últimas actas de reuniones ordinarias que se pudieron encontrar en el internet datan de octubre año 2014.¹

Además respecto a las funciones ejercidas por este organismo, en la actualidad y dentro de la legislación, el ejercicio del gasto público por parte de los gobiernos estatales ha sufrido una transformación, tendiente a aumentar los controles, con el fin de lograr una mayor eficiencia y eficacia. Muestra de ello es la publicación, en abril del 2016, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece en su artículo primero:

La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Los paradigmas presentes del gasto público, también se han expresado en las leyes locales, como por ejemplo la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; misma que regula las adecuaciones presupuestarias que se pueden presentar en el gasto público estatal.

De hecho, el Capítulo III del Título Tercero de esa Ley, está dedicado a ese aspecto, y contiene los criterios que se deben seguir para las reasignaciones, como orientarse a un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto y la necesidad de la aprobación de la Secretaría entre otras cosas.

¹http://201.144.107.246/InfPubEstat2/_SECRETARÍA%20DE%20FINANZAS/Artículo%2019.%20fracc.%20VI/Actas%20de%20los%20Órganos%20Colegiados/Comisión%20Gasto%20Financiamiento/2014/CGF%20DECIMA%20REUNION%20ORDINARIA%202014.pdf

Por tanto, una de las principales funciones que desempeñaba la Comisión, se encuentra regulada detalladamente en la Ley estatal y también en la federal; ya que el hecho de que la Comisión se ocupara de las adecuaciones presupuestarias en caso de excedentes, por ejemplo, se contrapone a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la que en sus artículos 13 y 14, establecen reglas para los excedentes en los ingresos de las Entidades, mismos que no involucran a ningún órgano como la Comisión.

Por otro lado, también se tiene que mencionar que atribuciones de la Comisión, no aparecen en la Ley de forma detallada, puesto que son solamente las que ya se citaron. Como se señaló, en la práctica, una de sus principales atribuciones es emitir recomendaciones para la ejecución del gasto, sin embargo, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tenemos que entre las facultades de la Secretaría de Finanzas se encuentran algunas del mismo tipo:

ARTICULO 33. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXI. Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios y estímulos fiscales en los casos que proceda conforme a las disposiciones legales;

...

XXXIV. Definir y someter a acuerdo del Gobernador del Estado, las prioridades económicas y sociales para la acción de la Administración Pública Estatal, así como los programas y proyectos estratégicos;

...

XXXVI. Determinar las necesidades de gasto público de la administración pública estatal, atendiendo a los requerimientos y prioridades del desarrollo económico y social del Estado;

Estas facultades, en resumidas cuentas, tienen el propósito de emitir recomendaciones sobre el gasto, al igual que aquellas de la Comisión.

No es óbice subrayar que, de acuerdo a lo estipulado por la Ley vigente, el rol principal de la Comisión Gasto Financiamiento, se desarrolla por la propia Secretaría de Finanzas, por lo que el ejercicio de sus atribuciones, en un marco legal hasta cierto punto indeterminado como es el que rige la Comisión, resulta ser un aspecto reiterativo.

Sobre la programación de recursos para comunicación social, también en el alcance de la Comisión de Gasto Financiamiento, no se debe dejar de mencionar que la propia Secretaría de Finanzas tiene la siguiente facultad en el mismo artículo:

XXXVII. Efectuar la distribución del presupuesto entre los diversos programas del gobierno, definiendo montos presupuestales para cada dependencia y entidad;

Como resultado, la disposición que involucra a la Comisión, también puede resultar en una duplicidad de funciones en la práctica.

Por todo ello, se propone adecuar las leyes guiándose por un sentido práctico, y apegado a la realidad administrativa del estado, y derogar lo relativo a la Comisión de Gasto Financiamiento en las leyes.

Para lo que bastaría eliminar la definición de la misma y lo aplicable a su facultad sobre el gasto de comunicación social, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad hacendaria, y derogar la fracción III del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, en materia de la participación de la Secretaría de Finanzas.

Con esto, también se podrá armonizar la práctica con el Marco Normativo a nivel estatal y Federal.

En esos términos, la reforma propuesta logrará una actualización y coherencia del marco normativo, que tenderá a generar mayor certeza en el siempre importante tema del ejercicio del gasto público estatal. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

PRIMERO. Se DEROGA fracción VII del artículo 3º, y se REFORMA el artículo 34 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Objeto y Definiciones de la Ley; Reglas Generales, y Ejecutores del Gasto

ARTÍCULO 3º. Para efectos de este Ordenamiento se entiende por:
I. a VI. ...

VII. DEROGADA

TÍTULO SEGUNDO De la Programación, Presupuestación y Aprobación

CAPÍTULO I De la Programación y Presupuestación

ARTÍCULO 34. La programación y el ejercicio de recursos destinados a comunicación social se autorizarán por la Secretaría, en los términos **de las leyes aplicables**. Los gastos que en los mismos rubros efectúen los demás ejecutores del gasto, se incluirán dentro de su presupuesto y se autorizarán por sus unidades de administración.

SEGUNDO. Se DEROGA la fracción III del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA

ARTICULO 33. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I., II. ...

III. DEROGADA

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea adicionar párrafo segundo a la fracción V del artículo 9 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia es un sistema político en el que se tiene el derecho al voto para elegir a los representantes en elecciones periódicas, sin embargo, a lo largo del tiempo, a este concepto se le han agregado características, derechos, libertades, requisitos económicos, sociales y políticos que han llevado a pensar que la democracia es un sistema político que ya no puede existir más.

En una democracia directa, los ciudadanos pueden votar directamente en las elecciones, decidiendo lo que se tiene que hacer para el bien de la sociedad. Aristóteles (2004) se declaraba en contra de la democracia, ya que era un gobierno de las masas, en donde los pobres buscarían obtener su propio beneficio, por lo que se generaría una lucha de clases (Rosenberg, 2006).

Rousseau (2006) sugirió que la única forma de que existiera una verdadera democracia era con una mayor cantidad de gobernantes que de gobernados, en Estados pequeños donde todo mundo se conociera, reuniéndose frecuentemente para discutir los asuntos públicos y donde no existiera diferencia de riquezas. Por lo tanto, Rousseau propone una democracia directa y deliberativa, en donde la ciudadanía decidiera sobre los asuntos públicos por medio de la deliberación de las propuestas.

La democracia directa le permite a los ciudadanos involucrarse directamente en los asuntos públicos, discutiendo o debatiendo las decisiones que debían tomarse para el mejoramiento de la sociedad, sin embargo, hay que tomar en cuenta que este tipo de democracia se daba sin contemplar a todos los ciudadanos para debatir acerca de los asuntos públicos o problemas que enfrentaba la sociedad, es por ello que surgió la democracia representativa, en donde un grupo de gobernantes elegidos por la sociedad son quienes van a tomar las decisiones acerca de los asuntos públicos. (Rodríguez Burgos, 2010).

La representación es la forma en la que un elegido actúa de acuerdo con los intereses de los que lo eligieron, esto es, representando al elector para la toma de decisiones en los asuntos públicos, de acuerdo con Duverger (2001).

Montesquieu (2007) definía a la democracia como una república, donde el poder residía en el pueblo. La elección de quienes serían los gobernantes debía ser por sorteo, y la elección de

los mismos debía ser por votación de los ciudadanos buscando la igualdad y bienestar para todos.

Los anteriores conceptos de democracia resultan elementales para entender cómo deben funcionar los sistemas políticos y sociales. Sin embargo, existe una amplia delimitación teórica, sobre todo en la educación básica, que acota el concepto a una llana interpretación etimológica, por lo que resulta necesario profundizar en qué es y qué no es la democracia.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa cuyos principales alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>ARTICULO 9º.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V.- Infundir el conocimiento y práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;</p>	<p>ARTICULO 9º.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V.- Infundir el conocimiento y práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;</p> <p>Profundizar en el desarrollo del pensamiento crítico para facilitar la identificación de actitudes y valores contrarios a la democracia.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona segundo párrafo a la fracción V de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 9º.- La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo y tercero del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. al IV. ...

V.- Infundir el conocimiento y práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

Profundizar en el desarrollo del pensamiento crítico para facilitar la identificación de actitudes y valores contrarios a la democracia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea adicionar fracción V Bis del apartado A del artículo 5 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La detección temprana del cáncer de próstata en Latinoamérica es muy baja, ya que los pacientes por lo general llegan con enfermedad avanzada; esporádicamente se realizan campañas de cribado del cáncer de próstata que nos permiten detectar esta enfermedad en estadios tempranos. Las tasas de incidencia y mortalidad varían de país en país; probablemente hay un subregistro en nuestra región, al no contar con registros que muestren la incidencia general por país, sino por ciudades.

El adenocarcinoma prostático es la neoplasia maligna más frecuente en hombres, superando al cáncer pulmonar y de colon. En los últimos cinco años, la supervivencia para la enfermedad localizada fue de 100% y para metastásica 33%.

Aproximadamente, 70% de los cánceres de próstata se diagnostican en varones mayores de 65 años de edad. De éstos, alrededor de 90% son descubiertos en etapa local y/o regional. La supervivencia a cinco años es cerca de 100% y la sobrevivida general calculada a 10 y 15 años es de 92 y 61%, respectivamente.

A diferencia de otros países, en México, la mortalidad por cáncer de próstata se ha incrementado en las últimas dos décadas y actualmente constituye la principal causa de muerte por cáncer en el hombre adulto. Desde el punto de vista etiológico, se considera que éste es una enfermedad multifactorial. Los lineamientos actuales para el diagnóstico temprano del cáncer de próstata son: determinación del antígeno prostático específico (PSA, por sus siglas en inglés) y el examen rectal digital anual, a partir de los 50 años de edad. En pacientes con PSA elevado, se sugiere toma de biopsia transrectal. La mayor parte de los carcinomas prostáticos se originan en la zona periférica de la glándula.

El grado histológico se correlaciona estrechamente con el curso clínico y con el comportamiento biológico del adenocarcinoma de la próstata. El tratamiento y pronóstico de los pacientes con cáncer de próstata se encuentran en función directa de la etapa en el momento del diagnóstico. En la actualidad, los mejores candidatos para prostatectomía radical son pacientes con una expectativa de vida de 10 años o más, con tumor no palpable, de grado bajo o intermedio en la escala de Gleason, confinado a la próstata. Para pacientes con enfermedad temprana, de bajo riesgo, los resultados con radioterapia externa, radioterapia conformacional tridimensional, braquiterapia o prostatectomía radical han sido similares en la

mayoría de la series, con seguimiento hasta de 15 años o mayor. Actualmente, la castración quirúrgica o médica con análogos de la hormona liberadora de la hormona luteinizante, combinados con antiandrógenos no esteroideos como la flutamida y bicalutamida, es el tratamiento de elección para pacientes que debutan con enfermedad metastásica ¹

¹Álvarez Blanco, MA, PM Escudero de los Ríos, y N Hernández Toríz . «Cáncer de próstata.» *Revista Mexicana de Urología*, 2008: 250-259.

De acuerdo con la Secretaría de Salud, el cáncer de próstata es la primera causa de muerte en hombres en el estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa cuyos principales alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado: A. En materia de salubridad general: I al V. ...	ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado: A. En materia de salubridad general: I al V. ... V Bis. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y fortalecimiento de programas de detección oportuna de cáncer de próstata;

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona Fracción V Bis del apartado A del artículo 5 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:

A. En materia de salubridad general:
I al V. ...

V Bis. Establecer y promover acciones encaminadas a la prevención, tratamiento y fortalecimiento de programas de detección oportuna de cáncer de próstata;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongán al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea adicionar párrafo segundo a la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la OMS (2015), la prevalencia de la obesidad (OB) en la población infantojuvenil va en aumento en todos los países, y los ascensos más rápidos se registran en los países de ingresos bajos y medianos. El número de lactantes y niños pequeños con sobrepeso (SP) u OB se incrementó en todo el mundo, de 31 millones en 1990 a 42 millones en 2013.

Si la tendencia actual continúa y no se interviene, se llegará a los 70 millones en 2025. Ya en mayo de 2004, la 57ª Asamblea Mundial de Salud declaró a la OB como la epidemia del siglo XXI. La OB infantojuvenil constituye un importante problema de salud debido no solo a su prevalencia ascendente, sino también a su persistencia en la edad adulta, su asociación con otras enfermedades, además del enorme impacto económico que supone.

Cuando se inicia en la segunda década de la vida, es un factor predictivo de obesidad adulta y si continúa en el tiempo, se asocia con un mayor riesgo de enfermedad cardiovascular y de muerte.

La OB es el trastorno nutricional más frecuente en la población infantojuvenil y tiene su origen en una interacción genética y ambiental-conductual, siendo esta última la más importante, ya que establece un desequilibrio entre la ingesta y el gasto energético. El desarrollo del SP y posteriormente la OB, gira en torno a vivir en “la sociedad de la abundancia” donde junto a una importante oferta de alimentos hipercalóricos, coexisten cambios en los estilos de vida, como el sedentarismo, e inadecuados hábitos alimentarios, con una ingesta basada en las características organolépticas de los alimentos desconociendo sus características nutricionales.

En los últimos años, se han adquirido conocimientos en los mecanismos reguladores del peso y de la composición corporal descubriéndose nuevas hormonas, genes y vías reguladoras, pero el tratamiento de la OB sigue siendo uno de los problemas más difíciles de resolver en la práctica clínica.

Los pilares del tratamiento son modificar la conducta alimentaria, estimular la actividad física y motivar al paciente; en la infancia se añade, además, la influencia familiar, ya que los niños aprenden por imitación y los hábitos que se establecen en la infancia tienden a mantenerse en la edad adulta. Es preciso un tratamiento multidisciplinar que puede ser coordinado por el

pediatra quien, además de identificar las poblaciones y factores de riesgo, debe educar e instaurar medidas preventivas, y saber cómo abordar a los pacientes y sus familias. Serán precisas además, intervenciones en el ámbito escolar, sanitario y comunitario.

En San Luis Potosí, de acuerdo al ENSANUT 2012 (por entidad federativa) la población con sobrepeso u obesidad por grupos de edad es del: 7.3% en los niños menores de 5 años, 27.2% en los niños de 5 a 11 años de edad; 30.9% en los adolescentes (12 a 19 años de edad) y 65.2% en los adultos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa cuyos principales alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:</p> <p>I al III. ...</p> <p>IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:</p> <p>I al III. ...</p> <p>IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;</p> <p>Garantizar a las niñas, niños y adolescentes el acceso a las prácticas deportivas que permitan prevenir y atender el sobrepeso y obesidad.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona segundo párrafo a la fracción IV de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:

I al III. ...

IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;
Garantizar a las niñas, niños y adolescentes el acceso a las prácticas deportivas que permitan prevenir y atender el sobrepeso y obesidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea reformar el inciso b) fracción II del artículo 6 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Valoración Geriátrica Integral (VGI) es un Instrumento de evaluación multidimensional: biopsicosocial y funcional, que permite identificar y priorizar de manera oportuna problemas y necesidades del anciano con el fin de elaborar un plan de tratamiento y seguimiento (Monteserín-Nadal R, 2008).

La VGI es una herramienta fundamental para la práctica clínica de cualquier médico, ya que le permite identificar en cualquier nivel de atención las necesidades del paciente geriátrico. Los beneficios derivados de la aplicación de la VGI son la reducción de la variabilidad de la práctica clínica, la estratificación de los problemas de salud y el análisis de la dependencia funcional que le permiten al médico llevar a cabo el diseño de las estrategias de intervención coordinada entre los diferentes profesionales (Medina-Chávez JH, 2011).

Identifica problemas médicos, psicológicos, sociales y funcionales de una persona mayor frágil, con el fin de desarrollar un plan coordinado para mejorar el estado de salud general (Devons CA, 2002). El cuidado de la salud de un adulto mayor se extiende más allá del manejo médico tradicional de la enfermedad.

La VGI difiere de una evaluación médica estándar al incluir dominios que no son médicos, tales como el afectivo, social, económico, ambiental y espiritual haciendo hincapié en la capacidad funcional y en la calidad de vida (Elsawy B, 2011).

Para la correcta aplicación de la VGI, se tiene que utilizar tanto métodos clásicos como la historia clínica y exploración física, así como instrumentos más específicos denominados, "escalas de valoración", las cuales facilitan la detección de problemas y su evaluación evolutiva, además de incrementar la objetividad y reproducibilidad de la valoración, también ayudan a la comunicación y entendimiento entre los diferentes profesionales que atienden al paciente.

Como se puede observar, la Valoración Geriátrica Integral es un mecanismo que resulta indispensable para los adultos mayores, en tanto que concentra toda la información necesaria para conformar un adecuado expediente

Las estimaciones de población del CONAPO señalan que en el año 2000 residían en San Luis Potosí cerca de 211 mil personas de 60 años y más, para el año 2015 se calcularon 292 mil y se plantea que para el 2030 este grupo de población alcance la cifra de 448 mil.

Está demostrado que el deterioro del estado de salud de los adultos mayores tiene un impacto directo sobre la morbilidad (cantidad de personas que enferman en un lugar y un período de tiempo determinados en relación con el total de la población) y la utilización de los servicios de salud.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa cuyos principales alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. A la salud:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal, y</p> <p>c) ...</p>	<p>ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. A la salud:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a que, por lo menos una vez al año, se les realice una Valoración Geriátrica Integral que permita conocer su estado físico, mental, psicoemocional, sexual, afectivo, social, económico y ambiental, en el que se sustenten todas las atenciones médicas preventivas y todo aquello que favorezca su cuidado personal,</p> <p>y</p> <p>c) ...</p>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el inciso b) de la fracción II del artículo 6 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 6°. De manera enunciativa más no limitativa, son derechos que esta Ley reconoce y protege a favor de las personas adultas mayores, los siguientes:

- I. ...
- II. A la salud:
 - a) ...
 - b) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, **así como a que, por lo menos una vez al año, se les realice una Valoración Geriátrica Integral que permita conocer su estado físico, mental, psicoemocional, sexual, afectivo, social, económico y ambiental, en el que se sustenten todas las atenciones médicas preventivas y todo aquello que favorezca su cuidado personal,** y
 - c) ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

**DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, **Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone reformar la Fracción III y XIX del artículo 6 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**, con la finalidad de clarificar y especificar en la Ley de Tránsito del Estado, los grados de alcohol que una persona puede traer en la sangre, con la finalidad si es o no apta para manejar, refiriéndonos al concepto de Aliento Alcohólico y Estado de Ebriedad, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el objetivo de que exista simplificación en la Ley de Tránsito del Estado, se presenta este proyecto de iniciativa, referente a la definición correcta de Aliento Alcohólico, y Estado de Ebriedad, y sobre todo los grados que pueden ser permitidos para diagnosticar aliento alcohólico, o estado de ebriedad, ya que considero de suma relevancia debido a los accidentes que podemos inhibir con estas modificaciones a la ley.

El alcohol está presente en más del 30% de los accidentes mortales, lo que lo convierte en uno de los principales factores de riesgo vial: hay que saber que cuando se toma alcohol y se maneja, la fatalidad es cuestión de tiempo.

De aquí la importancia de retomar este tema, el cual trataremos de especificar y definir primero la alcoholemia.

El **control de alcoholemia** es un examen que mide la concentración de [alcohol](#) en la [sangre](#) de una persona, por lo general realizado por la [policía de tránsito](#). Se obtiene por medio de un porcentaje de la masa, la masa por el volumen o una combinación. Por ejemplo, un nivel de 0,3 de alcohol en sangre significa 0,3 [g](#) de alcohol por cada [litro](#) de sangre.

Además de medirse la concentración de alcohol en una persona por extracción de sangre, también se mide el alcohol detectado por el aire espirado a través de aparatos específicos. La unidad utilizada es la de «miligramos por litro de aire», que en la

práctica usual se convierte de manera convencional en «gramos por litro de sangre», multiplicando por el coeficiente 2.

En muchos países del mundo es ilegal conducir con cualquier grado de alcohol en la sangre (tolerancia cero). Sin embargo, hay países que tienen cierta tolerancia con respecto al grado de alcohol en la sangre de un conductor.

En España la ley no permite la [conducción de vehículos](#) si la «tasa de alcoholemia» supera los 0,5 gramos por litro en sangre (o 0,25 mg/1 de aire espirado)

En Costa Rica la ley de tránsito recibió una reforma en el 2017 en la cual los conductores son sancionados con una multa de 319 000 colones (563 dólares) si al realizar la alcoholimetría se obtiene una alcoholemia de entre 0,50 y 0,75 gramos por litro de sangre o entre 0,25 y 0,38 miligramos por litro (prueba de aire espirado)

En Francia, la tasa legal es de 0,5 g de alcohol por litro de sangre (o 0,25 mg por litro de aire espirado).

En Bélgica, la tasa legal es de 0,5 g de alcohol por litro de sangre (o 0,22 mg por litro de aire espirado).

En Canadá, la tasa legal es de 0,8 g de alcohol por litro de sangre.

En Suecia, la tasa legal es de 0,2 g de alcohol por litro de sangre.

En Chile, la tasa legal es de 0,3 g de alcohol por litro de sangre.

En Estados Unidos, la tasa legal es de 0,5 g de alcohol por litro de sangre.

En la siguiente tabla mostraremos el comportamiento de las personas, según el grado de alcohol en la sangre y como van disminuyendo sus capacidades, si el consumo va en aumento.

Tabla de niveles de alcohol en la sangre

Efectos progresivos del alcohol		
g/l	Comportamiento	Discapacidad
0,10 a 0,29	<ul style="list-style-type: none">El individuo promedio se ve normal	<ul style="list-style-type: none">Con exámenes especiales se pueden detectar algunos efectos sutiles
0,30 a 0,59 ⁶	<ul style="list-style-type: none">euforia suaverelajaciónalegríalocuacidad	<ul style="list-style-type: none">concentración

	<ul style="list-style-type: none"> • disminución de la inhibición 	
0,60 a 0,99	<ul style="list-style-type: none"> • sentimientos mitigados • desinhibición • extroversión 	<ul style="list-style-type: none"> • razonamiento • percepción profunda • visión periférica • recuperación de la vista después del deslumbramiento
1,00 a 1,99	<ul style="list-style-type: none"> • exceso de expresión • vaivenes emocionales • enojo o tristeza • bullicio • disminución de la libido 	<ul style="list-style-type: none"> • reflejos • aumento del tiempo de reacción • motricidad fina • tambaleo, titubeo • dificultad para hablar • disfunción eréctil temporal • posibilidad de intoxicación temporal • amnesia
2,00 a 2,99	<ul style="list-style-type: none"> • estupor • pérdida de la comprensión • deterioro de sensaciones • posibilidad de caer inconsciente 	<ul style="list-style-type: none"> • deficiencia motora grave • pérdida de la conciencia • amnesia
3,00 a 3,99	<ul style="list-style-type: none"> • depresión grave del sistema nervioso central • pérdida del conocimiento • posibilidad de muerte 	<ul style="list-style-type: none"> • funcionamiento de la vejiga • hipoventilación • desequilibrio • bradicardia (disminución de la frecuencia cardíaca).
4,00 a 4,99	<ul style="list-style-type: none"> • falta general de comportamiento • pérdida del conocimiento • posibilidad de muerte 	<ul style="list-style-type: none"> • respiración • frecuencia cardíaca • nistagmo (movimiento involuntario e incontrolable de los ojos) posicional debido al alcohol
5,00 o más	<ul style="list-style-type: none"> • alto riesgo de intoxicación • posibilidad de muerte 	

Después de analizar la tabla anterior, presento esta propuesta de reforma en base a la tabla siguiente, ya que las estadísticas en nuestro país muestra que los accidentes una gran parte de ellos son a consecuencia de la ingesta del alcohol.

Aquí la importancia de bajar los grados de alcohol permitidos y que la autoridad aplique la ley, es decir si tomas no manejes, a fin de crear conciencia entre los potosinos.

PROYECTO DE REFORMA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Ley Actual	Ley con Proyecto
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Agente de tránsito: policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos;

II.- Alcoholímetro: dispositivo para medir la cantidad de alcohol que presenta en el aire espirado por una persona;

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene menos de 0.08 gramos de alcohol por decilitro de sangre, o hasta 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

IV. Amonestación: prevención que se hace a un individuo para que se abstenga de hacer algo que se califique como infracción a este Ordenamiento;

V. Apercibimiento: hacer saber al ciudadano las consecuencias resultado de determinadas actos u omisiones de su parte por quebrantar este Ordenamiento;

VI.....

VII.....

I.- Agente de tránsito: policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos;

II.- Alcoholímetro: dispositivo para medir la cantidad de alcohol que presenta en el aire espirado por una persona;

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene **hasta 0.50 gramos de alcohol por litro de sangre, o hasta 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado**, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

IV. Amonestación: prevención que se hace a un individuo para que se abstenga de hacer algo que se califique como infracción a este Ordenamiento;

V. Apercibimiento: hacer saber al ciudadano las consecuencias resultado de determinadas actos u omisiones de su parte por quebrantar este Ordenamiento;

VI.....

VII.....

VIII.....	VIII.....
IX.-.....	IX.-.....
X.-	X.-
XI.-.....	XI.-.....
XII.-.....	XII.-.....
XIII.-.....	XIII.-.....
XIV.-.....	XIV.-.....
XV.-.....	XV.-.....
XVI.-.....	XVI.-.....
XVII.-.....	XVII.-.....
XVIII.-.....	XVIII.-.....
XIX.- Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene más de 0.08 gramos de alcohol por decilitro en la sangre, o más de 0.40 miligramos de alcohol por litro aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;	XIX.- Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene más de 0.50 gramos de alcohol por litro de sangre, o más de 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado , mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;
XX.-.....	XX.-.....
XXI.-.....	XXI.-.....
XXII.-.....	XXII.-.....
XXIII.-.....	XXIII.-.....
XXIV.-.....	XXIV.-.....
XXV.-.....	XXV.-.....

XXVI.-.....	XXVI.-.....
XXVII.-.....	XXVII.-.....
XXVIII.-.....	XXVIII.-.....
XXIX.-.....	XXIX.-.....
XXX.-.....	XXX.-.....
XXXI.-.....	XXXI.-.....
XXXII.-.....	XXXII.-.....
XXXII BIS.-.....	XXXII BIS.-.....
XXXIII.-.....	XXXIII.-.....
XXXIV.-.....	XXXIV.-.....
XXXV.-.....	XXXV.-.....
XXXVI.-.....	XXXVI.-.....
XXXVII.-.....	XXXVII.-.....
XXXVIII.-.....	XXXVIII.-.....
XXXIX.-.....	XXXIX.-.....
XL.-.....	XL.-.....
XLI.-.....	XLI.-.....
XLII.-.....	XLII.-.....
XLIII.-.....	XLIII.-.....

PROYECTO DE DECRETO

A quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Agente de tránsito: policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis

Potosí; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos;

II.- Alcoholímetro: dispositivo para medir la cantidad de alcohol que presenta en el aire espirado por una persona;

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, en su organismo contiene **hasta 0.50 gramos de alcohol por litro de sangre, o hasta 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado**, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

IV. Amonestación: prevención que se hace a un individuo para que se abstenga de hacer algo que se califique como infracción a este Ordenamiento;

V. Apercibimiento: hacer saber al ciudadano las consecuencias resultado de determinadas actos u omisiones de su parte por quebrantar este Ordenamiento;

VI.....

VII.....

VIII.....

IX.-.....

X.-

XI.-.....

XII.-.....

XIII.-.....

XIV.-.....

XV.-.....

XVI.-.....

XVII.-.....

XVIII.-.....

XIX.- Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene **más de 0.50 gramos de alcohol por litro de sangre, o más de 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado**, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;

XX.-.....

XXI.-.....

XXII.-.....

XXIII.-.....

XXIV.-.....
XXV.-.....
XXVI.-.....
XXVII.-.....
XXVIII.-.....
XXIX.-.....
XXX.-.....
XXXI.-.....
XXXII.-.....
XXXII BIS.-.....
XXXIII.-.....
XXXIV.-.....
XXXV.-.....
XXXVI.-.....
XXXVII.-.....
XXXVIII.-.....
XXXIX.-.....
XL.-.....
XLI.-.....
XLII.-.....
XLIII.-.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

A los 04 días del mes de Mayo 2020

Atentamente

**DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
NOVENO DISTRITO**

DIPUTADOS SECRETARIOS

DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí de la LXII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto que busca reformar el primer párrafo y adicionar dos párrafos al artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como adicionar un párrafo segundo y tercero al artículo 61 y, dos a la fracción I del artículo 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En este momento el Estado Mexicano y el de San Luis Potosí, se encuentran atendiendo la emergencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), razón por la cual la declaratoria del Consejo de Salubridad General, ha propiciado la suspensión de actividades y la solicitud de confinamiento para evitar la movilidad social y con ella la expansión de la transmisión del virus.

En ese marco, el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, ha dado pasos agigantados para estar a la altura de la situación; por ello, mediante reformas legales se ha institucionalizado el trabajo a través de medios electrónicos, lo que permite no suspender actividades, sin arriesgar al personal que labora en el Poder Legislativo.

Por tal motivo el 18 de abril del presente año, mediante decreto 0667, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", diversas reformas y adiciones a la legislación del Poder Legislativo, que han permitido realizar la primera sesión virtual del Pleno y también la reactivación de las reuniones de las comisiones.

Sin embargo, conforme avanza la aplicación de la norma, es posible ver que aún faltan algunos ajustes que permitan perfeccionar el marco jurídico y esta nueva forma de trabajar del Poder Legislativo, en consecuencia, en sesión pasada el Diputado Rolando Hervert Lara, presentó una iniciativa que establece la modalidad para la presentación de los dictámenes que emitan las comisiones en este periodo de contingencia.

En tal sentido, la presente iniciativa pretende abonar en ese perfeccionamiento, con la finalidad de establecer un proceso extraordinario para la entrega de instrumentos parlamentarios como Iniciativas o Puntos de Acuerdo, que deben inscribirse con anterioridad a fin de que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria para su estudio y análisis correspondiente.

Razón por lo cual, se propone que aquellos casos en que la Directiva cite a sesión virtual del pleno, por alguna contingencia, emergencia, situación extraordinaria de fuerza mayor o demás hipótesis que prevé el artículo 5º párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se habilite la entrega de instrumentos parlamentarios por medios electrónicos.

El habilitar medios electrónicos para la entrega de instrumentos parlamentarios, permitirá que el personal del Congreso o demás sujetos con derecho a iniciar el proceso legislativo, continúen con las medidas necesarias de confinamiento, atendiendo las indicaciones emitidas por la autoridad sanitaria, para el cuidado en esta pandemia, sin menoscabo que quedará plasmado en la Ley para futuros casos extraordinarios.

Es importante mencionar, que esta hipótesis normativa que busca habilitar medios electrónicos, no exime la responsabilidad de que una vez que se normalice la vida cotidiana y con ello la actividad legislativa, se solicite se presente en los términos normales los instrumentos correspondientes.

Por último y dada la innovación en el uso de medios electrónicos, se plantea la posibilidad de establecer algún medio que permita la ratificación de los instrumentos parlamentarios; lo anterior, para dar mayor certeza a la recepción de los documentos, así mismo, se establece el candado para el ejercicio de este derecho por parte de las autoridades, se deberá hacer mediante correo electrónico institucional y para los Legisladores, un correo dado de alta en la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, o en su defecto aquel medio, por el que se les notifica la gaceta parlamentaria.

No omito mencionar, que se solicita a la Directiva del Congreso, atienda el carácter urgente que requiere la atención del presente instrumento, toda vez que la pandemia del SARS-CoV2 (COVID-19), se encuentra entrando a un ritmo de contagio acelerado, lo que obligará reforzar las medidas de confinamiento; además que es una medida que en las actuales circunstancias, permitirá que todos los legisladores y/o sujetos con derecho a iniciar leyes, puedan hacer uso de su derecho, sin exponerse y sin la necesidad de exponer a las demás personas; toda vez que si consideramos que si un Ayuntamiento o un legislador cuya residencia es fuera de la capital del Estado, deberá trasladarse a la sede del Congreso pudiendo ser una fuente de contagio y de movilidad del virus.

Así mismo, se hace una reforma al primer párrafo del artículo 31 de la Ley Orgánica, que consiste en una modificación de redacción.

Por ello es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 131.- Las iniciativas se presentaran por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:</p> <p>I.- ... II.- ... III.- ... IV.- ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 131.- Las iniciativas se presentarán por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:</p> <p>I.- ... II.- ... III.- ... IV.- ...</p> <p>Cuando la Directiva cite a sesión de pleno no presencial, en los términos del párrafo segundo del artículo quinto de esta Ley, las iniciativas serán recibidas mediante los medios electrónicos previamente autorizados por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, pudiendo ser el mismo medio, por el que se notifica de manera electrónica la gaceta parlamentaria, para el caso de los Diputados y mediante el correo electrónico debidamente habilitado por la Oficialía de Partes, en el caso de los demás sujetos con derecho de iniciar leyes, en el caso de las autoridades la presentación se deberá hacer mediante correo institucional.</p> <p>Lo anterior sin menoscabo de que una vez que se concluya la situación que dio motivo</p>

	a la sesión de pleno no presencial, los promoventes deberán presentar la iniciativa en los términos del primer párrafo de este artículo.
--	--

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p>ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.</p> <p>Lo anterior con excepción de aquellos casos en que la Directiva cite a sesión de pleno no presencial, en los términos del párrafo segundo del artículo quinto de la Ley Orgánica, en el que se autorizará que las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, sean presentadas mediante los medios electrónicos previamente autorizados por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, pudiendo ser el mismo medio, por el que se notifica de manera electrónica la gaceta parlamentaria, para el caso de los Diputados y mediante el correo electrónico debidamente habilitado por la Oficialía de Partes, en el caso de los demás sujetos con derecho de iniciar leyes, en el caso de las autoridades la presentación se deberá hacer mediante correo institucional.</p> <p>Lo anterior sin menoscabo de que una vez que se concluya la situación que dio motivo a la sesión de pleno no presencial, los promoventes deberán presentar la iniciativa en los términos del primer párrafo de este artículo.</p>
<p>ARTICULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:</p> <p>I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de</p>	<p>ARTICULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:</p> <p>I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de</p>

almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;	almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;
<i>Sin correlativo</i>	En el supuesto del párrafo segundo del artículo 61 de este Reglamento, la Oficialía habilitará el medio electrónico que le permita hacer la recepción de los instrumentos legislativos, dentro de los plazos precisados en el párrafo anterior, así como la emisión del acuse de recibido correspondiente.
<i>Sin correlativo</i>	Lo anterior sin menoscabo que se busque algún medio que permita hacer la ratificación sobre la presentación de los instrumentos parlamentarios.
II- La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;	II- La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;
...	...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. – Se reforma el primer párrafo y se adicionan dos párrafos al artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 131. Las iniciativas se **presentarán** por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...

Cuando la Directiva cite a sesión de pleno no presencial, en los términos del párrafo segundo del artículo quinto de esta Ley, las iniciativas serán recibidas mediante los medios electrónicos previamente autorizados por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, pudiendo ser el mismo medio, por el que se notifica de manera electrónica la gaceta parlamentaria, para el caso de los Diputados y mediante el correo electrónico debidamente habilitado por la Oficialía de Partes, en el caso de los demás sujetos con derecho de iniciar leyes, en el caso de las autoridades la presentación se deberá hacer mediante correo institucional.

Lo anterior sin menoscabo de que una vez que se concluya la situación que dio motivo a la sesión de pleno no presencial, los promoventes deberán presentar la iniciativa de en los términos del primer párrafo de este artículo.

SEGUNDO. – Se adiciona un párrafo segundo y tercero al artículo 61 y dos, a la fracción I del artículo 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 61.- ...

Lo anterior con excepción de aquellos casos en que la Directiva cite a sesión de pleno no presencial, en los términos del párrafo segundo del artículo quinto de la Ley Orgánica, en el que se autorizará que las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, sean presentada mediante los medios electrónicos previamente autorizados por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, pudiendo ser el mismo medio, por el que se notifica de manera electrónica la gaceta parlamentaria, para el caso de los Diputados y mediante el correo electrónico debidamente habilitado por la Oficialía de Partes, en el caso de los demás sujetos con derecho de iniciar leyes, en el caso de las autoridades la presentación se deberá hacer mediante correo institucional.

Lo anterior sin menoscabo de que una vez que se concluya la situación que dio motivo a la sesión de pleno no presencial, los promoventes deberán presentar la iniciativa en los términos del primer párrafo de este artículo.

Artículo 75. - ...

I.- ...

En el supuesto del párrafo segundo del artículo 61 de este Reglamento, la Oficialía habilitará el medio electrónico que le permita hacer la recepción de los instrumentos legislativos, dentro de los plazos precisados en el párrafo anterior, así como la emisión del acuse de recibido correspondiente.

Lo anterior sin menoscabo que se busque algún medio que permita hacer la ratificación sobre la presentación de los instrumentos parlamentarios.

II.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Directiva, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios y la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, deberán emitir a más tardar el día hábil previo al término fatal para la recepción de instrumentos parlamentarios, de la siguiente sesión ordinaria de manera virtual, el acuerdo que determine los medios electrónicos que permita la recepción de instrumentos parlamentarios, al que se refiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61 y 75 fracción I párrafo segundo y tercero del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 4 de mayo del 2020.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 192 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fundamento en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los Servidores Públicos se definen como las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Dichas personas deben acatar la citada ley de la materia, así como desempeñar de su empleo, cargo o comisión, con los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Por lo que, derivado de la iniciativa de ley que propuse con antelación, relacionada a que los puntos de acuerdo tengan efectos vinculatorios y que los servidores públicos que sean omisos en responderlos puedan encuadrar en las hipótesis jurídicas de sanción contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; es que surge este proyecto, que propone ampliar las facultades de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso, dependiente de la Presidencia de la Directiva a efecto de que se encuentre en posibilidades material y jurídica de actuar legalmente.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 192. Corresponde a la Coordinación de Asuntos Jurídicos:</p> <p>I. La atención y seguimiento hasta su total conclusión, de los asuntos jurídicos en los que el Congreso sea parte;</p> <p>II. Con acuerdo de la Presidencia de la Directiva, tendrá la representación jurídica del Congreso en asuntos y procedimientos laborales, administrativos, mercantiles, civiles y penales ante todos los tribunales estatales y federales; con las atribuciones de presentar y contestar demandas, absolver posiciones, interponer los recursos que la ley permita, presentar y tachar testigos, ofrecer y desahogar pruebas así como la representación jurídica del Congreso en asuntos determinados, y</p>	<p>ARTICULO 192. Corresponde a la Coordinación de Asuntos Jurídicos:</p> <p>I. La atención y seguimiento hasta su total conclusión, de los asuntos jurídicos en los que el Congreso sea parte;</p> <p>II. Con acuerdo de la Presidencia de la Directiva, tendrá la representación jurídica del Congreso en asuntos y procedimientos laborales, administrativos, mercantiles, civiles y penales ante todos los tribunales estatales y federales; con las atribuciones de presentar y contestar demandas, absolver posiciones, interponer los recursos que la ley permita, interponer ante la Contraloría del Estado o la Contraloría Interna Municipal, según corresponda, la denuncia contra el servidor público que sea omiso en responder un punto de</p>

<p><i>III. La asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, mercantil, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso.</i></p>	<p>acuerdo emitido por el Pleno del Congreso, <i>presentar y tachar testigos, ofrecer y desahogar pruebas así como la representación jurídica del Congreso en asuntos determinados, y</i></p> <p><i>III. La asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, mercantil, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso.</i></p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 192 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 192. Corresponde a la Coordinación de Asuntos Jurídicos:

I. La atención y seguimiento hasta su total conclusión, de los asuntos jurídicos en los que el Congreso sea parte;

II. Con acuerdo de la Presidencia de la Directiva, tendrá la representación jurídica del Congreso en asuntos y procedimientos laborales, administrativos, mercantiles, civiles y penales ante todos los tribunales estatales y federales; con las atribuciones de presentar y contestar demandas, absolver posiciones, interponer los recursos que la ley permita, interponer ante la Contraloría del Estado o la Contraloría Interna Municipal, según corresponda, la denuncia contra el servidor público que sea omiso en responder un punto de acuerdo emitido por el Pleno del Congreso, presentar y tachar testigos, ofrecer y desahogar pruebas así como la representación jurídica del Congreso en asuntos determinados, y

III. La asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, mercantil, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 4 de mayo de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los puntos de acuerdo son instrumentos propuestos por las y los legisladores sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que afectan a algún grupo social y se enfocan en formular algún exhorto o recomendación. Reflejan la importancia de atender o dar solución a un asunto y son un mecanismo para darle trámite ágil y expedito.

Sin embargo, a pesar de la utilidad de este mecanismo, nuestro marco legal actual establece a los puntos de acuerdo, sin efectos vinculatorios por ende sus destinatarios no tienen la obligación de cumplirlos y como en reiteradas ocasiones se ha manifestado en el Pleno del Congreso del Estado se convierten en llamados a misa o cartas de amor, logrando minimizar el trabajo legislativo.

De ahí que este proyecto, proponga establecer que los puntos de acuerdo emitidos por el Congreso del Estado de San Luis Potosí deban responderse obligatoriamente.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2008) Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2008) Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios.</p>	<p>ARTICULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2008) Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.</p> <p>Los puntos de acuerdo aprobados tendrán carácter vinculatorio para los servidores públicos del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos, según corresponda,</p>

	<p>quienes contarán con un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente en que se le notifique el contenido del resolutivo respectivo, para emitir una respuesta por escrito, fundada y motivada, dirigida al Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Será causa de responsabilidad administrativa y se entenderá actualizado el supuesto de incumplimiento previsto en el artículo 48 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la falta de respuesta o seguimiento a que se refieren los párrafos anteriores, por parte del servidor público a quien se dirigió el contenido del punto de acuerdo aprobado por el Congreso del Estado y dará lugar a que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí por conducto de la Coordinación de Asuntos Jurídicos interponga, ante la Contraloría del Estado o la Contraloría Interna Municipal, según corresponda, la denuncia y seguimiento al procedimiento respectivo para lograr que se sancione al omiso.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- REFORMAR el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

*ARTICULO 132. Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.
(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2008)*

Los puntos de acuerdo en ningún caso podrán exhortar al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley.

Los puntos de acuerdo aprobados tendrán carácter vinculatorio para los servidores públicos del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos, según corresponda, quienes contarán con un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente en que se le notifique el contenido del resolutivo respectivo, para emitir una respuesta por escrito, fundada y motivada, dirigida al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Será causa de responsabilidad administrativa y se entenderá actualizado el supuesto de incumplimiento previsto en el artículo 48 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para

el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la falta de respuesta o seguimiento a que se refieren los párrafos anteriores, por parte del servidor público a quien se dirigió el contenido del punto de acuerdo aprobado por el Congreso del Estado y dará lugar a que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí por conducto de la Coordinación de Asuntos Jurídicos interponga, ante la Contraloría del Estado o la Contraloría Interna Municipal, según corresponda, la denuncia y seguimiento al procedimiento respectivo para lograr que se sancione al omiso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 4 de mayo de 2020.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 94 la fracción XIII; y se **ADICIONA**, al artículo 94, las fracciones, XIII BIS, y XVIII BIS, y 55 BIS, de y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; y **ADICIONAR**, los artículos, 64 un tercer párrafo, y 72 BIS, de Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la iniciativa son:

a) Crear tribunales virtuales temporales, lo cuales, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria, tendrán las atribuciones y funciones que les encomiende la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, u otros ordenamientos jurídicos vigentes, a los juzgados de Primera Instancia, que incluyen a los Juzgados Civiles, Juzgados Familiares, Juzgados de Oralidad Mercantil, Juzgados Especializados en Justicia Penal para Adolescentes, Juzgados Penales, Juzgados de Control; Tribunales de Juicio Oral, Juzgados de Ejecución de Sentencia, Juzgados Menores y las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Es importante resaltar que, en esta primera etapa rumbo a la digitalización de la impartición de justicia, solo podrán crarse los tribunales virtuales judiciales en razón del estado de necesidad de la declaratoria de emergencia sanitaria por fuerza mayor, que pone en riesgo la salud de los miles usuarios y de servidores públicos que integran los diversos juzgados y tribunales del Estado, y que provoca tomar medidas como la sana distancia entre personas, así como la implementación de protocolos de seguridad sanitaria.

b) Agilizar y mejorar la impartición de justicia en el Estado, a través de establecer, instrumentar y aplicar la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de todos los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, Jueces Orales del Sistema Penal, y administrativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y

c) Establecer la atribución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para planear, instrumentar e implementar la regulación suficiente para la impartición de justicia, presentación de escritos, y la integración de expedientes en forma electrónica y remota, mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91, fracciones IX y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 1º en su párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.¹

Por su parte, el artículo 17, en su párrafo segundo de la Constitución Federal, dispone que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*.²

A ese respecto, ha de decirse que la citada garantía constitucional (acceso a la justicia pronta y expedita), está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Con base a la sesión de 17 de marzo del año en curso, el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, emitió el comunicado mediante circular número 16, por medio del cual declaró la suspensión de actividades de todos los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, Jueces Orales del Sistema Penal, y administrativos del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, sin que existiera declaratoria alguna por la autoridad de salud competente.

Así, por diversos acuerdos emitidos por el Secretario de Salud del Gobierno Federal, Jorge Carlos Alcocer Varela, con fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 24,³ 26,⁴ y 31 de marzo,⁵ y 30 de abril,⁶ todos del 2020, se establecieron las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en la que se incluyó como actividad considerada esencial las relativas a la procuración e impartición de justicia, en el ámbito federal y estatal.

De acuerdo al artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,⁷ son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las siguientes:

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf. Consultada el 01 de mayo de 2020.

² Ibídem.

³ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID19). Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020. Consultada el 01 de mayo de 2020.

⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DESARROLLAN ANTE LA SECRETARÍA DE SALUD, SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS. Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590574&fecha=26/03/2020. Consultada el 01 de mayo de 2020.

⁵ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2. Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020. Consultada el 01 de mayo de 2020.

⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DESARROLLAN ANTE LA SECRETARÍA DE SALUD, SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, PUBLICADO EL 26 DE MARZO DE 2020. Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592711&fecha=30/04/2020. Consultada el 01 de mayo de 2020.

⁷ LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 01 de mayo de 2020.

I. Resolver las controversias judiciales en segunda instancia y las demás cuestiones jurisdiccionales de su competencia;

Énfasis añadido

II. Establecer jurisprudencia en los términos que fije la ley;

III. Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por las salas del Tribunal, sin perjuicio de observar la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal;

Énfasis añadido

IV. Iniciar leyes o decretos relacionados con la impartición de justicia;

V. Elegir de entre los magistrados a su Presidente, quien también lo será del Consejo de la Judicatura; y designar a un integrante del Consejo de la Judicatura, en los términos de esta Constitución;

VI. Solicitar al Consejo de la Judicatura el cambio de adscripción de jueces y en su caso, su remoción por causa justificada;

VII. Recibir y en su caso, aceptar la renuncia al cargo de Presidente del Tribunal;

VIII. Calificar las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones con causa que se promuevan en contra de los magistrados, en asuntos de la competencia del Pleno;

IX. Proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente, los acuerdos generales y las medidas administrativas tendientes a mejorar el registro, control y procedimiento de los asuntos que sean tramitados ante el Poder Judicial del Estado, procurando la incorporación de métodos modernos para la expedita y eficaz impartición de justicia;

Énfasis añadido

X. Resolver las quejas que supongan responsabilidad administrativa, que se presenten en contra de sus integrantes;

XI. Dictar las medidas necesarias para que la impartición de justicia sea pronta y expedita;

Énfasis añadido

XII. Conocer de los asuntos cuya resolución esté expresamente atribuida a su competencia, y

XIII. Las demás que le confiera la ley.

Énfasis añadido

Como es de apreciarse de la norma constitucional trascrita, el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, está facultado y obligado a resolver las controversias judiciales en segunda instancia y las demás cuestiones jurisdiccionales de su competencia, así como resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por las salas del Tribunal, sin perjuicio de observar la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal; pero además de ello, debe hacerlo procurando la incorporación de métodos modernos, y dictarlas medidas necesarias para la expedita y eficaz impartición de justicia, así como las demás que le confiera la ley.

Sin embargo, el 14 abril de 2020, “los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia del Consejo de la Judicatura, determinaron ampliar el término de suspensión de actividades del 20 abril al 30 de mayo del año en curso inclusive, ante la emergencia sanitaria para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-COVID (COVID-19),”⁸ y establecer las medidas preventivas que se deberán instaurar por los órganos jurisdiccionales y administrativos.

El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos.

⁸ SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ACUERDO GENERAL PRIMERO QUE SUSCRIBEN LOS PLENOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECE LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA INSTAURADAS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS POR LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA DE FUERZA MAYOR A LA EPIDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), CON BASE A LO DECRETADO POR EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL DEL GOBIERNO FEDERAL. Véase en: <http://www.stjislpo.gob.mx/cderechos/aggp20.pdf>. Consultada el 01 de mayo de 2020.

⁹ Ídem.

Sin embargo, se estima que el **ACUERDO** tomado por los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, no solo no acata el derecho humano señalado en el párrafo anterior, sino que en sí mismo no acata las atribuciones de ese órgano del Estado, según las cuales, ante la emergencia sanitaria, ha de hacerlo procurando la incorporación de métodos modernos, y dictarlas medidas necesarias para la expedita y eficaz impartición de justicia, así como las demás que le confiera la ley.

A consideración de esta Soberanía, y de manera respetuosa, se considera que el **ACUERDO GENERAL PRIMERO, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECIERON LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA INSTAURADAS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS POR LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA DE FUERZA MAYOR A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), CON BASE A LO DECRETADO POR EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL DEL GOBIERNO FEDERAL**, no da cabal cumplimiento al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ y al artículo 91 en sus fracciones, IX, XI, y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,¹¹ en virtud de que la actividad jurisdiccional, por diversos acuerdos emitidos por el Secretario de Salud del Gobierno Federal, Jorge Carlos Alcocer Varela, con fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 24, 26, y 31 de marzo, y 30 de abril, todos ellos de año 2020, se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, **en la que se incluyó como actividad considerada esencial las relativas a la procuración e impartición de justicia, en el ámbito federal y estatal.**

Esto implica que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de un acto negativo o una omisión en sentido estricto, no está desarrollando los juicios dentro de los términos y plazos previstos legalmente, esto es, no los está siguiendo diligentemente, sino con dilación o demora injustificada cuando resulta una actividad esencial y no puede detenerse o suspenderse; pero además, implica que deja de hacer lo conducente para la marcha de los juicios o la tramitación de los procedimientos respectivos, lo que en sí mismo resulta una medida excesiva, máxime cuando la autoridad sanitaria estableció las acciones extraordinarias, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deben implementar todas las medidas que estén dentro de su ámbito de competencia, como ha quedado arriba dicho.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

En ese sentido, los esfuerzos que han de realizarse deben tener una orientación propositiva; un salto cultural; un rompimiento al paradigma del cómo ha de impartirse la justicia, pronta y expedita. Este cambio no debe dilatarse ni mucho menos suspenderse, incluso en momento de crisis como la que nuestro país atraviesa.

En un principio, los Juzgados o Tribunales virtuales así como los expedientes electrónicos eran los pasos a seguir para lograr tener una impartición de justicia pronta, sin papeleo, y sin la necesidad de incómodos viajes de un juzgado a otro, dentro y fuera de la ciudad o Estado. Sin embargo, las grandes crisis nos demuestran que no solo se debe tratar de una idea futurista lejana, sino como una alternativa real ante casos de emergencia sanitaria por fuerza mayor.

El origen de la presente iniciativa se encuentra en que, desde el 17 de marzo de 2020, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; todos los juzgados de Primera Instancia, que incluyen a los Juzgados Civiles, Juzgados Familiares, Juzgados de Oralidad Mercantil, Juzgados Especializados en Justicia Penal para Adolescentes, Juzgados Penales, Juzgados de Control; Tribunales de Juicio Oral, Juzgados de Ejecución de Sentencia; Juzgados Menores y Auxiliares, sin dejar de lado las Salas De Segunda Instancia, el Consejo de la Judicatura, el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción, y Desarrollo de los Derechos Humanos; la Visitaduría Judicial; la Contraloría del Poder Judicial del Estado; la Dirección Jurídica; la Unidad de Estadística y Seguimiento; y el Centro Estatal de Medición y Conciliación, toda la estructura administrativa y operativa, suspendieron actividades hasta el 30 de mayo de 2020.

Lo anterior, implica una vulneración al derecho humano a la impartición y acceso a la justicia pronta y expedita que tienen todas las personas, dejando en el olvido miles de expedientes sin resolver, y en estado de incertidumbre jurídica a quienes tuvieron el interés jurídico de encontrar una solución a sus problemas, evitando hacerlo por propia mano. Tampoco se debe olvidar el impacto económico que para miles de usuarios esto les representa, tan solo porque no se encuentran los medios y las vías adecuadas para preservar la integridad y la salud de las personas, mientras se continúa con la actividad jurisdiccional, que como ya se dijo resulta esencial para la vida en sociedad.

En un mundo globalizado, la tecnología se ha convertido en una herramienta esencial para el desarrollo de nuestras actividades cotidianas. En materia de justicia es un mecanismo facilitador para la administración e intercambio de información que suscita un derecho más eficiente. Bajo este contexto la necesidad de impulsar herramientas tecnológicas en materia de impartición de justicia ha adquirido cada vez mayor relevancia, en lo especial cuando el sistema se comienza a colapsar en virtud

de que una pandemia generada por el virus SARS-CoV2, y la correspondiente declaratoria de emergencia sanitaria, ha provocado el cierre y suspensión de actividades generalizadas, sin que tenga a la vista un fin próximo o cierto.

La presente iniciativa tiene por objeto crear tribunales virtuales, lo cuales tendrán las atribuciones y funciones que les encomiende la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, u otros ordenamientos jurídicos vigentes, a los juzgados de Primera Instancia, que incluyen a los Juzgados Civiles, Juzgados Familiares, Juzgados de Oralidad Mercantil, Juzgados Especializados en Justicia Penal para Adolescentes, Juzgados Penales, Juzgados de Control; Tribunales de Juicio Oral, Juzgados de Ejecución de Sentencia, Juzgados Menores y las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Para el efecto de agilizar y mejorar la impartición de justicia, el Consejo de la Judicatura, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, creará tantos tribunales virtuales sean necesarios, los cuales conocerán de los mismos negocios y casos correspondientes según su materia, y que constituyan rezago, respecto de los cuales conocen los juzgados y tribunales tradicionales. Es importante resaltar que, en esta primera etapa rumbo a la digitalización de la impartición de justicia, solo podrán crearse los tribunales virtuales judiciales en razón del estado de necesidad de la declaratoria de emergencia sanitaria por fuerza mayor, que pone en riesgo la salud de los miles usuarios y de servidores públicos que integran los diversos juzgados y tribunales del Estado, y que provoca tomar medidas como la sana distancia entre personas, así como la implementación de protocolos de seguridad sanitaria. Así mismo, ha de decirse que los tribunales virtuales laborarán con el mismo personal que conforman los juzgados y tribunales tradicionales, en la inteligencia que lo harán a través del uso de herramientas tecnológicas de la información, y vía remotas, lo que implica que no se paralice tan importante actividad; esencial para la vida de las personas. Declarada la extinción de la emergencia sanitaria por fuerza mayor, así como el regreso a las actividades jurisdiccionales normales, el Consejo de la Judicatura, queda facultado acordar su desaparición.

Otro de los objetivos de la iniciativa es establecer que, la suspensión de labores del Supremo Tribunal de Justicia, solo podrá darse cuando exista declaratoria de emergencia sanitaria, caso fortuito o fuerza mayor que impida desempeñar la actividad para la impartición de justicia, y siempre que esta no sea declarada como actividad esencial.

Con la intención de que el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, pueda cumplir con los objetivos que se plantean con la creación de Tribunales Virtuales, deberá

establecer, instrumentar y aplicar la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de todos los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, Jueces Orales del Sistema Penal, y administrativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Asimismo, deberá planear, instrumentar e implementar la regulación suficiente para la impartición de justicia, presentación de escritos, y la integración de expedientes en forma electrónica y remota, mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91, fracciones IX y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:¹²

Tesis: 2a./J. 192/2007
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Segunda Sala
Tomo XXVI, Octubre de 2007
Pág. 209
Jurisprudencia (Constitucional)

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

Como todas las iniciativas, esta que se pone a consideración tan solo es un aporte legislativo que, sin duda, podrá y deberá ser nutrido con la experiencia, profesionalismo y formación multidisciplinaria de un cuerpo legislativo sólido, en la búsqueda tentativa a la solución de un problema, como lo es la parálisis y suspensión de actividades jurisdiccionales en nuestro Estado. Estoy cierto que, juntos, lograremos llevar a buen puerto el objetivo que se plantea, en pos del derecho humano a la impartición de justicia, pronta y expedita.

¹² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Véase en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>. Consultada el 01 de mayo de 2020.

Dicho lo anterior, motivado y fundada que es, se propone a esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA**, el artículo 94 la fracción XIII; y se **ADICIONA**, al artículo 94, las fracciones, XIII BIS, y XVIII BIS, y 55 BIS, de y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 4°...

I a la IV...

V. Tribunales virtuales.

...

...

ARTÍCULO 55 BIS. Para el efecto de agilizar y mejorar la impartición de justicia, el Consejo de la Judicatura, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, creará tantos tribunales virtuales considere sean necesarios, los cuales conocerán de los negocios y casos correspondientes, según su materia, tendrán las atribuciones y funciones de los juzgados de Primera Instancia, Juzgados Civiles, Juzgados Familiares, Juzgados de Oralidad Mercantil, Juzgados Especializados en Justicia Penal para Adolescentes, Juzgados Penales, Juzgados de Control; Tribunales de Juicio Oral, Juzgados de Ejecución de Sentencia, Juzgados Menores y Juzgados Auxiliares.

Solo podrán crearse los tribunales virtuales por necesidad extraordinaria, en razón de rezago o declaratoria de emergencia sanitaria por fuerza mayor. Los tribunales virtuales laborarán con el mismo personal que conforman los juzgados y tribunales de primera instancia, en la inteligencia que lo harán a través del uso de herramientas tecnológicas de la información. Abatido el rezago o declarada la extinción de la emergencia sanitaria por fuerza mayor, así como el regreso a las actividades jurisdiccionales normales, el Consejo de la Judicatura, estará facultado para acordar su desaparición.

ARTICULO 94...

I al XII...

XIII. **Con** la aprobación del Supremo Tribunal, **fijar** el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial, así como los periodos vacacionales de los servidores judiciales, y acordar la suspensión de labores **solo en el caso de declaratoria de emergencia sanitaria, caso fortuito o fuerza mayor que impida desempeñar la**

actividad para la impartición de justicia, y siempre que esta no sea declarada como actividad esencial.

Con independencia en lo señalado en el párrafo anterior, el Poder Judicial del Estado deberá continuar prestando los servicios de justicia relativos a la materia penal, familiar y civil, en rubros de atención con los que se garantizan derechos que no pueden suspenderse para los justiciables;

XIII BIS. Establecer, instrumentar y aplicar la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de todos los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, Jueces Orales del Sistema Penal, y administrativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

XIV a la XVIII...

XVIII BIS. Planear, instrumentar e implementar la regulación suficiente para la impartición de justicia, presentación de escritos, y la integración de expedientes en forma electrónica y remota, mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91, fracciones IX y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX a la XLVI...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

SEGUNDO. Se **ADICIONA**, los artículos, 64 un tercer párrafo, y 72 BIS, de Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 64...

...

La presentación de las demandas, contestaciones o cualquier tipo de promoción de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse dentro de las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

ART. 72 BIS.- Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial del Estado, y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, vía remota.

En cualquier caso, ya sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

El Consejo de la Judicatura, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar expediente impreso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad.

El Consejo de la Judicatura, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, los artículos, 15 la fracción VII; 19 las fracciones, XII, y XIII; 72 la fracción III; 87 las fracciones, VI, y VII; 89, 99, 100, 102, 103 las fracciones, I, II, y III; 114, y 117; **ADICIONAR**, a los artículos, 19 la fracción XIV; 87 la fracción VII cuatro párrafos; y **DEROGAR**, al artículo 87 las fracciones, VIII, IX y X, de y a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de la iniciativa son los siguientes:

a) **Eliminar la facultad** del Director de tránsito de los municipios o su equivalente, para **sancionar a los sujetos infractores de la Ley**, de los reglamentos municipales y de los bandos de policía y gobierno, **por conducto de elementos operativos**, pues los actos que estos realizan no pueden ser considerados como legales, ya que los únicos facultados para ello son los agentes de tránsito; es decir, la policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito, de acuerdo con el artículo 6º fracción I de la Ley en trato.

b) Se propone que **todos los vehículos que circulen en la vía pública**, así como los conductores de estos, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con **póliza de seguro vigente**, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros, en sus bienes y personas en general por la conducción del vehículo.

c) Es clarificar la norma vigente por lo que hace al término para interponer el recurso de revisión ante la autoridad administrativa que imponga una sanción o multa al presunto infractor, **para establecer que serán cuantificados en días hábiles**, y

d) Corregir la referencia que se hace a la norma que sirva de base a la impugnación que el presumto infractor inste (**Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**), y la autoridad competente que ha de conocer del procedimiento que se promueva (**Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**); bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En principio, debe decirse que el servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y le son aplicables, en lo conducente, sus objetivos y principios. De conformidad con el artículo 1º de la Ley del Tránsito del Estado de San Luis Potosí,¹ la Ley en trato es de orden público y de interés general; y tiene como objeto establecer las bases generales para la regulación del tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Estado, y del servicio de estacionamientos al público.

Tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado,³ por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán respetar las bases generales que se establecen al efecto. Bajo el mismo fundamento legal, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, peatones, y del servicio de estacionamientos al público, aplicará en lo que proceda, lo dispuesto por la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

La presente iniciativa, tiene diversos objetivos, los cuales se procederá a reseñar en el orden en que fueron expuestos en el proemio de este escrito, a saber:

a) Por lo que hace a eliminar la facultad del Director de tránsito de los municipios o su equivalente, para **sancionar a los sujetos infractores de la Ley**, de los reglamentos municipales y de los bandos de policía y gobierno, **por conducto de elementos operativos**, pues los actos que estos realizan no pueden ser considerados como legales, ya que los únicos facultados para ello son los agentes de tránsito.

¹ LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=3>. Consultada el 13 de abril de 2020.

² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf. Consultada el 13 de abril de 2020.

³ LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 13 de abril de 2020.

De conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Por lo que hace al concepto de competencia, el Diccionario Jurídico, se entiende como el límite de la jurisdicción (todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos son competentes para conocer y resolver determinados asuntos), lo cual significa que la facultad del juez, o de aquella autoridad administrativa, de resolver mediante la aplicación de la ley los conflictos sometidos a su conocimiento, está restringida por la competencia. Esta se establece en las siguientes formas:

- a) Por el territorio;
- b) Por la materia;
- c) Por el grado;
- d) Por la cuantía;
- e) Por el turno;
- f) Por la seguridad de la prisión, y
- g) Por conexidad.⁵

Así, con base en el artículo 2º de la Ley de Tránsito del Estado,⁶ la prestación del servicio público de tránsito corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Ejecutivo del Estado, y a los ayuntamientos.

En ese sentido, el artículo 6º fracción I de la misma norma, dispone que para los efectos de esa Ley, se entenderá por Agente de tránsito:

*“...policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos”.*⁷

Del numeral que precede se puede advertir con claridad que la única autoridad que por ley es competente es la policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito.

⁴ *Ibíd.*

⁵ DICCIONARIO JURÍDICO. CONCEPTO DE COMPETENCIA. Véase en: <http://diccionariojuridico.org/listado.php/competencia/?para=definicion&titulo=competencia>. Consultada el 13 de abril de 2020.

⁶ *Ídem.*

⁷ *Ídem.*

En ese sentido, debe recordarse que en términos del principio de legalidad, toda norma individualizada debe ser creada conforme a lo que establece la norma general, esto significa que los reglamentos deben siempre ajustarse a la Ley. Asimismo, las sanciones y las aplicaciones de los actos coactivos se deben ajustar a lo establecido en las normas correspondientes.⁸ Esto es así por que se privilegia la norma con el objetivo de que los actos administrativos coercitivos sean dictados con base en la ley, dotando de certidumbre y seguridad jurídica a estos frente al gobernado.

En ese orden de ideas, el promovente considera necesario reformar la norma vigente con el propósito de que los únicos facultados para sancionar a los sujetos infractores de la Ley en trato, de los reglamentos municipales y de los bandos de policía y gobierno, sean los agentes de tránsito municipales, y no los elementos operativos que se establezcan en los reglamentos municipales, pues de acuerdo con la fracción I del artículo 6º de la ley multicitada, solo la policía está a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. Y toda vez que la calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, es evidente que no podría ser ningún otro funcionario, como un elemento operativo, por ser distinto a aquel que resulta ser la autoridad competente para ello. La norma vigente tiene una antinomia jurídica manifiesta que, de subsistir, vulnera los principios de legalidad, certidumbre y seguridad jurídica, porque los únicos habilitados por ley para sancionar a los infractores en materia de tránsito, es la policía está a cargo de la vigilancia del tránsito, y no un elemento operativo de acuerdo a una norma reglamentaria.

b) Se propone que **todos los vehículos que circulen en la vía pública**, así como los conductores de estos, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con **póliza de seguro vigente**, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros, en sus bienes y personas en general por la conducción del vehículo.

En ese sentido, y bajo el fundamento legal arriba señalado que, por economía procesal legislativa se reproduce como si a la letra se insertare, es prioritario que los vehículos que circulan en la vía pública, así como los conductores cuenten con el seguro correspondientes. Es indudable que los accidentes han ido incrementando por múltiples factores, entre ellos el aumento del parque vehicular, el mal estado de las vías de

⁸ DICCIONARIO JURÍDICO. CONCEPTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Véase en: <http://diccionariojuridico.org/listado.php/principio-de-legalidad/?para=definicion&titulo=principio-de-legalidad>. Consultada el 13 de abril de 2020.

circulación, pero también por la irresponsabilidad de los conductores al no respetar al peatón, los límites de velocidad, y la prohibición de no conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna droga o enervante. En estas condiciones, es claro que se encuentre en peligro la vida de las personas, los vehículos, y el patrimonio de quienes sufren los accidentes.

Con el objetivo de que los conductores puedan responder con los daños y los perjuicios causados, se propone que **todos los vehículos que circulen en la vía pública**, así como los conductores de estos, de acuerdo a su naturaleza deberán, obligatoriamente, contar con **póliza de seguro vigente**, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros. Las cifras en materia de accidentes son alarmantes, y la mayoría de quienes circular en la vía pública no cuentan con un seguro que garantice accidentes del tipo.

c) Es clarificar la norma vigente por lo que hace al término para interponer el recurso de revisión ante la autoridad administrativa que imponga una sanción o multa al presunto infractor, **para establecer que serán cuantificados en días hábiles**, y

d) Corregir la referencia que se hace a la norma que sirva de base a la impugnación que el presunto infractor inste (**Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**), y la autoridad competente que ha de conocer del procedimiento que se promueva (**Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**).

En ese sentido, la reforma a las referencias es una adecuación normativa a la norma vigente, que no requiere mayores argumentos al respecto, por ser de orden público e interés general generar certeza con las normas que las autoridades han de aplicar, y los derechos que las personas invoquen cuando estén inconformes con las normas que les sean aplicadas, máxime cuando las diversas normas son modificadas, y el Poder Legislativo ha de cumplir con su obligación de análisis periódico de las leyes vigentes.

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 15 la fracción VII; 19 las fracciones, XII, y XIII; 72 la fracción III; 87 las fracciones, VI, y VII; 89, 99, 100, 102, 103 las fracciones, I, II, y III; 114, y 117; se **ADICIONA**, a los artículos, 19 la fracción XIV; 87 la fracción VII cuatro párrafos; y se **DEROGA**, al artículo 87 las fracciones, VIII, IX y X, de y a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 15...

I a la VI...

VII. Sancionar a los sujetos infractores de esta Ley, de los reglamentos municipales y de los bandos de policía y gobierno, por conducto de los agentes de tránsito municipales.

VIII a la IX...

ARTICULO 19...

XII. Sillas porta-infante;

XIII. Para el caso de los vehículos a que se refiere el inciso a), numerales 1 y 2, del artículo 17 de la presente Ley, estos deberán contar con cascos de protección para sus **ocupantes, y**

XIV. Póliza de seguro vigente, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros, en sus bienes y personas en general por la conducción del vehículo.

ARTICULO 72...

I a la II...

III. Contar **póliza de seguro vigente, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros, en sus bienes y personas en general por la conducción del vehículo.**

IV a XII...

ARTICULO 87...

I a V...

VI. En los casos en que el conductor del vehículo agrede al elemento o agente de tránsito, con motivo del levantamiento de la boleta de infracción y sanción, **y**

VII. Cuando con el vehículo se realicen actos u hechos considerados como infracciones por la Ley de Transporte Público de San Luis Potosí.

Los vehículos no podrán transitar con permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación, cuando las placas correspondientes al vehículo no hayan sido dadas de baja o, en su caso, entregadas a la Secretaría;

En los casos en que haya sido necesario el uso de grúa, el propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como el monto de la pensión en donde se deposite el vehículo, mismo que se efectuara en la oficinas recaudadoras de la autoridad que haya emitido la infracción de conformidad con la ley de ingresos respectiva, por lo que queda prohibido que los prestadores de servicio de grúa y pensión realicen el cobro de manera directa al infractor.

En los casos establecidos en las fracciones, II, V, VII, y VIII, de este artículo, el infractor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano al que la autoridad le indique y, sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, se podrá ordenar el traslado por medio de grúa. El agente de seguridad pública con funciones de tránsito, deberá levantar la razón circunstanciada en la boleta que emita.

En ningún caso el personal de los cuerpos de seguridad pública en funciones de tránsito podrán retener, inmovilizar o arrastrar vehículos cuando se acredite la propiedad o posesión de estos, y se porte las placas de circulación o documentación correspondiente, aunque no se encuentren vigentes, levantando, de ser el caso, las infracciones aplicables; salvo que se encuentren en los supuestos del artículo 60 de esta Ley.

ARTICULO 89. Las sanciones por infracciones a esta Ley, su reglamento, o reglamentos municipales correspondientes, serán impuestas por los elementos de seguridad pública, y los agentes de tránsito municipal, de conformidad con los conceptos y cuantías establecidas en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 99. Cuando la autoridad demandada en un **Juicio de Nulidad**, sea un elemento de seguridad pública del Estado, o un agente de tránsito municipal, y el acto impugnado sea una boleta de infracción o documento con que se justifique la personalidad **de acuerdo con el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, será la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, de la que deberán

acompañar copia certificada por el titular de la corporación, o persona competente para certificar documentos.

ARTICULO 100. Las personas que demuestren su interés jurídico y se consideren afectadas por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente podrán, a su elección, interponer el recurso de revisión previsto por esta Ley, o **promover el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

ARTICULO 102. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días **hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o al en que el recurrente **haya manifestado tener** conocimiento del acto **recurrido**.

ARTICULO 103...

I. Si el **afectado** afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció; en caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

II. Si el **afectado** niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento, interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal.

El **afectado** tendrá un plazo de quince días **hábiles** a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

III. **En la resolución del recurso administrativo, la autoridad competente** estudiará los agravios expresados en contra la notificación, previo al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;

IV a la V...

ARTICULO 114. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar la **negativa ficta cuando la autoridad competente omite resolver el recurso de manera expresa dentro de los plazos previstos en esta Ley, y en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

ARTICULO 117. Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión procede el juicio de nulidad ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, los artículos, 43; y 84 fracción II el párrafo segundo, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. Los objetivos de esta iniciativa son:

a) Prohibir a los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito municipales, retener y/o retirar las placas de los vehículos, por no existir causas justas previstas en la Ley para ello, y

b) Adecuar la norma de referencia, para modificar que la sanción que se haga a jornaleros, trabajadores o personas no asalariadas, sea con base en la **Unidad de Medida y Actualización vigente**, toda vez que de conformidad con los artículos, 26 apartado B penúltimo párrafo, y 123 apartado A la fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que **el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En principio, debe decirse que el servicio público de tránsito es considerado como una función de seguridad pública en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y le son aplicables, en lo conducente, sus objetivos y principios. De conformidad con el artículo 1º de la Ley del Tránsito del Estado de San Luis Potosí,¹ la Ley en trato es de orden público y de interés general; y tiene como objeto establecer las bases generales para la regulación del tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Estado, y del servicio de estacionamientos al público.

¹ LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=3>. Consultada el 13 de abril de 2020.

Tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² y 114 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado,³ por lo que es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, así como para particulares que se ubiquen en sus supuestos normativos. Los reglamentos municipales y, en su caso, los bandos de policía y gobierno que emitan los ayuntamientos, que regulen las materias de esta Ley, deberán respetar las bases generales que se establecen al efecto. Bajo el mismo fundamento legal, cuando algún municipio de la Entidad no cuente con reglamento municipal, o bando de policía y gobierno que regule el servicio público de tránsito, peatones, y del servicio de estacionamientos al público, aplicará en lo que proceda, lo dispuesto por la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

La presente iniciativa, tiene diversos objetivos, los cuales se procederá a reseñar en el orden en que fueron expuestos en el proemio de este escrito, a saber:

a) Prohibir a los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito municipales, retener y/o retirar las placas de los vehículos, por no existir causas justas previstas en la Ley para ello.

De conformidad con el artículo 6° la XXXII de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de esa Ley se entenderá por placa, plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente.

En ese orden de ideas, el artículo 43 de la misma norma, dispone que los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito municipales, podrán retener licencias, tarjetas de circulación, placa, así como inmovilizar o arrastrar vehículos, en los casos previstos en esa Ley.

Por lo que hace a las causales que justifican la retención de las licencias de conducir, según se desprende del artículo 44 de la Ley de Tránsito del Estado, son las siguientes:

"1. En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;

² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf. Consultada el 13 de abril de 2020.

³ LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 13 de abril de 2020.

II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra, y

III. En los casos señalados en el reglamento de esta Ley, por infracciones en las vías estatales, y en los supuestos contenidos en reglamentos de tránsito municipales por infracciones cometidas dentro su territorio.”

Por su parte, el artículo 87 del mismo texto legal, el personal perteneciente a los cuerpos de seguridad pública con funciones de tránsito, podrá inmovilizar o arrastrar el vehículo a la pensión o lote de vehículos que correspondan, en casos plenamente justificados, entre los que destaca:

“I. En la probable comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;

II. Cuando el vehículo no porte sus placas de circulación en los términos de esta Ley o el permiso correspondiente;

III. Cuando las placas del vehículo no correspondan con su engomado, con los datos de la tarjeta de circulación o al vehículo para el que fueron expedidas;

IV. Cuando el conductor realice la ingesta de bebidas alcohólicas en el interior del vehículo en la vía pública;

V. Cuando se encuentre estacionado en un lugar prohibido por el reglamento correspondiente, y afecte la circulación de peatones y vehículos, o ponga en riesgo la seguridad de terceros;

VI. En los casos en que el conductor del vehículo agrede al elemento o agente de tránsito, con motivo del levantamiento de la boleta de infracción y sanción

VII. Cuando se realicen con el vehículo actividades que se encuentran reguladas por la Ley de Transporte Públicode San Luis Potosí, y

VIII. En ningún caso los vehículos podrán transitar con permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación, cuando las placas correspondientes al vehículo no hayan sido dadas de baja o, en su caso, entregadas a la Secretaría.”

Énfasis añadido

Como se dijo al inicio de esta iniciativa, el objetivo es prohibir a los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito municipales, retener y/o retirar las placas de los vehículos, por no existir causas justas previstas en la Ley para ello. En efecto, como se puede apreciar de la norma vigente, no existe causal justificada alguna, ni gravedad legal tal que faculte válidamente a los agentes de tránsito, estatales o municipales, a retener las placas de los conductores de un vehículo.

En ese sentido, debe decirse que la sola existencia en la norma de tránsito local que señale la posibilidad de retener una placa vehicular, en los términos en que se encuentra la ley vigente, se estima inconstitucional, en virtud de que conforme a los artículos, 14 párrafo primero y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o

⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf. Consultada el 20 de abril de 2020.

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho y, por otro lado, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, si la Ley del Tránsito del Estado, no dispone las causas por las cuales un agente de tránsito puede retener una placa vehicular, es evidente que cuando lo hace violenta flagrantemente la Constitución Federal, puesto que aún cuando la norma arriba citada dispone que lo puede hacer, en parte alguna señala en qué casos, y bajo que condiciones, como si lo hace cuando establece las causales que justifican la retención de las licencias de conducir, según se desprende del artículo 44 de la Ley de Tránsito del Estado. Dicho de otra forma, al no existir causas justificadas para retener una placa, es evidente que cuando el agente de tránsito verifica el acto de molestia incurre necesariamente en una falta o inexacta violación que debe rebestir el acto administrativo, de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Al no existir norma que disponga causa alguna que faculte al agente de tránsito la retención de la placa, es evidente que tampoco podría existir adecuación con los motivos que aduzca, no generándose en perjuicio del gobernado la hipótesis normativa constitucional válida para considerar el acto administrativo como legal. Es evidente que la medida no tiene connotaciones jurídicas, sino prácticas y recaudatorias. En otras palabras, en una amplia mayoría, cuando un agente de tránsito retira la placa metálica de indentificación vehicular, lo hace porque el conductor del mismo no se encuentra, como sucede en el caso de que este excede el tiempo de estacionamiento restringido en la vía pública (parquímetros). En ese caso, impone una sanción y/o multa, y al mismo tiempo retira la placa para obligar al conductor a acudir lo más pronto posible a pagar la sanción. Dicho de otra forma, es una condición con vistos de extorsión administrativa, porque si el conductor no paga la multa, no le será devuelta su placa.

La propuesta propugna por eliminar de la ley la posibilidad de que sea retirada la placa de un vehículo, porque en al misma no existen causales para ello, y porque una razón

práctica no exime de cumplimiento a los principios jurídicos y constitucionales que rigen nuestro Estado de derecho, al no existir fundamento legal ni motivación del acto. Por otro lado, por analogía a la materia penal, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Federal,⁵ nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene; es decir, si un conductor ya fue sancionado con una multa por infringir la ley o el reglamento de tránsito respectivo, es inconcuso que no podría ser retenida también la placa, porque tal conducta ha de considerarse como una segunda sanción por la misma causa, lo que es abiertamente inconstitucional. Por último, la medida que se propone eliminar, consistente en retención de la placa vehicular, es en sí misma violatoria y hasta cierto concurren las características de la antinomia jurídica, que debe entenderse como la contradicción, oposición real u aparente entre dos leyes, principios, ideas, palabras, fenómenos, entre otros,⁶ porque de acuerdo al artículo 87 del mismo texto legal, el personal perteneciente a los cuerpos de seguridad pública con funciones de tránsito, podrá inmovilizar o arrastrar el vehículo a la pensión o lote de vehículos que correspondan, cuando el vehículo no porte sus placas de circulación en los términos de esa Ley o el permiso correspondiente, recalcando expresamente que en ningún caso los vehículos podrán transitar con permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación, cuando las placas correspondientes al vehículo no hayan sido dadas de baja o, en su caso, entregadas a la Secretaría.

Como puede verse, no solo no existen causas legales para que un agente de tránsito retenga una placa vehicular, ni mucho menos lo haga como una doble sanción a la infracción, sino que además la propia ley establece que en ningún caso un vehículo puede transitar sin placa o dejar de portarlas, siendo causa de ello la inmovilización o el arrastre del vehículo a la pensión o lote de vehículos que correspondan, lo cual podría suceder si el conductor, por razones económicas o extrema necesidad, no puede acudir de manera inmediata a pagar la diversa infracción para que así le pueda ser devuelta su placa.

Es claro y evidente que la iniciativa tiene una justificación más que jurídica y constitucional, para eliminar la facultad de los agentes de tránsito multicitada.

b) Adecuar la norma de referencia, para modificar que la sanción que se haga a jornaleros, trabajadores o personas no asalariadas, sea con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente, toda vez que de conformidad con los artículos, 26

⁵ Ídem.

⁶ SIGNIFICADOS. ANTINOMIA JURÍDICA. Véase en: <https://www.significados.com/antinomia/>. Consultada el 21 de abril de 2020.

apartado B penúltimo párrafo, y 123 apartado A la fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que **el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.**

Con fecha 27 de enero de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se reformaron, el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

De acuerdo al mismo, se facultó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que sería utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, en aquel entonces todavía Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. De igual forma, estableció que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza y, por último, incorporó la obligación del Congreso de la Unión para emitir la legislación reglamentaria que determine el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 57 la fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,⁸ dentro de las diversas atribuciones del Congreso, está dictar, abrogar y derogar leyes. Para ello, debe realizar un análisis jurídico, histórico y estudio de la realidad, para determinar la idoneidad y oportunidad de una medida como esa.

Así, como se puede apreciar del artículo 84 fracción II en su párrafo segundo de la Ley de Tránsito del Estado, que es visible en la página institucional de esta Legislatura,⁹ *“si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, sólo podrá ser sancionado con una multa que no exceda del importe de un salario diario vigente en la Entidad; en el*

⁷ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016. Consultada el 21 de abril de 2020.

⁸ LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 21 de abril de 2020.

⁹ LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2019/11/Ley de Transito del Estado de San Luis Potosi 23 Oct 2019.pdf>. Consultada el 21 de abril de 2020.

caso de los trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso”.

De tal suerte, la iniciativa que se propone, en primer lugar adecuar la forma en como se ha de calcular la multa. En este caso, lo conducente es eliminar que se haga a través del salario diario vigente, para que diga que se hará con una multa que no exceda del importe de **una vez la Unidad de Medida y Actualización vigente**, con base en la obligación a que se refieren los párrafos que preceden, en materia de la desindexación del salario mínimo en casos como este.

Por último, toda vez que no existe una distinción conceptual justificada entre los términos “obrero” o “trabajador”, se propone eliminar la primera de las acepciones, y solo dejar la expresión trabajador, pues es justo este término el que reconoce el artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo, y no el de obrero, cuando dispone que:

“Artículo 8o.- Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”¹⁰

Así, se propone introducir dentro de la norma legal, la expresión “persona no asalariada”, es decir, aquella que no percibe un ingreso con motivo de no contar con un trabajo o estar desempleada. Esta expresión tiene relevancia, puesto que puede suceder que una persona en condición no asalariada pudiera cometer una infracción que amerite ser multada; sin embargo, por su sola condición, no solo no podría cumplir con la obligación de pago, sino que, además, al hacerlo se le pondría en un estado de mayor vulnerabilidad, resultando en sí mismo que pagar dos o más **Unidades de Medida y Actualización vigentes**, resltarían en sí mismo una multa excesiva por su condición, lo cual está prohibido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹ Es preciso mencionar que, en este caso, para que operara la medida, la autoridad debería individualizar la multa, a través de los medios con los que cuente, de tal suerte que esté en condiciones de diferenciar entre los sujetos a sancionar.

PROYECTO DE DECRETO

¹⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf. Consultada el 20 de abril de 2020.

¹¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf. Consultada el 13 de abril de 2020.

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 43; y 84 fracción II el párrafo segundo, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 43. Los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito municipales, podrán retener licencias, tarjetas de circulación, así como inmovilizar o arrastrar vehículos, en los casos previstos en esta Ley.

ARTICULO 84...

I a la II...

Si el infractor fuere jornalero, trabajador o persona no asalariada, sólo podrá ser sancionado con una multa que no exceda del importe de **una vez la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

San Luis Potosí, S.L.P., a 04 de mayo de 2020

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Representante Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática PRD, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como artículos 1º, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar diversos artículos de la Ley de Transito del Estado de San Luis Potosí.***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes de tránsito, de tráfico o de circulación son las normas que regulan el tráfico o circulación de vehículos. Además de determinar el significado de las señales de tráfico, los semáforos y otros tipos de señalización vial (marcas viales en el pavimento, actuación de los agentes de tráfico, etc.), marcan los principios generales y particulares por los que se establece la circulación (como la prioridad de paso, el alumbrado, el pasaje, la carga, las dimensiones, u otras condiciones en que cada tipo de vehículo puede o no circular por cada tipo de vía.

Sin embargo, para que una Ley de Transito cumpla a cabalidad la finalidad para la que fue creada, esta debe estar correctamente redactada, para atender el principio de seguridad y certeza jurídica.

Adentrándonos en el tema de la presente iniciativa, en nuestro estado, en la ley de Transito se observan una serie de errores en las denominaciones de otras disposiciones normativas a las que remite, para lo cual se realizan consideraciones y correcciones que deben ser tomadas en cuenta, para lograr una efectiva aplicación de la norma.

Con la finalidad de hacer más comprensible el porqué de las reformas propuestas, me permito explicarlas de la siguiente manera:

1. Primero, se propone reformar el artículo 43 en su primer párrafo y se agregan dos párrafos más a dicho artículo, lo cual se ilustra de la siguiente manera:

ARTICULO 43. *Los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito municipales, solo podrán retener licencias, tarjetas de circulación, así como inmovilizar o arrastrar vehículos, en los casos previstos en esta Ley.*

Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán retener dichos documentos o inmovilizar o arrastrar vehículos, con la finalidad de conseguir la garantía del pago de una multa, salvo lo dispuesto por los artículos 44, 46 y 87 de esta ley.

En ningún caso los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito municipales, podrán retener o quitar las placas.

Como se observa con la modificación en el primer párrafo y la adición del tercer párrafo, se realiza con la finalidad de establecer expresamente la posibilidad de que los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito municipales no puedan retener las “placas”, esto es así ya que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente faculta a las autoridades administrativas para aplicar multas, arresto hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad, pero en ningún caso los faculta para que puedan retener la documentación de las personas que cometan una falta administrativa, en este caso, una infracción de tránsito.

A mayor abundamiento, se propone que los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito municipales no puedan retener las placas, ya que además de considerarse inconstitucional, en ninguna parte de la Ley de Tránsito del estado, se justifica cuales son los supuestos en que se puede retener dicho documento, a diferencia de como si se explica de forma expresa y detallada en que supuestos se puede retener la licencia de conducir, tarjeta de circulación o arrastre de vehículos, es decir, dentro de la Ley de Tránsito existen enunciados normativos específicos, como lo son: “*de la Retención, Suspensión y Cancelación de las Licencias*”, o “*en el supuesto de que el conductor no cuente con licencia de conducir, se podrá retener la tarjeta de circulación*”, y “*el personal perteneciente a los cuerpos de seguridad pública con funciones de tránsito, podrá inmovilizar o arrastrar el vehículo a la pensión o lote de vehículos que correspondan, en los casos siguientes:*”, como puede apreciarse, no hay ningún artículo ni ningún apartado dentro de la Ley de Tránsito del Estado que hable específicamente de cuando, como y porque pudiera retenerse una placa vehicular.

Por lo que respecta al párrafo segundo que se propone adicionar, va encaminado a que los elementos de seguridad pública y los agentes de tránsito municipales, ya no puedan retener los documentos mencionados con la finalidad de garantizar el pago de una multa como actualmente acontece, esto es así ya que la propia Ley de Tránsito en su artículo 97¹ establece que si transcurridos 30 días hábiles después de levantada la boleta de infracción, esta no ha sido cubierta, se considerara firme y exigible y por tanto la autoridad tendrá la facultad de exigir su pago a través de un procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual se considera que no existe ninguna justificación válida, para que los agentes de tránsito puedan retener dichos documentos simplemente bajo el insuficiente argumento de para garantizar el pago de la multa, además de que tal “pretexto” tampoco se encuentra establecido en la ley, a excepción de lo estipulado en la fracción II del artículo 44 que dice: *II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.*

2. Segundo, se propone derogar la fracción III del artículo 44, ya que dicha fracción está abierta a un sinnúmero de posibilidades para que la autoridad administrativa puede retener licencia de conducir, lo cual es incorrecto porque una ley debe de ser clara y específica en cuanto a su contenido normativo, además de que se considera de que las primeras dos fracciones de tal artículo, son los supuestos suficientes para poder retenerla, esto es, cuando ocurra la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho

¹ ARTICULO 97. Si transcurridos treinta días hábiles desde el día siguiente al de la fecha de levantada la infracción, ésta no haya sido cubierta, se considera firme y exigible; y la Secretaría de Finanzas o tesorería municipal, según corresponda, procederá a exigir su pago a través del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí. Será obligación de los titulares de las autoridades ejecutoras competentes, ordenar y supervisar el inicio del procedimiento administrativo de ejecución hasta su conclusión. La omisión de esta obligación se considera como materia de responsabilidad de los servidores públicos, debiendo sancionarse en los términos de la legislación aplicable.

de tránsito de que se trate y cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.

Lo anterior sumado al hecho de que como ya se explicó párrafos arriba, es incorrecto e inconstitucional de conformidad con el artículo 21 constitucional que un agente de tránsito pueda retener documentos simplemente bajo el pretexto de garantizar el pago en casos de la imposición de una simple multa.

3. Tercero, por lo que hace a las reformas a los artículos 46, 99, 100 y 117 estos atienden al hecho de que el día 18 de julio de 2017, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el decreto 0674 consistente en la publicación del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, mismo que entró en vigor a partir del 19 de julio de 2017 con previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, abrogando a partir de esa fecha la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete. La cual solo continuaría aplicándose para los procedimientos iniciados durante su vigencia bajo las disposiciones de la misma hasta su conclusión definitiva; así como también se abrogó la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintisiete de marzo de dos mil uno, y que establecía que los procedimientos iniciados durante su vigencia continuarán substanciándose y se resolverán bajo las disposiciones de la misma hasta su conclusión definitiva.

Sin embargo, la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, sigue remitiendo en las disposiciones señaladas a las Leyes Abrogadas, es por esto que se propone la reforma de tales articulados para que contemplen la Legislación Vigente en la materia, que en el caso que nos ocupa son las denominaciones de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y no Ley de Justicia Administrativa, ni Tribunal de los Contencioso Administrativo.

OBJETIVOS

Los principales objetivos de la presente iniciativa son:

1. Que en ningún caso los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito municipales, puedan retener o quitar placas vehiculares.
2. Que los elementos de seguridad pública y los agentes de tránsito municipales, ya no puedan retener los documentos como licencia de conducir y tarjeta de circulación, bajo el pretexto de buscar garantizar el pago de una multa como actualmente acontece.
3. Precisar la remisión de la denominación respecto a la legislación Vigente en la materia, que en el caso que nos ocupa son las denominaciones de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y no Ley de Justicia Administrativa, ni Tribunal de los Contencioso Administrativo, ya que así se atiende el principio de certeza jurídica.

FUNDAMENTO

La presente iniciativa, es compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la particular del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículos 57

fracción VIII y 61 de la Constitución Local, 15 fracción II, 130, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C O M P E T E N C I A

Que la materia que atiende la presente iniciativa no es reservada para el Congreso General ni de sus Cámaras, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

I M P A C T O P R E S U P U E S T A L

Derivado de la naturaleza de la presente iniciativa, es que se considera que no requiere ir acompañado de un estudio de impacto presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, toda vez que en ninguno de los artículos de los cuales se pretende su reformar o adicionar, se desprende que requieran de dinero o de presupuesto para cumplir con sus fines.

C U A D R O C O M P A R A T I V O

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, es que resulta pertinente insertar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

TEXTOS VIGENTES	PROYECTO DE DECRETO
LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
<p>ARTICULO 43. Los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito municipales, podrán retener licencias, tarjetas de circulación, <u>placa</u>, así como inmovilizar o arrastrar vehículos, en los casos previstos en esta Ley.</p>	<p>ARTICULO 43. Los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito municipales, solo podrán retener licencias, tarjetas de circulación, así como inmovilizar o arrastrar vehículos, en los casos previstos en esta Ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán retener dichos documentos o inmovilizar o arrastrar vehículos, con la finalidad de conseguir la garantía del pago de una multa, salvo lo dispuesto por los artículos 44, 46 y 87 de esta ley.</p> <p>En ningún caso los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito municipales, podrán retener o quitar las placas.</p>
<p>ARTICULO 44. Las licencias de conducir podrán retenerse en los siguientes casos:</p> <p>I. En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;</p>	<p>ARTICULO 44. Las licencias de conducir podrán retenerse en los siguientes casos:</p> <p>I. En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;</p>

II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra, y

III. En los casos señalados en el reglamento de esta Ley, por infracciones en las vías estatales, y en los supuestos contenidos en reglamentos de tránsito municipales por infracciones cometidas dentro su territorio.

ARTICULO 46. Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de tránsito respectivo, para que, una vez que haya liquidado la multa, le sea entregada al conductor y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos. Las autoridades de tránsito municipales enviarán mensualmente a la Secretaría, la relación de conductores infraccionados y de licencias retenidas.

Cuando se retenga una licencia se deberá proceder de la siguiente forma:

I. Tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 44 de esta Ley, deberá remitirse al Ministerio Público del fuero común o federal, inclusive, en los términos que disponga la legislación de la materia. En este caso, la devolución de la licencia deberá hacerse por conducto de la autoridad ministerial correspondiente, y

II. En los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 44 de esta Ley, las licencias retenidas deberán ser remitidas de inmediato al área competente, para recibir el pago de la multa impuesta, conjuntamente con la boleta de infracción y sanción correspondiente.

a) En este caso, la licencia se devolverá al conductor previo pago de la multa y, en su caso, los gastos que procedan.

b) En caso de que el conductor impugne el levantamiento de la boleta de infracción y la multa impuesta, la licencia se devolverá al interesado cuando lo ordene la autoridad que conoce del recurso administrativo o del juicio contencioso administrativo, en los términos de esta Ley, o de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

c) En caso de que la boleta de infracción y multa se hayan impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios a

II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra, y

III. DEROGADO.

ARTICULO 46. Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de tránsito respectivo, para que, una vez que haya liquidado la multa, le sea entregada al conductor y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos. Las autoridades de tránsito municipales enviarán mensualmente a la Secretaría, la relación de conductores infraccionados y de licencias retenidas.

Cuando se retenga una licencia se deberá proceder de la siguiente forma:

I. Tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 44 de esta Ley, deberá remitirse al Ministerio Público del fuero común o federal, inclusive, en los términos que disponga la legislación de la materia. En este caso, la devolución de la licencia deberá hacerse por conducto de la autoridad ministerial correspondiente, y

II. **En el supuesto previsto en la fracción II del artículo 44 de esta Ley**, las licencias retenidas deberán ser remitidas de inmediato al área competente, para recibir el pago de la multa impuesta, conjuntamente con la boleta de infracción y sanción correspondiente.

a) En este caso, la licencia se devolverá al conductor previo pago de la multa y, en su caso, los gastos que procedan.

b) En caso de que el conductor impugne el levantamiento de la boleta de infracción y la multa impuesta, la licencia se devolverá al interesado cuando lo ordene la autoridad que conoce del recurso administrativo o del juicio contencioso administrativo **o de nulidad**, en los términos de esta Ley, o **del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

c) En caso de que la boleta de infracción y multa se hayan impugnado ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, se podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios a que se

<p>que se refiere el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, para el efecto de que se devuelva la licencia al conductor, la que surtirá sus efectos hasta el momento en que se garantice el interés fiscal en los términos del artículo 105 de la citada Ley.</p> <p>En el supuesto de que el conductor no cuente con licencia de conducir, se podrá retener la tarjeta de circulación.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo primero del citado artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>ARTÍCULO 99. Cuando la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo sea un elemento de seguridad pública del Estado, un agente de tránsito municipal, o bien un elemento operativo competente en los términos de los reglamentos municipales, y el acto impugnado sea una boleta de infracción o documento con que se justifique la personalidad a que se refieren los artículos 35 y 64 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, será la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, de la que deberán acompañar copia certificada por el titular de la corporación, o persona competente para certificar documentos.</p> <p>ARTICULO 100. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán, a su elección, interponer el recurso de revisión previsto por esta Ley, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.</p> <p>ARTICULO 117. Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.</p>	<p>refiere el artículo 263 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para el efecto de que se devuelva la licencia al conductor, la que surtirá sus efectos hasta el momento en que se garantice el interés fiscal en los términos del citado Código.</p> <p>En el supuesto de que el conductor no cuente con licencia de conducir, se podrá retener la tarjeta de circulación.</p> <p>Derogado.</p> <p>ARTÍCULO 99. Cuando la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad sea un elemento de seguridad pública del Estado, un agente de tránsito municipal, o bien un elemento operativo competente en los términos de los reglamentos municipales, y el acto impugnado sea una boleta de infracción o documento con que se justifique la personalidad a que se refieren los artículos 219 y 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis, será la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, de la que deberán acompañar copia certificada por el titular de la corporación, o persona competente para certificar documentos.</p> <p>ARTICULO 100. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán, a su elección, interponer el recurso de revisión previsto por esta Ley, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</p> <p>ARTICULO 117. Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 43 en su párrafo primero, 44 fracción III, 46, 99, 100 y 117 y se **ADICIONAN** dos párrafos como segundo y tercero al artículo 43 de la Ley de Tránsito del Estado del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 43. Los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito municipales, solo podrán retener licencias, tarjetas de circulación, así como inmovilizar o arrastrar vehículos, en los casos previstos en esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán retener dichos documentos o inmovilizar o arrastrar vehículos, con la finalidad de conseguir la garantía del pago de una multa, salvo lo dispuesto por los artículos 44, 46 y 87 de esta ley.

En ningún caso los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito municipales, podrán retener o quitar las placas.

ARTICULO 44. Las licencias de conducir podrán retenerse en los siguientes casos:

- I. En la comisión de algún delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate;
- II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra, y

III. DEROGADO.

ARTICULO 46. Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de tránsito respectivo, para que, una vez que haya liquidado la multa, le sea entregada al conductor y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos. Las autoridades de tránsito municipales enviarán mensualmente a la Secretaría, la relación de conductores infraccionados y de licencias retenidas.

Cuando se retenga una licencia se deberá proceder de la siguiente forma:

- I. Tratándose del supuesto previsto en la fracción I del artículo 44 de esta Ley, deberá remitirse al Ministerio Público del fuero común o federal, inclusive, en los términos que disponga la legislación de la materia. En este caso, la devolución de la licencia deberá hacerse por conducto de la autoridad ministerial correspondiente, y
- II. **En el supuesto previsto en la fracción II del artículo 44 de esta Ley**, las licencias retenidas deberán ser remitidas de inmediato al área competente, para recibir el pago de la multa impuesta, conjuntamente con la boleta de infracción y sanción correspondiente.

a) En este caso, la licencia se devolverá al conductor previo pago de la multa y, en su caso, los gastos que procedan.

b) En caso de que el conductor impugne el levantamiento de la boleta de infracción y la multa impuesta, la licencia se devolverá al interesado cuando lo ordene la autoridad que conoce del recurso administrativo o del juicio contencioso administrativo **o de nulidad**, en los términos de esta Ley, o **del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

c) En caso de que la boleta de infracción y multa se hayan impugnado ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, se podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios a que se refiere el artículo **263 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, para el efecto de que se devuelva la licencia al conductor, la que surtirá sus efectos hasta el momento en que se garantice el interés fiscal en los **términos del citado Código**.

En el supuesto de que el conductor no cuente con licencia de conducir, se podrá retener la tarjeta de circulación.

Derogado.

ARTÍCULO 99. Cuando la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo **o juicio de nulidad** sea un elemento de seguridad pública del Estado, un agente de tránsito municipal, o bien un elemento operativo competente en los términos de los reglamentos municipales, y el acto impugnado sea una boleta de infracción o documento con que se justifique la personalidad a que se refieren los artículos **219 y 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis**, será la credencial que se expida en los términos del

artículo 34 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, de la que deberán acompañar copia certificada por el titular de la corporación, o persona competente para certificar documentos.

ARTICULO 100. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán, a su elección, interponer el recurso de revisión previsto por esta Ley, o intentar el juicio de nulidad ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**.

ARTICULO 117. Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión procede el juicio de nulidad ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en las oficinas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día 04 de mayo de 2020.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Por los derechos que se me confieren en los artículos 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado el que suscribe, **Edgardo Hernández Contreras**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura, elevo a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA que insta a REFORMAR los artículos 75, 85, 86, 157, 160, 188 y 189; y ADICIONAR dos incisos a la fracción III del artículo 75; y un capítulo, del REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, así como REFORMAR el artículo 95 y el artículo 126, de la LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, iniciativa que me permito presentar bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado tiene como obligación primordial la seguridad pública y el bienestar social, para la cual, el Estado se divide en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Cada uno de los poderes mencionados tiene la misma finalidad, y realiza acciones específicas para lograrlo; el Ejecutivo, tiene como encomienda hacer cumplir las leyes y *ejecutar* las acciones, el Judicial, se obliga a impartir justicia entre quienes conforman la sociedad, y el Legislativo, el cual crea, emite, modifica, reforma la legislación del País para la armonía social.

De lo anterior se desprende que el Legislativo, debe mantener las leyes acordes a la realidad social, e incluso, tener una visión a corto, mediano y largo plazo. Que no únicamente resuelva los conflictos actuales, sino que prevea la realización de futuros y contemple en sus disposiciones las soluciones ad hoc, así como todas las fracciones que se desprenden en el artículo 57 de la Constitución Política Estatal.

Para que el Congreso pueda realizar la acción de adecuación de la normativa legal, tiene que iniciar el procedimiento legislativo, el cual puede expresarse como "los procedimientos más característicos que deben seguirse durante el proceso para elaborar y poner en vigor las normas son los siguientes: 1) presentación de la iniciativa, 2) turno de la iniciativa para su estudio a la comisión de dictamen correspondiente, 3) dictamen de comisión, 4) presentación de la primera y segunda lectura del dictamen ante el Pleno, 5) discusión, 6) aprobación, 7) sanción, 8) promulgación y publicación, y 9) iniciación de la vigencia"¹.

La sociedad está inmersa en un completo y constante devenir, por lo cual las y los legisladores tenemos la tarea perpetua de modificar todas y cada una de las leyes vigentes en el territorio, así como crear nuevas y abrogar, en su caso. Para lo anterior, y como se expresó en el párrafo que antecede, se debe estimular la maquina legislativa con la presentación de iniciativas, las cuales no tienen un límite por diputada o diputado, ni un límite por periodo o año legislativo, porque sería contrario al espíritu democrático y republicano.

Por ello, cada legisladora y legislador, presenta las propuestas de iniciativa de ley que, para cada uno sean importantes y tengan un impacto positivo en la sociedad, si la necesidad de tener límites. Es así como el legislativo se *satura* de iniciativas.

Dentro del poder legislativo, como es sabido, existen las comisiones, quienes son las encargadas de dictaminar las iniciativas presentadas por diputadas, diputados, el Gobernador de Estado y la ciudadanía en general.

¹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=192> consultado el 04/03/20.

Es allí, en esa etapa del proceso legislativo, donde se *traban* las iniciativas. A razón de existir gran cantidad de iniciativas que son turnadas a una comisión, e incluso los asesores no son asignados a una comisión en exclusivo, sino que tienen que cubrir dos comisiones permanentes, y llegado el momento, cubrir las comisiones especiales.

En términos del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, las iniciativas son turnadas a las comisiones, por orden del Presidente de la directiva, sean competentes.

ARTICULO 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

I al VII ...

*VIII. **Determinar el turno de las iniciativas**, correspondencia y demás asuntos del conocimiento del Congreso, a las comisiones, comités y órganos competentes, de acuerdo con la Ley Orgánica y este Reglamento;*

*IX. **Resolver el turno de los asuntos** a las comisiones y comités, **en los casos en los que la ley no establezca competencia específica;***

ARTICULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente: I y II....

*III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, **y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;**...* **Énfasis propio.*

De lo anterior, también se le otorga a cada diputada o diputado, el derecho a disentir de las comisiones a las que fue turnada su iniciativa, dentro de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo; "ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. **En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.**"

Aunado a lo dicho, el Presidente de la Directiva las turna a efecto de que la o las comisiones, realicen el dictamen pertinente, para después ponerlo en consideración del Pleno, tal cual lo manda la misma fracción III del numeral 75 del Reglamento Interior de este Congreso.

El Congreso del Estado, tiene gran actividad, pero no una gran eficiencia para dictaminar y votar las iniciativas presentadas, es decir, a la fecha se han presentado 1067, de las cuales únicamente se han sido procedentes 302; faltan por dictaminar 629, y se ha decretado la caducidad de 10.

Existen comisiones a las que se les turnan asuntos de forma única, en primer o en segundo turno, lo cual hace tardío la presentación del o de los dictámenes ante el Pleno, al pasar por más de una comisión, y que, en muchas de las ocasiones, podrían ser sustituido el segundo turno con una opinión.

En el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, en su artículo 67, las iniciativas podrán turnarse a las comisiones para; dictamen, opinión o conocimiento y atención.

Artículo 67.

1. El Presidente podrá turnar los asuntos a una o más comisiones, para efectos de:

- I.** Dictamen,
- II.** Opinión, o
- III.** Conocimiento y atención.

En ese tenor, el turno para dictamen lo es en los mismos términos que en nuestro Congreso, el turno para opinión se describe en el artículo 69;

Artículo 69.

1. El turno para efectos de opinión, procede para solicitar a las comisiones ordinarias o especiales, que coadyuven en la elaboración del dictamen, con las que hayan recibido el turno de las minutas, las iniciativas, las observaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal y las proposiciones.

2. La comisión a la que corresponda opinar, deberá remitir su parecer a la comisión dictaminadora, en un plazo máximo de treinta días, a partir de la recepción formal del asunto. La opinión deberá ser aprobada por mayoría absoluta de la comisión que la emite. Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla.

3...

4. Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de las comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias.

Al otorgarles la facultad de emitir opiniones a las comisiones, se busca agilizar la dictaminación de las iniciativas en el menor tiempo posible, ya que actualmente, al turnarse a dos o más comisiones, se tarda más allá de 9 meses, cayendo, incluso, en un desfase temporal, ya que muchas de las iniciativas son para dar respuesta a las inquietudes crono-actuales, y no esperar a un año para ser dictaminadas, y en su caso, aprobadas o rechazadas por el pleno.

El turno para opinión, que se busca adherir a nuestros ordenamientos, será en los mismos términos que en el Reglamento de la Cámara de Diputados, es decir, las comisiones que se les requiera el turno en opinión lo harán para contribuir a formar el criterio para la elaboración del dictamen. En diversas ocasiones, se turna una iniciativa a dos comisiones, donde a una le compete en lo general y, a la segunda, le compete en algo en lo particular, que bien podría darse respuesta en opinión y no es dictamen, reduciendo los términos, como ya se expresó, ya que la opinión no requiere de la realización de un estudio de fondo en todo el asunto, sino únicamente se deberá de centrar en el punto particular de su competencia.

Ejemplo de ello, es la iniciativa registrada bajo el número 4053, promovida por los diputados Oscar Carlos Vera Fabregat, José Antonio Zapata Meráz y un servidor. Donde se busca otorgarle al Consejo Estatal de Migración, atender los temas de violencia hacia las mujeres, realizando acciones interinstitucionales para la prevención de la violencia contra las mujeres migrantes, así como promover acciones dirigidas a mejorar las condiciones humanas de la población femenina, entre otras. La citada iniciativa, fue turnada a las comisiones de Asuntos Migratorios; y Derechos Humanos, Igualdad y Género. Donde claramente, con la propuesta, se pudo haber turnado para dictamen a la comisión de Asuntos Migratorios; y para opinión a la comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

La comisión que se le turne para opinión tendrá un mes para emitir dicha actuación parlamentaria, enviándola a la comisión dictaminadora. Si al transcurrir dicho término no se manda la opinión, se entenderá que la comisión declina realizarla.

Para el logro de lo que se busca adicionar, es necesario reformar diversos artículos de Reglamento y de la Ley Orgánica, ambos, de este Congreso Local, para establecer que las comisiones realizarán dictámenes y opiniones; que el Presidente de la Directiva, turnará las iniciativas de ley, a las comisiones correspondientes para que realicen el dictamen o la opinión. Asimismo, se le tiene que otorgar la atribución a los asesores para que auxilien a las comisiones en la elaboración no solo de dictámenes, sino también de opiniones. La opinión, como instrumento parlamentario, aminora la carga legislativa dentro de nuestro Congreso, sin trasgredir las facultades.

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMAN la fracción III del artículo 75, el artículo 85, la fracción III del artículo 86, el párrafo primero del artículo 157, el segundo párrafo del artículo 160, el primer párrafo y la fracción II del artículo 188 y la fracción primera del artículo 189; y se ADICIONAN dos incisos a la fracción III del artículo 75; y se ADICIONA el capítulo I Bis con el artículo 87 Bis al título séptimo, del REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ para quedar como sigue:

ARTICULO 75. El procedimiento que seguirán las iniciativas presentadas al Congreso, será el siguiente:

I.- ...

II.- ...

III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis, **a efectos de;**

a) Dictamen; u

b) Opinión, tratándose de iniciativas de ley.

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

...

ARTICULO 85. El dictamen legislativo es el juicio jurídico fundado, **técnico y crítico**, que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite.

ARTICULO 86. ...

I. ...

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta; **además de la o las opiniones que se hayan recibido de otras comisiones.** Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;

III. ...

IV....

V. ...

a) a e) ...

Capítulo I Bis. De las opiniones

ARTICULO 87 Bis. Las opiniones que emitan las comisiones, deberán de contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa;

II. La opinión expondrá si la iniciativa deberá ser aprobada o no por parte de la comisión dictaminadora; con las razones que las sustenten, así como las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso;

III. Lista que contenga la siguiente información:

a) Nombre de la comisión.

b) Nombres de las o los diputados que la integran.

c) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión que la emite.

d) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

e) Al calce, datos del turno de la opinión que se ésta firmando.

La opinión será remitida a la comisión dictaminadora.

ARTICULO 157. **La presidenta o** el presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión,

proporcionándoles a los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

IV. Si son para opinión, la comisión deberá emitir la que corresponda en un término no mayor de un mes.

...

ARTICULO 160. ...

Asimismo, para la elaboración de los dictámenes **y de las opiniones** que correspondan, las comisiones contarán con el apoyo de un asesor que con base en su perfil profesional y experiencia, les asignará la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones.

ARTICULO 188. La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, es el órgano encargado de prestar, a través de sus asesores, el apoyo operativo y técnico para el desarrollo de las funciones de las comisiones y comités del Congreso, en materia de dictamen **y opinión**; así como la asesoría necesaria para el buen despacho de los asuntos de su competencia. Al efecto corresponde a la Coordinación:

I.- ...

II.- Asignar con base en su perfil profesional, a los asesores que en cada caso apoyarán a las comisiones, en la elaboración de los dictámenes **y opiniones** correspondientes;

III. a VII. ...

ARTICULO 189....

I. Elaborar los proyectos de dictámenes **o las opiniones**, sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la comisión respectiva;

II. a IV. ...

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMAN el párrafo primero y la fracción II del artículo 95; e inciso b), de la fracción II del artículo 126, de la LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, para quedar como sigue

ARTICULO 94. Para que las resoluciones, **opiniones** y dictámenes de las comisiones sean válidos se requiere:

I. ...

II. Cuando un diputado haya emitido su voto respecto de un dictamen **u opinión**, y haya quedado asentado así en el acta respectiva; si con posterioridad se negare a firmar el mismo, éste se tendrá por firmado en el sentido en que lo haya emitido, para efecto de trámite.

ARTICULO 126. ...

I. ...

a) ...

1. a 5. ...

b) ...

1. a 3. ...

II. ...

a) ...

b) La Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta: en la parte relativa a asesoría le corresponde, a través de sus asesores adscritos, el apoyo a las comisiones de Congreso en materia exclusivamente **de opinión y** de dictamen; y en la parte correspondiendo a secretariado técnico, la organización de las reuniones de las comisiones, la elaboración de las actas y órdenes del día, enlaces, citatorios, correspondencia, asuntos de trámite y demás asuntos parlamentarios.

c) a g) ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

R E S P E T U O S A M E N T E

Mtro. Edgardo Hernández Contreras
Diputado integrante del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de México

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

Con fundamento en los artículos 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado el que suscribe, **Edgardo Hernández Contreras**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura, elevo a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA que insta a REFORMAR el artículo 64; y ADICIONA un párrafo al inciso a), de la fracción III, del artículo 82, de la LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, cuya finalidad es que la Directiva del Congreso del Estado se deberá integrar bajo el principio de equidad y el de igualdad de género. Iniciativa que se presenta con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La igualdad de las mujeres debe ser un componente central en cualquier intento para resolver los problemas sociales, económicos y políticos”
Kofi Annan, ex Secretario de la ONU

Dentro de la historia del mundo moderno, las mujeres han realizado luchas contra el sistema para que se les reconozcan sus derechos y es lamentable que para ese progreso femenino se hayan realizado luchas y se haya derramado sangre y se dio muerte a muchas mujeres que buscaban se les respetaran sus derechos, e incluso, los derechos humanos.

En el ámbito internacional, sesiona por primera vez la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en Nueva York en febrero de 1947. Tiempo después, en el año de 1953 se elabora la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, primer instrumento de derecho internacional en reconocer y proteger los derechos políticos de las mujeres¹.

Políticamente hablando, a las mujeres se les reconoce el derecho al voto el 12 de febrero de 1947, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación un Decreto reformando el artículo 115 de la Constitución Federal, donde se estableció: “*En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.*” Fue hasta el 3 de julio de 1955, cuando las mujeres en México sufragaron por primera vez en una elección federal. El 17 de octubre de 1953 el Presidente Ruiz Cortines promulga las reformas constitucionales para que las mexicanas gozaran de la ciudadanía plena. Gracias a estas modificaciones legislativas, en 1979, es elegida la primera mujer en una Gobernatura en el estado de Colima².

Las cuotas de género, en palabras de Adriana Medina Espino, constituyen una medida concreta en el ámbito internacional que buscan dar respuesta al actual desequilibrio de género en los órganos de toma de decisiones. el fundamento de las cuotas de género va en el sentido de abonar a la construcción de un nuevo modelo de ciudadanía y del espacio público en la que se atienden de manera eficaz los desafíos actuales en torno a la ciudadanía de las mujeres en temas como la representación, la gobernabilidad, la delegación de poder y las formas de liderazgo³.

En 2014, México implementó la paridad de género y se adoptan nuevas normas electorales que implementaban prohibiciones a los partidos políticos a postular mujeres en sus distritos perdidos. Esto

¹ <http://www.unwomen.org>

² <https://www.gob.mx/inafed/articulos/64-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-una-elección-federal-en-mexico>

³ La participación Política de las Mujeres. De las cuotas de género a la paridad, CEAMEG.

años después del suceso antipolítico de “las Juanitas”, donde 16 mujeres cedieron su cargo de diputadas a sus suplentes hombres⁴.

Dentro de los órganos de representación, como lo son los Congresos Locales y el Congreso de la Unión, existe el principio de paridad, donde debe existir cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, donde además, los suplentes son del mismo sexo que el titular. También en la política mexicana e internacional, dentro de dichos órganos legislativos existe una organización interna, en el caso de San Luis Potosí, existe la Directiva y la Junta de Coordinación Política, que son instituciones internas encargadas de dirigir al Congreso tanto administrativa como políticamente. Dichas figuras legislativas tienen sus atribuciones y obligaciones en la Ley Orgánica de este Poder del Estado y en el Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso.

La LXII Legislatura ha vivido cambios importantes, y por consecuencia, debe tomar decisiones cruciales, decisiones que deben ser tomadas por el Pleno, pero como se argumentó, la Directiva y la Junta, también toman decisiones que son trascendentales para la vida misma del Congreso. Es por lo que las mencionadas instituciones, deben estar representadas por mujeres en la misma proporción que los hombres. En la presente iniciativa se busca que al momento de integrar la Directiva sea atendiendo a los principios de equidad e igualdad de género, donde en la medida de lo posible, matemáticamente hablando, puedan estar en la misma proporción tanto mujeres como hombres.

En lo tocante a la adhesión de dos párrafos al artículo 82, es necesario que las comisiones y los comités sean integrados de forma equitativa entre diputadas y diputados. También es importante remarcar que las presidencias de dichos órganos también tienen que estar equitativamente representadas por hombres y mujeres. En la siguiente tabla, se muestra la integración de las comisiones y comités, en cuestión de género.

Comisión/ Comité	Diputadas	Diputados	Presidencia	Vicepresidencia
Jurisdiccional. Contra algunas integrantes de la LXI Legislatura.	2	1	HOMBRE	MUJER
Atención a Periodistas	1	2	MUJER	HOMBRE
Jurisdiccional. Juicio contra Srio. De SSP	2	1	MUJER	HOMBRE
Reforma Político Electoral	4	6	HOMBRE	MUJER
Vigilancia	2	5	HOMBRE	HOMBRE
Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1	3	MUJER	HOMBRE
Trabajo y Previsión Social.	3	1	MUJER	MUJER
Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.	2	2	MUJER	HOMBRE

⁴ Consultado en <http://www.eluniversal.com.mx/columna/magda-hinojosa/nacion/mujeres-en-el-congreso-la-victoria-silenciosa-de-mexico>

2° de Hacienda y Desarrollo Municipal.	3	1	HOMBRE	HOMBRE
Salud y Asistencia Social.	4	2	MUJER	HOMBRE
Puntos Constitucionales.	4	3	MUJER	MUJER
1° de Hacienda y Desarrollo Municipal.	2	1	MUJER	MUJER
Justicia.	5	2	HOMBRE	MUJER
Hacienda del Estado.	3	4	HOMBRE	MUJER
Gobernación.	2	5	HOMBRE	HOMBRE
Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.	2	4	MUJER	MUJER
Ecología y Medio Ambiente.	1	2	HOMBRE	MUJER
Desarrollo Territorial sustentable.	1	3	HOMBRE	HOMBRE
Desarrollo Rural y Forestal	3	0	MUJER	MUJER
Desarrollo Económico y Social	3	3	MUJER	HOMBRE
Derechos Humanos, Igualdad y Género	4	3	HOMBRE	MUJER
Comunicaciones y Transportes	1	4	MUJER	HOMBRE
Asuntos Migratorios	0	3	HOMBRE	HOMBRE
Asuntos Indígenas	2	1	MUJER	HOMBRE
Agua	6	1	HOMBRE	MUJER
COMITÉ	MUJER	HOMBRE	PRESIDENCIA	SECRETARÍA
Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado	3	4	HOMBRE	MUJER
Administración	4	1	MUJER	MUJER
Sistema de Gestión de Calidad	3	4	MUJER	HOMBRE
Instituto de Investigaciones Legislativas	3	3	HOMBRE	MUJER

Orientación y Atención Ciudadana	3	2	MUJER	MUJER
Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.	2	4	HOMBRE	MUJER

Como se puede observar en la tabla, dentro de la LXII Legislatura, la igualdad y paridad de género dentro de las Presidencias es equitativa. Dentro de la integración de algunas comisiones, no se refleja dicho principio, como lo son en la comisión de Justicia, del Agua, Asuntos Migratorios, Desarrollo Rural y Forestal, Comunicaciones y Transportes, Vigilancia, Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2º de Hacienda y Desarrollo Municipal, Salud y Asistencia Social y Gobernación.

Para una clarificación de lo anteriormente mencionado, me permito adjuntar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma.

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
<p>ARTICULO 64. La composición de la Directiva será plural. La Junta hará las propuestas de quienes deberán integrarla, conforme lo determine el Reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 64. La composición de la Directiva será plural, cumpliendo con los principios de equidad y paridad de género. La Junta hará las propuestas de quienes deberán integrarla, conforme lo determine el Reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones: I y II ...</p> <p>III. Proponer al Pleno:</p> <p>a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.</p> <p>b) y c) ...</p> <p>IV a XV ...</p>	<p>ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones: I y II ...</p> <p>III. Proponer al Pleno:</p> <p>a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.</p> <p>En la propuesta que presente la Junta al Pleno, sobre la integración de las comisiones y comités, se deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género.</p> <p>b) y c) ...</p> <p>IV a XV ...</p>

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA el artículo 64; y se ADICIONA un párrafo al inciso a), de la fracción III, del artículo 82, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, quedado de la siguiente manera:

ARTICULO 64. La composición de la Directiva será plural, **cumpliendo con los principios de equidad y paridad de género.** La Junta hará las propuestas de quienes deberán integrarla, conforme lo determine el Reglamento.

...

...

ARTICULO 82. La Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones:
I y II ...

III. Proponer al Pleno:

a) A los integrantes de la Directiva, de las comisiones y de los comités; así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al Reglamento.

En la propuesta que presente la Junta al Pleno, sobre la integración de las comisiones y comités, se deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género.

b) y c) ...

IV a XV ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPECTUOSAMENTE

Mtro. Edgardo Hernández Contreras
Diputado integrante del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de México

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Rolando Hervert Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrante de esta Honorable Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de Decreto que propone adicionar un párrafo al artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ello con el adecuar su contenido respecto del plazo para presentación de declaraciones de situación patrimonial prevista en dicho dispositivo.

Exposición de Motivos

La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece como obligación para los servidores públicos la presentación de la declaración de situación patrimonial en tres supuestos, al inicio del cargo, empleo o comisión, ya sea por primera vez o por reingreso; a la conclusión del cargo; así como en forma anal, la de modificación patrimonial.

Obligación que tiene plazos determinados en días posteriores al ingreso, reingreso o conclusión, y durante el mes de mayo de cada año para la correspondiente a modificación patrimonial.

Es el caso de que la pandemia ocasionada por el COVID-19, ha paralizado de manera importante la actividad de las dependencias y entes públicos, los que han dado a conocer la suspensión de actividades presenciales y la suspensión también de los términos que corren para cada una de ellas.

Sin embargo, la ley no prevé que hacer y como hacerlo, respecto de la determinación del nuevo plazo que en su caso deba establecerse por la imposibilidad de cumplir con el que el propio ordenamiento determina de manera clara.

Es así que, para atender este imprevisto, se propone adicionar un párrafo al actual artículo 33, a fin de disponer que, en estos casos, sean los titulares de las contralorías u órganos internos de control, quienes den a conocer a los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate, cual será en su caso, el nuevo plazo para cumplir con la obligación que corresponda.

A continuación, se expresa a manera de cuadro comparativo la iniciativa planteada:

Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: a) Ingreso al servicio público por primera vez.	ARTÍCULO 33... I... a) ...

<p>b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;</p> <p>II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y</p> <p>III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.</p> <p>Para la elaboración de las declaraciones a las que se refiere este artículo, las contralorías de los órganos internos, y en su caso, la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios, deberán informar, capacitar, y apoyar a los servidores públicos obligados a fin de que cumplan en tiempo y forma con esta disposición.</p>	<p>b) ...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando por causa de fuerza mayor, emergencia sanitaria, desastres naturales o determinación de la autoridad de protección civil, exista justificación para no cumplir con las obligaciones en los plazos previstos en este artículo, los titulares de las contralorías o de los órganos internos de control, una vez que cese la causa de la imposibilidad, darán a conocer los nuevos plazos mediante comunicado a todos los servidores públicos de las dependencias y entes públicos obligados, procurando que estos no excedan de treinta días naturales contados a partir del restablecimiento de actividades.</p>
---	---

En razón de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se ADICIONA un párrafo al artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33...

I...

a) ...

b) ...

II...

III...

...

...

Cuando por causa de fuerza mayor, emergencia sanitaria, desastres naturales o determinación de la autoridad de protección civil, exista justificación para no cumplir con las obligaciones en los plazos previstos en este artículo, los titulares de las contralorías o de los órganos internos de control, una vez que cese la causa de la imposibilidad, darán a conocer los nuevos plazos mediante comunicado a

todos los servidores públicos de las dependencias y entes públicos obligados, procurando que estos no excedan de treinta días naturales contados a partir del restablecimiento de actividades.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputado Rolando Hervert Lara

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS** **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT** Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

- 1.- En Sesión Ordinaria del día 29 de junio de 2019, se dio cuenta de iniciativa, que promueve la diputada Marité Hernández Correa, que insta **REFORMAR** el artículo 70 en su fracción VIII, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.
- 2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta comisión de Ecología y Medio Ambiente; turnada con el número **2381**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. La iniciativa de mérito cumple con los requisitos de Ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos, también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDO. La idea legislativa en estudio fue presentada por un diputado y por ende por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. La competencia de esta Comisión se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente, toda vez que lo que se trata en la iniciativa es un tema en el que se propone que los ayuntamientos en el ámbito de su competencia tendrán las obligaciones y facultades de realizar de manera permanente y gratuita la campaña de esterilización de perros y gatos para evitar su proliferación.

CUARTO. El asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. La *Declaración Universal de los Derechos del Animal* fue firmada en Londres, el 23 de septiembre de 1977, y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, y tiene el objetivo de reconocer que los animales pueden sentir y sufrir, y que se deben de respetar sus necesidades, esta declaración encuentra su origen en la Sociedad Mundial para la Protección Animal, apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial como: la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos; y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

SEXTO. La protección animal es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a las siguientes generaciones, como forma de crear conciencia y erradicar la violencia, ya que fomenta valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida que, entre otras, evita la realización de conductas delictivas; por ello se debe de buscar y promover una enseñanza humanitaria total, en la cual los objetivos se logren usando métodos alternativos humanitarios, y en la cual la compasión, el respeto a la vida, y las habilidades del pensamiento crítico se valoren y desarrollen.

Que para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

“**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**
PRESENTES.

La que suscribe, **Marite Hernández Correa**, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí, y miembro del grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con Proyecto de Decreto que insta reformar el artículo 70 en su fracción VIII, de la Ley Estatal de Protección a los Animales**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ocupa el primer lugar en Latinoamérica con el índice más alto de población de perros y gatos en situación de calle, lo que tiene como consecuencia un problema de salud pública. Particularmente en el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con datos del sector salud, existen aproximadamente medio millón de perros, de los cuales más de cuatrocientos mil se encuentran en dicha situación; cantidad que se incrementa sin que los esfuerzos de la sociedad civil, rescatistas y activistas en materia de los derechos de animales de compañía logren un control en dicho tema.

Es deber del Estado, como lo establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proveer a toda persona de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, garantizando el respeto a este derecho previsto en el artículo 4º., párrafo quinto.

Ahora bien, la Ley Estatal de Protección a los Animales establece en su artículo 70 fracción VIII que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, tomarán las medidas necesarias para evitar la proliferación de animales callejeros. Sin embargo a la fecha dicha proliferación va en aumento sin que haya medidas eficaces para cumplir con lo establecido en dicho marco normativo. Por ello es apremiante que para obtener los resultados previstos en la norma jurídica en mención se establezca que los ayuntamientos realicen campañas de manera permanente de esterilización gratuita a fin de reducir en mayor medida el sufrimiento de los animales de compañía, quienes actualmente y debido en gran parte al abandono de la sociedad, mueren sacrificados, atropellados o por enfermedades ocasionadas por la negligencia de la sociedad. Dicho índice de maltrato y violencia revelan que tanto nuestra sociedad como la legislación vigente dejan en estado de vulnerabilidad a éste sector impactando en la salud pública de nuestro Estado.

Con la finalidad de evitar el sacrificio injustificado y cruel de animales de compañía, que en su mayoría se ven deambular por las calles, es de suma importancia reformar la Ley Estatal de Protección a los Animales a fin de lograr erradicar el sufrimiento y proliferación de dicho sector, por lo que los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias deberán promover y establecer campañas de esterilización gratuita para perros y gatos, cuenten o no con un hogar responsable.

Los estudios de investigación realizados por la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la UNAM, arrojaron como resultado que "los perros en la calle se reproducen sin control y la población aumenta cada día más; por eso, la mejor forma para evitar que el número aumente es a través de la esterilización, pero en nuestra realidad nacional no se hace de forma masiva, permanente, gratuita y coordinada. Normalmente instancias de gobierno, ONG's, asociaciones civiles y protectores independientes ofrecen el procedimiento a bajo costo, pero estos esfuerzos no han logrado alcanzar el impacto necesario ante la magnitud del problema. De hecho, la esterilización es recomendada por la Asociación Americana de Medicina Veterinaria y otras asociaciones a nivel mundial".¹

Reafirmando las bondades de la esterilización para terminar con un problema que nos incumbe como sociedad, es necesario aclarar que los beneficios superan los riesgos ya que la esterilización consiste en retirar el aparato reproductor, ovarios y útero de las hembras, y testículos de los machos. Las recomendaciones son que el paciente esté clínicamente sano, y si es candidato a cirugía deberá presentarse al procedimiento en ayunas; a pesar de que la palabra cirugía denote peligro es medicamente manejable y pone a prueba la responsabilidad del guardián: antes de realizar la cirugía se debe tener completo el cuadro de vacunación (acorde a su edad), excelente estado de salud y se puede realizar a partir de las 8 semanas. En hembras evita la aparición de cáncer mamario (si se hace antes del primer celo), problemas vaginales, tumores ováricos y piometra (infecciones del útero). En machos puede ayudar a reducir el comportamiento sexual y problemas en próstata y pene.²

Con el objeto de que la idea que se expone en esta iniciativa quede clarificada ante esta Asamblea Legislativa, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

Ley Estatal de Protección a los Animales	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	REFORMA
ARTICULO 70.- Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones facultades: I. a VII. ... VIII.- Tomar las medidas necesarias para evitar la proliferación de los animales callejeros; IX.- a XIII. ...	ARTICULO 70.- ... I. a VII. ... VIII.- Realizar de manera permanente y gratuita la campaña de esterilización de perros y gatos para evitar su proliferación;

¹ https://www.academia.edu/16213392/El_problema_de_los_perros_y_gatos_de_la_calle
(Consultada 7 de junio de 2019)

² Ídem.

...	IX a XIII. ...
-----	-------------------

Por lo anteriormente expuesto, se propone lo siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA fracción VIII del artículo 70 de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 70.- ...

I. a VII. ...

VIII.- Realizar de manera permanente y gratuita la campaña de esterilización de perros y gatos, para evitar su proliferación

IX. a XIII.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto."''

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben este trabajo legislativo, con fundamento en los artículos, 92 Párrafo Segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es un hecho cierto y notorio la proliferación y aumento de perros y gatos, circunstancia que si no atendemos preventivamente, generará más de los problemas sociales que hoy con ello, ya existen, incluyendo el de salud.

También es de observarse que los ayuntamientos han evadido atender este problema, dejándoselo a la autoridad de salud quien por cierto hace campañas cada año, lo que es insuficiente; más con todo y ello la atención y cuidado de la población, corresponde originariamente al municipio; es por ello que resulta necesario, establecer en la ley que los ayuntamientos, lleven a cabo campañas de esterilización de perros y gatos, de manera

permanente y gratuita; y así de esta forma habrá una obligación legal de que cumplan con una de las diversas atenciones que todo municipio debe dar a sus habitantes.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. SE REFORMA el artículo 70 en su fracción VIII, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

ARTÍCULO 70. ...

+I a VII. ...

VIII. Realizar de manera permanente y gratuita la campaña de esterilización de perros y gatos, para evitar su proliferación;

IX a XIII...

...


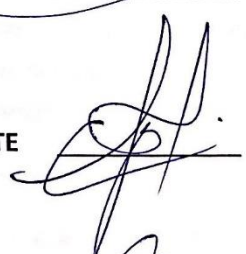

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2020.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que insta **REFORMAR** el artículo 70 en su fracción VIII, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; diputada Marité Hernández Correa; turnada con el número **2381**



2020 "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S. L. P. abril de 2020

PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E



Por este conducto de una manera muy respetuosa, y ~~COORDINACIÓN~~ en los artículos 87 y Artículo 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que: "Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de ello, le envío las correcciones realizadas al Dictamen de la iniciativa de decreto que **insta REFORMAR el artículo 70 en su fracción VIII, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, que promueve la diputada Marité Hernández Correa**, turnada a esta Comisión de Ecología y Medio Ambiente con el número 2381

Se anexa al presente impresión y cd.

A T E N T A M E N T E.

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE.



abril 28, 2020

Oficio No. 197

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.

*Recib. Dictamen, LCD.
Original y observaciones
P/ Dip. Cándido Ochoa
28/ Abr/ 20
12:58 pm
[Signature]
Juárez*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 70 en su fracción VIII, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

[Signature]
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.

[Signature]
JPCL/Ilisi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones

A N T E C E D E N T E S

1.- En Sesión Ordinaria del día 24 de octubre de 2019, se dio cuenta de la iniciativa que promueven la diputada María del Consuelo Carmona Salas, así como las ciudadanas Karla Alejandra García Tello, y Lizbeth Muñoz López, y que insta **REFORMAR** la denominación del Título Segundo; y **ADICIONAR** al mismo título Segundo el capítulo V Animales comunitarios, y los artículos, 30 y 31, de la Ley Estatal de Protección a los Animales;

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el turno número **3132**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDO. La idea legislativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar su estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, tiene facultad por tratarse de un tema de maltrato animal.

CUARTO. Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. La *Declaración Universal de los Derechos del Animal* fue firmada en Londres, el 23 de septiembre de 1977, y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, tiene el objetivo de reconocer que los animales pueden sentir y sufrir, y que se deben de respetar sus necesidades. Esta declaración, encuentra su origen en la Sociedad Mundial para la Protección Animal, apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial como: la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

SEXTO. Que la protección animal es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a las siguientes generaciones, como forma de crear conciencia y erradicar la violencia, ya que fomenta valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida que, entre otras, evita la realización de conductas delictivas; por ello se debe de buscar y promover una enseñanza humanitaria total, en la cual los objetivos se logren usando métodos alternativos humanitarios, y en la cual la compasión, el respeto a la vida, y las habilidades del pensamiento crítico se valoren y desarrollen.

SÉPTIMO. La propuesta de modificación que plantea **REFORMAR** la denominación del Título Segundo; y **ADICIONAR** al mismo título Segundo el capítulo V Animales Comunitarios, y los Artículos, 30 y 31, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; de la diputada María del Consuelo Carmona Salas; Karla Alejandrina García Tello, y Lizbeth Elena Muñoz López, es adecuada, toda vez que viene a establecer los conceptos de animal comunitario y protector comunitario.

Cabe hacer la aclaración que por razón de técnica legislativa, no son los artículos 30 y 31 los que se deben adicionar como se propone, en virtud de que ya están ocupados dichos numerales, en el Capítulo I “Animales Domésticos para Consumo” sino que lo correcto es crear los artículos 29 Bis y 29 Ter, toda vez que en la iniciativa se propone insertar un nuevo Capítulo V. denominado “Animales Comunitarios”

Ya que cada artículo debe hacer frente a una parte constitutiva del tema específico del que trata el cuerpo normativo. Los artículos se caracterizan por un número cardinal (elemento 1, 2, 3 y así sucesivamente), y por lo general, si se inserta un nuevo contenido entre dos ya existentes (por ejemplo los artículos 2 y 3), y así la numeración no varía, no se altera, enumerando por ello un adverbio numeral (como por ejemplo, artículo 2 Bis, Ter, Quater, y así sucesivamente) los nuevos Artículos.

OCTAVO. Que para una mayor comprensión se transcribe la exposición de motivos que es del tenor literal siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

“Existe una gran cantidad de felinos y caninos en situación de calle producto del abandono de sus dueños, extravió o consecuencia de la falta de esterilización, viviendo en malas condiciones, como muerte por hambre, atropellos, expuestos a climas extremos, maltrato por humanos, heridas o enfermedades que no son atendidas, aumentando la sobrepoblación y sufrimiento animal.

A fin de estar en posibilidad de contrarrestar este problema, es importante también considerar la contribución de la sociedad potosina, mostrarle que hay estrategias y alternativas incluyentes y humanitarias que nos permiten funcionar mejor y de un modo integral, promoviendo valores como la empatía, el respeto hacia todos los seres vivos, y que, a través del menor sufrimiento de los animales también se tendrá como consecuencia una disminución de la violencia entre personas, fomentándoles así una cultura idónea sobre el cuidado y protección a los animales de compañía.

De ahí que, en San Luis Potosí contemos con el Programa Animal Comunitario (PAC), liderado por activistas y rescatistas potosinos, proponiendo la estrategia “Atrapa, Esteriliza y Regresa”, que consiste en brindar cuidados como atención médica, esterilización,

vacunación, alimentación, desparasitación y monitoreo constante a perros y gatos en situación de calle, en base a un padrón de animales comunitarios, buscando ciudadanos voluntarios comisionados a la responsabilidad de los animales. Un ejemplo claro conocido por todas y todos nosotros es el perrito llamado “Canelito”, animalito comunitario que porta orgullosamente su paliacate verde y en quien se inspiró el proyecto.

Por lo que, el objetivo de incluir un capítulo de animales comunitarios a la Ley que nos ocupa, sea el de impulsar a la sociedad potosina para la concientización del cuidado animal y la reducción de daños a la salud pública tanto para animales como personas por causa de caninos y felinos en situación de calle.

Para ilustrar la presente iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Título Segundo. De los Animales Domésticos, Silvestres en Cautiverio, de Trabajo, y de Espectáculo.	Título Segundo. De los Animales Domésticos, Silvestres en Cautiverio, empleados para el Trabajo, empleados para el Espectáculo y Comunitarios.
Capítulo I. Animales Domésticos. (...)	Capítulo I. Animales Domésticos. (...)
Capítulo II. Animales Silvestres en Cautiverio. (...)	Capítulo II. Animales Silvestres en Cautiverio. (...)
Capítulo III. Animales de Trabajo. (...)	Capítulo III. Animales de Trabajo. (...)
Capítulo IV. Animales en Espectáculo y en Exhibición. (...)	Capítulo IV. Animales en Espectáculo y en Exhibición. (...) Capítulo V. Animales Comunitarios.
	Artículo 30. Se entiende por animal comunitario todo aquel que se encuentra libre en áreas públicas, pero que es protegido por alguna persona o grupo de personas que por lo general habitan en el área donde se encuentra. La persona o grupo de personas encargadas de su protección, se aseguran que cuente con vacuna antirrábica, esterilización, desparasitación y actualización de cartilla de vacunación, así como proveerle de agua, alimento y estar al tanto de su buen estado físico y su salud.
	Artículo 31. Se entiende por protector comunitario a la persona que busca proporcionar una vida digna y recursos que proporcionen bienestar animal, a uno o varios animales, comprometiéndose a dar seguimiento a su salud, bienestar y vida.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA la denominación del título “De los Animales Domésticos, Silvestres en Cautiverio, de Trabajo, y de Espectáculo” y se **ADICIONA** un capítulo V a la Ley Estatal de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, para quedar como lo siguiente:

Título Segundo.
De los Animales Domésticos, Silvestres en Cautiverio, empleados para el Trabajo, empleados para el Espectáculo y Comunitarios.
Capítulo I.
Animales Domésticos.
(...)
Capítulo II.
Animales Silvestres en Cautiverio.
(...)
Capítulo III.
Animales de Trabajo.
(...)
Capítulo IV.
Animales en Espectáculo y en Exhibición.
(...)

Capítulo V.
Animales Comunitarios.

Artículo 30. Se entiende por animal comunitario todo aquel que se encuentra libre en áreas públicas, pero que es protegido por alguna persona o grupo de personas que por lo general habitan en el área donde se encuentra. La persona o grupo de personas encargadas de su protección, se aseguran que cuente con vacuna antirrábica, esterilización, desparasitación y actualización de cartilla de vacunación, así como proveerle de agua, alimento y estar al tanto de su buen estado físico y su salud.

Artículo 31. Se entiende por protector comunitario a la persona que busca proporcionar una vida digna y recursos que proporcionen bienestar animal, a uno o varios animales, comprometiéndose a dar seguimiento a su salud, bienestar y vida.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. “

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

KARLA ALEJANDRINA GARCÍA TELLO
ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES HUELLA AMIGA, A.C

LIZBETH ELENA MUÑOZ LÓPEZ
ASOCIACIÓN POTOSINA POR LA DIGNIDAD ANIMAL A.C.,

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben este trabajo legislativo, con fundamento en los artículos, 92 Párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 85 y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta soberanía, el siguiente.

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una realidad que se da actualmente que existe interacción entre personas y animales de la calle o sin dueño, como son los perros y los gatos, a causa de esta interacción tales personas suministran voluntariamente a los animalitos, comida y agua, así como refugio, cuidado y medicina, aunque no sean sus dueños, y no importa que los animales no vivan en sus casas, es una relación noble que enaltece los valores de las personas en beneficio de estos seres que, por lo general, viven en la calle, plazas, jardines, mercados; por ello es necesario plasmar y considerar en este Ordenamiento, la contribución de esas personas compasivas con los animales para nombrarlas “protector comunitario”, que es la persona que busca dar una vida digna y recursos que proporcionen bienestar, a uno o varios animales,

comprometiéndose a dar seguimiento a su salud, tranquilidad y vida; así mismo, se define “animal comunitario, como todo aquél que se encuentra libre en áreas públicas, pero que es protegido por alguna persona o grupo de personas que, por lo general, habitan en el área donde se encuentra. La persona o grupo de personas encargadas de su protección, se aseguran que cuente con vacuna antirrábica, esterilización, desparasitación y actualización de cartilla de vacunación, así como de proveerle agua, alimento y estar al tanto de su buen estado de salud”. Estas estrategias y alternativas incluyentes y humanitarias son importantes, pues nos permiten funcionar mejor de un modo integral, y promover valores como la empatía y el respeto hacia todos los seres vivos,

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, la denominación del Título Segundo y **ADICIONA** el capítulo V y los artículos, 29 Bis, y 29 Ter, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

Título Segundo

De los Animales Domésticos, Silvestres en Cautiverio, de Trabajo, de Espectáculo, y Comunitarios.

Capítulos I a IV

Capítulo V Animales Comunitarios

ARTÍCULO 29 Bis. Se entiende por animal comunitario todo aquél que se encuentra libre en áreas públicas, pero que es protegido por alguna persona o grupo de personas que por lo general habitan en el área donde se encuentra. La persona o grupo de personas encargadas de su protección, se aseguran que cuente con vacuna antirrábica, esterilización, desparasitación y actualización de cartilla de vacunación, así como de proveerle agua, alimento, y estar al tanto de su buen estado de salud.

ARTÍCULO 29 Ter. Se entiende por protector comunitario a la persona que busca dar una vida digna y recursos que proporcionen bienestar animal, a uno o varios animales, comprometiéndose a dar seguimiento a su salud, y bienestar.


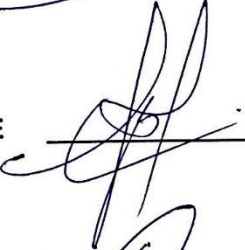

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2020.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGA SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que insta reformar denominación del Título Segundo; y adicionar al mismo título Segundo el capítulo V Animales comunitarios, y los artículos, 30 y 31, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; diputada María del Consuelo Carmona Salas; Karla Alejandrina García Tello, y Lizbeth Elena Muñoz López, se acordó: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente; turnada con el número **3132**.



2020 "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S. L. P. 29 de abril de 2020


**PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E**



Por este conducto de una manera muy respetuosa, y con apoyo en los artículos 87 y Artículo 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que: *"Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"*

En virtud de ello, le envío las correcciones realizadas al Dictamen de la iniciativa de decreto; turno 3132, que insta **REFORMAR** la denominación del Título Segundo; y **ADICIONAR** al mismo título Segundo el capítulo V Animales comunitarios, y los artículos, 30 y 31, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; que promueven la diputada María del Consuelo Carmona Salas, así como las ciudadanas Karla Alejandra García Tello, y Lizbeth Muñoz López

Se anexa al presente impresión y cd.


**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE.**



abril 28, 2020

Oficio No. 198

Asunto: devolución de dictamen

acuse

Comisión de Ecología y Medio Ambiente

Presidente

Diputado

Cándido Ochoa Rojas,

Presente.

*Recibí Dictamen y
Original y observaciones
p/Dia candido Ochoa
28/Abri/20
11:58pm
Jaime*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** la denominación del Título Segundo; y **ADICIONA** el capítulo V, y los artículos, 29 Bis, y 29 Ter, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL/llsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
H CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT** Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones

A N T E C E D E N T E S

1. A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le fue turnada en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 24 de octubre de 2019, iniciativa de decreto que promueve el legislador Jesús Emmanuel Ramos Hernández, que insta **REFORMAR** el artículo 59; en sus fracciones, II y III y **ADICIONAR** al mismo artículo 59 la fracción IV, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí.

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el turno número 3133, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDO. La idea legislativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar su estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, tiene facultad por tratarse de un tema de carácter ambiental.

CUARTO. Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. La iniciativa está acorde a lo dispuesto en el “Protocolo de Kioto”, Tratado Internacional ligado a la Convención Marco, en la que se establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estipula que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes

“” DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.

JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta reformar las fracciones II y III; y adicionar la fracción IV, todas del artículo 59 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro estado de San Luis Potosí cuenta con un marco jurídico propicio que obliga a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano tanto por la jerarquía normativa que representa la Constitución Federal y los tratados internacionales; en la misma sintonía el estado protegerá aquellas expectativas jurídicas contempladas en actos jurídico internacionales de conformidad con lo señalado en el artículo 4º de su Carta Magna, a través de la Ley de Cambio Climático para nuestro estado.

Si bien la normatividad actual sirve para que desde lo público se puedan coordinar esfuerzos con toda la sociedad, se considera que la actual configuración jurídica y política es insuficiente para hacer frente a los retos que se han hecho mención debido al insuficiente poder decisorio del sector académico y social en materia de medio ambiente, toda vez que no se incluye al sector educativo especializado para efecto de apoyar en la implementación de lineamientos que permitan revertir esta grave problemática.

Por lo anterior propongo la adición de una fracción al numeral 59 de la Ley en comento, a efecto de que a fin de lograr la eficacia en la participación de la sociedad en materia de planeación, se cuente con la obligación por parte de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, de convocar a las instituciones educativas y científicas para que participen de la elaboración de los planes y lineamientos que promuevan acciones para la mitigación del cambio climático.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)	Propuesta de Reforma
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Capítulo Único ARTÍCULO 58. El Ejecutivo del Estado deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia de la Política Estatal de Cambio Climático.	DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Capítulo Único ARTÍCULO 58. El Ejecutivo del Estado deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y vigilancia de la Política Estatal de Cambio Climático.

<p>ARTÍCULO 59. Para dar cumplimiento al artículo anterior la Comisión deberá:</p> <p>I. Convocar a las organizaciones de los sectores, social, y privado, a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático;</p> <p>II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas relacionadas con el medio ambiente, para fomentar acciones de adaptación y mitigación del cambio climático; para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas; para brindar asesoría en actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y para la realización de estudios e investigaciones en la materia y emprender acciones conjuntas, y</p> <p>III. Promover el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad, para erradicar los efectos adversos del cambio climático.</p>	<p>ARTÍCULO 59. Para dar cumplimiento al artículo anterior la Comisión deberá:</p> <p>I. Convocar a las organizaciones de los sectores, social, y privado, a que manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático;</p> <p>II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas relacionadas con el medio ambiente, para fomentar acciones de adaptación y mitigación del cambio climático; para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas; para brindar asesoría en actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y para la realización de estudios e investigaciones en la materia y emprender acciones conjuntas;</p> <p>III. Promover el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad, para erradicar los efectos adversos del cambio climático, y</p> <p>IV. Concertará acciones y convenios con instituciones académicas y científicas; y procurará la participación de éstas en la elaboración de lineamientos que promuevan acciones para la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.</p>
--	---

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se reforman las fracciones II y III; y adiciona la fracción IV, todas del artículo 59 de la Ley de Cambio climático para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59. Para dar cumplimiento al artículo anterior la Comisión deberá:

I. ...

II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas relacionadas con el medio ambiente, para fomentar acciones de adaptación y mitigación del cambio climático; para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas; para brindar asesoría en actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y para la realización de estudios e investigaciones en la materia y emprender acciones conjuntas;

III. Promover el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad, para erradicar los efectos adversos del cambio climático, y

IV. Concertará acciones y convenios con instituciones académicas y científicas; y procurará la participación de éstas en la elaboración de lineamientos que promuevan acciones para la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto."

San Luis Potosí, S.L.P., octubre 18, 2019.

R E S P E T U O S A M E N T E

DIPUTADO JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ.

SEXTO. Que la iniciativa con identificación 3133 de la autoría del Diputado José Emmanuel Ramos Hernández, propone la participación de instituciones educativas y científicas a efecto de apoyar en la implementación de lineamientos vinculados al cambio climático. Por ello, plantea la modificación del artículo 59 adicionándolo con una fracción, idea legislativa que es acertada, lo que hace procedente su iniciativa, con una ligera modificación de la palabra "concertará" por la de "realizará", que se considera más propia de la técnica legislativa de toda la ley.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El cambio climático es un problema mundial, un gran reto global que no tiene fronteras, que ha crecido en importancia durante más o menos los últimos 30 años. Por ello se han invertido esfuerzos científicos sin precedente en atender este problema.

Para combatir el cambio climático se requiere del trabajo coordinado por parte de todos. Por eso es importante la intervención de la participación ciudadana en la toma de decisiones, y respecto a la elaboración de mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, y manejo de los recursos, con acciones que tienen un impacto en el desarrollo de sus comunidades.

Intervención que requiere de aportaciones científicas, de genialidad y pasión de personas profundamente comprometidas, por tanto, es necesario que se cuente con la obligación por parte de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, de convocar a las instituciones educativas y científicas, a fin de que participen en la elaboración de los planes y lineamientos que promuevan acciones para la mitigación del cambio climático.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 59 en sus fracciones, II, y III; y ADICIONAL al mismo artículo 59 la fracción IV, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 59. ...

I. ...

II. ... ;

III. ..., y

IV. Realizar acciones y convenios con instituciones académicas y científicas; además, procurar la participación de éstas en la elaboración de lineamientos que promuevan acciones para la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.


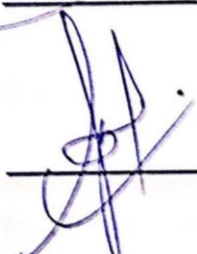
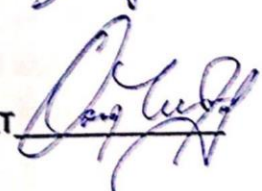
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2020.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGA SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que insta reformar las fracciones II y III; y adicionar la fracción IV, todas del artículo 59 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, turno **3133**.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2020 "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"



San Luis Potosí, S. L. P. abril de 2020

**PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ COORDINADOR GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E**

Por este conducto de una manera muy respetuosa, y con apoyo en los artículos 87 y Artículo 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que: "Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de ello, le envío las correcciones realizadas al Dictamen de la iniciativa de decreto que promueve el legislador Jesús Emmanuel Ramos Hernández, que insta REFORMAR el artículo 59; en sus fracciones, II y III y ADICIONAR al mismo artículo 59 la fracción IV, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, turnada con el número 3133 a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; en sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 24 de octubre de 2019.

Se anexa al presente impresión y cd.

A T E N T A M E N T E.

**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE.**



abril 28, 2020

Oficio No. 199

Asunto: devolución de dictamen

acuse
Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.

*Recib. Dictamen: J. P. S.
Original y observaciones.
P/Dip. Cándido Ochoa.
28/Abril/20
12:58 p.m.
Jaime.*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 59 en sus fracciones, II, y III; y **ADICIONA** al mismo artículo 59 la fracción IV, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPCL/llsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del día 13 de diciembre de 2019, se dio cuenta de la iniciativa que promueve la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. Y que insta **REFORMAR** el artículo 8° en sus fracciones, II y III; y **ADICIONAR** al mismo artículo 8° la fracción III, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí.
2. Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el turno número **3590**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de Ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una Reforma y Adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDO. La idea legislativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar su estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, tiene facultad por tratarse de un tema de carácter ambiental.

CUARTO. Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. La iniciativa está acorde a lo dispuesto en el “Protocolo de Kioto”, Tratado Internacional ligado a la Convención Marco, en la que se establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estipula que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley”

SEXTO. Para mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**“DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** la fracción III al artículo 8º de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promoción de buenas prácticas en materia ambiental por parte de las instituciones públicas, así como la implementación de acciones en tal sentido, son de suma importancia para la mitigación del cambio climático razón por la que aspectos como la construcción sustentable, la eficiencia energética, las transferencia de tecnología baja en carbono y el uso de fuentes renovables de energía pueden llegar a brindar a nivel gubernamental, no solamente la prestación de servicios de manera más eficiencia, sino además la reducción de gastos aplicados a los inmuebles de la administración pública.

En este sentido, es preciso señalar que contar con edificios sustentables y con eficiencia energética brinda los siguientes beneficios:



al español de presentación de KfW para side event COP22, en Marrakech, 2016.

Fuente: Edificación sustentable Beneficios, Requerimientos y Tendencias en México. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/359815/CONUEE - Taller Envoltentes 20-07-2018.pdf>

Es decir, si las políticas en materia de mitigación parten de la sustentabilidad y eficiencia energética tendremos como resultado la existencia de edificaciones que a nivel gubernamental no representaran un impacto al ambiente y que colaboraran en la mitigación de la huella ecológica, aunado a la reducción de gasto para su operación.

Asimismo podemos ver que también existen desventajas con el hecho de no contar con edificaciones sustentables:



Fuente: Edificación sustentable Beneficios, Requerimientos y Tendencias en México. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/359815/CONUEE - Taller Envoltentes 20-07-2018.pdf>

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** la fracción III al artículo 8º de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 8º. ...

I. ...;

II. ..., y

III. Promover prácticas de eficiencia energética, construcción sustentable, el desarrollo y uso de fuentes renovables de energía y la transferencia y desarrollo de tecnologías bajas en carbono, particularmente en bienes muebles e inmuebles de dependencias y entidades de la administración pública estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

SÉPTIMO. La iniciativa que promueve la diputada Beatriz Eugenia Benavente, es oportuna y acertada, ya que pretende promover prácticas de eficiencia energética, construcción sustentable, el desarrollo y uso de fuentes renovables de energía y la transferencia y desarrollo de tecnologías bajas en carbono, particularmente en bienes muebles e inmuebles de dependencias y entidades de la administración pública estatal, que contribuyen con el reto de romper con el paradigma de que lo sustentable es costoso; las construcciones verdes significan ahorros en su operación, además de que disminuyen las emisiones de CO₂, ya que el cambio climático, los fenómenos meteorológicos adversos, el agotamiento de recursos naturales, el impacto ambiental de la construcción y de la operación de edificios y la preocupación por el futuro del planeta son sólo algunos de los motivos por los cuales la construcción sustentable va ganando terreno en nuestro país.

Por lo expuesto, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los Artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La afectación del medio ambiente, triste y lamentablemente hoy es ya una realidad. Estamos padeciendo las consecuencias que nosotros los humanos hemos generado con la contaminación. Hoy tenemos los efectos de la naturaleza como el agua, la sequía, el frío, el calor, que no son tan amigables como hace apenas unas cuantas décadas, ya son muy extremos. Necesitamos promover buenas prácticas en materia ambiental que busquen la eficiencia energética, la construcción sustentable, el desarrollo y uso de construcciones de viviendas ecológicas, el desarrollo y uso de fuentes renovables de energía, y la transformación y desarrollo de tecnologías bajas en carbono con cargo a las instituciones públicas, buscando la mitigación del cambio climático; que las edificaciones gubernamentales y sus energías, no representen un impacto al ambiente, y que colaborarán en la mitigación de la huella ecológica, aunado a la reducción de gasto para su operación.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 8º, en sus fracciones, I, y II; y **ADICIONA** al mismo al artículo 8º, la fracción III, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8º. ...

I. ...;

II. ..., y

III. Promover prácticas de eficiencia energética, construcción sustentable, el desarrollo y uso de fuentes renovables de energía, así como la transferencia y desarrollo de tecnologías bajas en carbono, particularmente en bienes muebles e inmuebles de dependencias y entidades de la administración pública estatal.


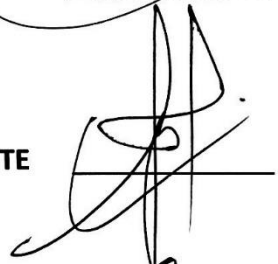

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2020.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGA SECRETARIO		<u>a favor.</u>

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que insta **REFORMAR** el artículo 8° en sus fracciones, II y III; y **ADICIONAR** al mismo artículo 8° la fracción III, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; turno **3590** promovida por la legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2020 "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil" **LEGISLATURA**



San Luis Potosí, S. L. P. 30 de abril de 2020


PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E

Por este conducto de una manera muy respetuosa, y con apoyo en los artículos 87 y Artículo 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que: "Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de ello, le envío las correcciones realizadas al Dictamen de la iniciativa de decreto que insta **REFORMAR el artículo 8° en sus fracciones, II y III; y ADICIONAR al mismo artículo 8° la fracción III, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; Turno 3590, presentada por la legisladora Beatriz Eugenia Rodríguez; y que fue turnada a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; en sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 13 de diciembre de 2019.**

Se anexa al presente impresión y cd.

A T E N T A M E N T E.



DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE.



abril 28, 2020

Oficio No. 200

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Ecología y Medio Ambiente
Presidente
Diputado
Cándido Ochoa Rojas,
Presente.

*Recib.
Dictamen y
observaciones
P/Dip. Cándido Ochoa.
28/Abril/20
13:00 PM
Jaime*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 8° en sus fracciones, I, y II; y **ADICIONA** al mismo artículo 8° la fracción II, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.


Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdoba, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.
c.c. Expediente.


JPCL/llsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones

A N T E C E D E N T E S

1.- En Sesión Ordinaria del día 13 de diciembre de 2019, se dio cuenta de la iniciativa que promueve la diputada Martha Barajas García. Y que insta **ADICIONAR** a los artículos 8º, 3º una fracción, esta como IV por lo que las actuales IV a XIX pasarán a ser fracciones, V a XX, 9º en su fracción I el inciso g), y 24 la fracción II Bis, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el turno número **3598**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de Ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una Reforma y Adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, su exposición de motivos explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDO. La idea legislativa en estudio fue presentada por una diputada y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar su estudio y dictamen correspondientes.

TERCERO. La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, tiene facultad por tratarse de un tema de carácter ambiental.

CUARTO. Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. La iniciativa está acorde a lo dispuesto en el “Protocolo de Kioto”, Tratado Internacional ligado a la Convención Marco, en la que se establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estipula que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley”

SEXTO. Para mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

“DIPUTADOS SECRETARIOS

DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone reformar la **fracción IV recorriéndose las subsecuentes del artículo 3º; así también, adicionar el inciso g) del artículo 9º; y la fracción II Bis, del artículo 24 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí;** al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa es propuesta en virtud del cambio climático que se vive en la actualidad, los factores que lo desencadenan y las consecuencias negativas que genera. Los espacios en las urbes, como lo es la capital de nuestro Estado y otros municipios, que han tenido un importante desarrollo económico, industrial y tecnológico, sin embargo, han sacrificado al medio ambiente, aumentando con ello los índices de contaminación.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: “*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley*”; a partir de la interpretación sistemática del artículo primero constitucional, el Estado se convierte en garante de este derecho para todos los habitantes del territorio nacional.

A lo largo de la historia, la tierra ha presentado diferentes cambios de clima naturales. Sin embargo, en los últimos 100 años en el planeta se han vivido incrementos acelerados al calentamiento, esto derivado las actividades de los seres humanos. Y a este fenómeno se le conoce como cambio climático.

La quema de combustibles fósiles como petróleo, gas y carbón necesarios para el transporte y la industria (motores fundamentales en la economía nacional), así como la pérdida de bosques y selvas; han sido de las principales razones que han acelerado de manera considerable el fenómeno del calentamiento global¹, convirtiéndose en un problema que implica una solución coordinada si del sector público, pero de la mano con el sector social y privado.

Otro impacto que el uso de combustibles fósiles ha producido sobre el medio ambiente terrestre ha sido el aumento de la concentración de dióxido de carbono (CO₂) en la atmósfera, misma que alcanzó su velocidad récord en el año 2016². Lo significativo de este cambio es que puede provocar un aumento de la temperatura de la tierra a través del proceso conocido como efecto invernadero, mismo que consiste en que el dióxido de carbono atmosférico que se encuentra acumulado, tiende a impedir que la radiación de onda larga escape al espacio exterior; dado que se produce más calor y puede escapar menos, por lo que se encierra la temperatura global de la Tierra, por lo que se da un aumento.³

El calentamiento global significativo de la atmósfera, tiene graves efectos sobre el medio ambiente, ya que acelerara la fusión de los casquetes polares (derretimiento de los polos), por lo que sube el nivel de los mares, modifica el clima regional y globalmente, alterara la vegetación natural y también las cosechas. Estos cambios, a su vez, tendrían un enorme impacto sobre la civilización humana. Se tiene registro que desde 1850 se ha producido un aumento medio en la temperatura global de cerca de 1 °C. Algunos científicos han predicho que el incremento o la concentración en la atmósfera de CO₂ y otros “gases invernadero” provocará que las temperaturas continúen subiendo. Las estimaciones van de 2 a 6 °C para mediados del siglo XXI. No obstante, otros científicos que investigan los efectos y tendencias del clima rechazan las teorías del calentamiento global, atribuyendo la última subida de la temperatura a fluctuaciones normales.⁴

¹ <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/cambio-climatico-170090>

² <https://public.wmo.int/es/media/comunicados-de-prensa/el-aumento-de-la-concentraci%C3%B3n-de-gases-de-efecto-invernadero-alcanza-un>

³ Seminario de Educación ambiental, Hidelisa Sánchez Félix y Martha Aurora Yerena Ruvalcaba (Pág. 14)

⁴ Idem

La atención de un tema tan sensible como el medio ambiente, debe ser revisado bajo la lógica de que el daño nos afecta a todos, sin embargo, hay que considerar que de primer impacto puede afectar a grupos vulnerables como el campesinado, ya que se debe tener en cuenta que existe un deterioro del suelo acelerado, esto derivado por la erosión, el agotamiento de los nutrientes, la pérdida de carbono orgánico, el sellado del suelo y otras amenazas.⁵ La erosión del suelo se presenta en todos los continentes, degradando entre la quinta y la tercera parte de las tierras de cultivo de todo el mundo, lo que representa una seria amenaza para el abastecimiento global de víveres.⁶

Derivado de lo anteriormente expuesto, es menester generar acciones de recuperación del espacio verde perdido, a través de la optimización de los recursos a nuestro alcance; por ello deben implementarse acciones concretas dentro de los hogares, lugares de trabajo, inmuebles destinados a oficinas y cualquier otro espacio que se pueda recuperar, de tal suerte que empecemos a revertir paulatinamente el daño que hemos ocasionado al planeta.

En esta tesitura, es indispensable escudriñar alternativas viables y rentables que recobren las áreas verdes que se han destruido por la urbanización; y que las azoteas y muros verdes, se convierten en una alternativa que recobra importancia. El hecho que se le considere como una alternativa, no presupone que su implementación sea un proceso sencillo, por el contrario, tiene diversas variables que deben considerarse y que, si bien son una alternativa, debe incentivarse su uso.

“Las azoteas verdes contribuyen a disminuir el impacto ambiental o la huella ecológica que deja una casa en una ciudad, y sobre todo si este inmueble se ubica en zonas de mucho tránsito vehicular”⁷, puede ser definida como: “una superficie donde se siembran las plantas y estas crecen sobre la azotea de algún edificio o de casas”⁸

Al aprovechar azoteas, paredes y muros para sembrar plantas adecuadas a cada región, resistentes a la sequía y a la excesiva exposición solar, se crea un beneficio ambiental en varios aspectos, además de ser útiles para combatir las islas de calor; así mismo comienza un proceso de transformación de áreas grises en espacios vivos.

Son varios los beneficios que podemos señalar de contar con azoteas verdes, dentro de los cuales destacan:

- *“Reducción de temperatura del inmueble donde se instala, ya que abate el efecto de “isla de calor”;*
- *Contar con una azotea verde puede impactar favorablemente en el bolsillo familiar, pues es un lugar idóneo para cosechar hortalizas y verduras, mientras que aumenta la plusvalía de la propiedad;*
- *Sirven para que las plantas atrapen y metabolicen los contaminantes (partículas suspendidas como plomo, cadmio y zinc, entre otras) antes de que lleguen a la atmósfera. Cada metro cuadrado de una azotea verde atrapa un kilo de Carbono (CO₂) y genera el oxígeno requerido por una persona en un año;*
- *Además reducen la velocidad de corriente, es decir, durante las lluvias el agua corre en una ciudad donde casi no hay suelo, pero con estos sistemas el ciclo hidrológico se regular y la azotea retiene agua de lluvia que no va al desagüe.”⁹*
- *“Refrescan el ambiente;*
- *Ayudan a disminuir el ruido, al bloquear el paso directo de las ondas sonoras;*
- *Limpian el aire de agentes contaminantes (como el hollín desprendido por el uso de gasolina);*
- *Mejoran la climatización del edificio;*
- *Filtran los contaminantes y metales pesados del agua de lluvia;*
- *Permiten que especies de aves e insectos puedan tener espacios para realizar polinización, alimentarse y hacer nidos.”¹⁰*

En relación a las azoteas verdes, hay que precisar, que ya existen antecedentes en cuanto a su regulación, toda vez que la Secretaría de Economía en el año 2013 emitió la Norma Mexicana **NMX-AA-164-SCFI-2013**, de Edificación Sustentable, Criterios y Requerimientos Ambientales Mínimos, la cual especifica los requerimientos ambientales de una edificación sustentable para contribuir en la mitigación de impactos ambientales y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la cual es de aplicación voluntaria para todas las edificaciones que se ubiquen dentro del territorio nacional, públicas o privadas, destinadas en su totalidad o en uso mixto a diferentes actividades de índole habitacional, comercial, de servicios o industrial. De esta norma se toma la definición de azotea verde naturada, que se incluye en la presente propuesta de reforma.^{11 12}

Asimismo, en la Ciudad de México, fue emitida la primera medida estándar medioambiental, conocida como **NADF-013-RNAT-2017** para la instalación de techos verdes, publicada como el primer documento normativo para el diseño e instalación de azoteas verdes, ya que refiere el protocolo y requisitos técnicos para el establecimiento de proyectos de naturación en azoteas, destacando el hecho de que se cuenta con programas de estímulos como la reducción en el pago de impuesto predial del 10, 25 y hasta 50 por ciento para quienes realicen la naturación del techo de sus casas.¹³

Ante los problemas públicos, el Estado debe tener algún tipo de intervención, la cual puede darse de diversas maneras: promoción y fomento, orientación, regulación, conducción y en casos muy concretos control absoluto de cierta área del mercado.

⁵ <http://www.fao.org/news/story/es/item/357165/icode/>

⁶ Seminario de Educación ambiental, Hidelisa Sánchez Félix y Martha Aurora Yerena Ruvalcaba (Pág. 19)

⁷ <http://www.fundacionunam.org.mx/ecopuma/azoteas-verdes-una-opcion-ecologica-y-ahorrativa/>

⁸ <http://www.attach.mx/blogattach/2017/04/10/las-azoteas-verdes-una-alternativa-sustentable-ante-la-acelerada-urbanizacion/> Cita Urbieta 2005)

⁹ <http://www.fundacionunam.org.mx/ecopuma/azoteas-verdes-una-opcion-ecologica-y-ahorrativa/>

¹⁰ <https://generacionverde.com/blog/verde-urbano/beneficios-de-las-azoteas-verdes>

¹¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312875&fecha=04/09/2013

¹² <http://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/agenda/DOFsr/DO3156.pdf>

¹³ <http://data.sedema.cdmx.gob.mx/sitios/conadf/documentos/proyectos-normas/PROY-NADF-013-RNAT-2017b.pdf>

Por lo que reconociendo el gran problema que implica el cambio climático, y que el daño al medio ambiente se origina por el desarrollo industrial, es necesario tratar a este problema como una externalidad, por lo que la intervención del Estado queda a todas luces justificada.

Sin embargo, hablar de intervención no debe ser vista de manera negativa, sino que la propuesta que se hace encaminada a la promoción y el fomento, entendiendo estas como: una forma de realizar acciones, que permitan encaminar al rumbo que más convenga al interés público temporal, que en el caso concreto es combatir el cambio climático.

Bajo este orden de ideas, es claro que esta iniciativa, tiene por objeto la apertura del debate público, para atender un problema tan complejo como el cambio climático, ya que lo ideal será que, en próximas fechas, no hablemos de fomentos de las azoteas verdes, sino que incluso hablemos de su regulación.

Hay que mencionar que existen Entidades Federativas y Municipios de la República Mexicana, que han emprendido acciones muy concretas para atender esta problemática, convirtiéndose en pioneras, tal es el caso del ayuntamiento de Mérida, que impone sanciones económicas a quienes no tengan plantados un árbol en su domicilio;¹⁴ por lo que San Luis Potosí debe comenzar a establecer medidas legislativas al respecto.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 3°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Biomasa: materia viva que se puede transformar en un importante recurso energético no contaminante, y mucho menos nocivo para el planeta que otras energías tales como el petróleo;</p> <p>V. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;</p> <p>VI. La Comisión: la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático;</p> <p>VII. El Consejo: Consejo Consultivo de Cambio Climático;</p> <p>VIII. Convención Marco: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Tratado internacional que tiene por objeto lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático;</p> <p>IX. Emisiones: liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo, en su caso, compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;</p> <p>X. Estrategia Estatal de Cambio Climático: instrumento rector de la política estatal en el mediano y largo plazo para enfrentar los efectos del cambio climático y transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono;</p> <p>XI. Fondo para el Cambio Climático: fondo que tiene por objeto captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático;</p> <p>XII. Fuentes Emisoras: proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera;</p> <p>XIII. Gases de Efecto Invernadero (GEI): componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja, y están incluidos en el Anexo "A" del Protocolo de Kioto, siendo éstas las siguientes:</p> <p>a) Dióxido de carbono (CO2).</p> <p>b) Metano (CH4).</p> <p>c) Óxido nitroso (N2O).</p> <p>d) Hidrofluorocarbonos (HFC).</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Azotea verde naturada: Manta de vegetación que se instala, de manera total o parcial, sobre los techos de edificaciones, nuevas o existentes, para impermeabilizar, aislar térmicamente, manejar las aguas de lluvias y aumentar las áreas verdes.</p> <p>V. Biomasa: materia viva que se puede transformar en un importante recurso energético no contaminante, y mucho menos nocivo para el planeta que otras energías tales como el petróleo;</p> <p>VI. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;</p> <p>VII. La Comisión: la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático;</p> <p>VIII. El Consejo: Consejo Consultivo de Cambio Climático;</p> <p>IX. Convención Marco: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Tratado internacional que tiene por objeto lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático;</p> <p>X. Emisiones: liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo, en su caso, compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;</p> <p>XI. Estrategia Estatal de Cambio Climático: instrumento rector de la política estatal en el mediano y largo plazo para enfrentar los efectos del cambio climático y transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono;</p> <p>XII. Fondo para el Cambio Climático: fondo que tiene por objeto captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático;</p> <p>XIII. Fuentes Emisoras: proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera;</p> <p>XIV. Gases de Efecto Invernadero (GEI): componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja, y están incluidos en el Anexo "A" del Protocolo de Kioto, siendo éstas las siguientes:</p> <p>a) a f) ...</p>

¹⁴ <https://www.pacozea.com/gobierno-de-merida-multara-a-quienes-no-planten-un-arbol-en-su-casa>

<p>e) Perfluorocarbonos (PFC). f) Hexafluoruro de azufre (SF6); XIV. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura; XV. Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático: documento que contempla, en concordancia con el marco estatal de planeación, en forma ordenada y coherente, estrategias, políticas, directrices y tácticas en tiempo y espacio, así como los instrumentos, mecanismos y acciones relacionadas al cambio climático en el ámbito estatal; XVI. Protocolo de Kioto: instrumento internacional ligado a la Convención Marco que establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero; XVII. Secretaría: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental; XVIII. Sumidero: cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera incluyendo, en su caso, compuestos de efecto invernadero, y XIX. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.</p> <p>ARTÍCULO 9°. En materia de mitigación de gases efecto invernadero, se atenderá a las siguientes directrices: I. La preservación y el aumento de los sumideros de carbono: a) a f) ... II. La sistematización del manejo de residuos sólidos que no generen emisiones de metano, en centros urbanos de más de cien mil habitantes, en no más de cinco años: a) a d) ... III. Educación y cambios de patrones de conducta, consumo y producción: a) a e) ... IV. ...</p> <p>ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones: I. ... II. Formular y proponer políticas públicas estatales al Gobernador del Estado, así como las adecuaciones legales necesarias en la materia; III. Desarrollar un programa especial sobre la materia de cambio climático; IV. a XIII. ...</p>	<p>XV. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura; XVI. Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático: documento que contempla, en concordancia con el marco estatal de planeación, en forma ordenada y coherente, estrategias, políticas, directrices y tácticas en tiempo y espacio, así como los instrumentos, mecanismos y acciones relacionadas al cambio climático en el ámbito estatal; XVII. Protocolo de Kioto: instrumento internacional ligado a la Convención Marco que establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero; XVIII. Secretaría: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental; XIX. Sumidero: cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera incluyendo, en su caso, compuestos de efecto invernadero, y XX. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.</p> <p>ARTÍCULO 9°. En materia de mitigación de gases efecto invernadero, se atenderá a las siguientes directrices: I. La preservación y el aumento de los sumideros de carbono: a) a f) ... g) Fomentar la implementación de azoteas verdes naturadas. II. La sistematización del manejo de residuos sólidos que no generen emisiones de metano, en centros urbanos de más de cien mil habitantes, en no más de cinco años: a) a d) ... III. Educación y cambios de patrones de conducta, consumo y producción: a) a e) ... IV. ...</p> <p>ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones: I. ... II. Formular y proponer políticas públicas estatales al Gobernador del Estado, así como las adecuaciones legales necesarias en la materia; II Bis. Formular de manera coordinada con la Secretaría de Finanzas y proponer al Gobernador, los instrumentos fiscales que permitan fomentar las azoteas verdes naturadas. III. Desarrollar un programa especial sobre la materia de cambio climático; IV a XIII. ...</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma la fracción IV recorriéndose las subsecuentes del artículo 3º; así también adicionar el inciso g) del artículo 9º; y fracción II Bis. Del artículo 24 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Azotea verde naturada: Manta de vegetación que se instala, de manera total o parcial, sobre los techos de edificaciones, nuevas o existentes, para impermeabilizar, aislar térmicamente, manejar las aguas de lluvias y aumentar las áreas verdes.**
- V. Biomasa: materia viva que se puede transformar en un importante recurso energético no contaminante, y mucho menos nocivo para el planeta que otras energías tales como el petróleo;

- VI. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;
- VII. La Comisión: la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático;
- VIII. El Consejo: Consejo Consultivo de Cambio Climático;
- IX. Convención Marco: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Tratado internacional que tiene por objeto lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático;
- X. Emisiones: liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo, en su caso, compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;
- XI. Estrategia Estatal de Cambio Climático: instrumento rector de la política estatal en el mediano y largo plazo para enfrentar los efectos del cambio climático y transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono;
- XII. Fondo para el Cambio Climático: fondo que tiene por objeto captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático;
- XIII. Fuentes Emisoras: proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera;
- XIV. Gases de Efecto Invernadero (GEI): componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja, y están incluidos en el Anexo "A" del Protocolo de Kioto, siendo éstas las siguientes:
a) a f) ...
- XV. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;
- XVI. Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático: documento que contempla, en concordancia con el marco estatal de planeación, en forma ordenada y coherente, estrategias, políticas, directrices y tácticas en tiempo y espacio, así como los instrumentos, mecanismos y acciones relacionadas al cambio climático en el ámbito estatal;
- XVII. Protocolo de Kioto: instrumento internacional ligado a la Convención Marco que establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero;
- XVIII. Secretaría: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;
- XIX. Sumidero: cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera incluyendo, en su caso, compuestos de efecto invernadero, y
- XX. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.

ARTÍCULO 9°. En materia de mitigación de gases efecto invernadero, se atenderá a las siguientes directrices:

I.- La preservación y el aumento de los sumideros de carbono:

a) a f) ...

g) Fomentar la implementación de azoteas verdes naturadas.

II. La sistematización del manejo de residuos sólidos que no generen emisiones de metano, en centros urbanos de más de cien mil habitantes, en no más de cinco años:

a) a d) ...

III. Educación y cambios de patrones de conducta, consumo y producción:

a) a e) ...

IV. ...

ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. ...

II. Formular y proponer políticas públicas estatales al Gobernador del Estado, así como las adecuaciones legales necesarias en la materia;

II Bis. Formular de manera coordinada con la Secretaría de Finanzas y proponer al Gobernador, los instrumentos fiscales que permitan fomentar las azoteas verdes naturadas.

IV. Desarrollar un programa especial sobre la materia de cambio climático;

V a XIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto."

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Por lo expuesto, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los Artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta adecuación, se ocupa de una circunstancia que es muy importante en la actualidad, que es el generar áreas verdes, consistente en que la circunstancia de desarrollo de las poblaciones no está, ni debe estar peleada con el cuidado del medio ambiente; por lo tanto para generar ésto último, es importante buscar alternativas de generación de áreas verdes, sobre todo en lugares donde se carece de espacio. Así el que haya más obra civil que campo libre en un centro de población, no implica ni quiere decir que no se pueda generar áreas verdes; es decir, de fomentar su creación, precisamente en lugares que están inutilizados como las azoteas, con ello se genera acciones de recuperación de espacio verde que ya se han perdido, y además revertir paulatinamente el daño que hemos ocasionado al planeta. En tal virtud, se precisa qué se entiende por azotea verde; al igual que dado el crecimiento de la obra civil y disminución de los espacios verdes, resulta necesario fomentar la implementación de azoteas verdes, llevándose a cabo de manera coordinada con las autoridades estatales, para la adecuación de los instrumentos fiscales que permitan fomentarlas y así recuperar nuestro medio ambiente, que lo hemos ido perdiendo conforme avance el crecimiento de las poblaciones.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 9° en su fracción I los incisos, e), y f); y ADICIONA a los artículos, 3° la fracción III Bis, 9° en su fracción I el inciso g), y 24 la fracción II Bis, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 3°. ...

I a III. ...

III Bis. Azotea verde naturada: manta de vegetación que se instala de manera total o parcial, sobre los techos de edificaciones nuevas o existentes, para impermeabilizar, aislar térmicamente, manejar las aguas de lluvias, y aumentar las áreas verdes;

IV a XIX. ...

ARTÍCULO 9°. ...

I. ...

a) a d). ...

e).

f).

g) Fomentar la implementación de azoteas verdes naturadas;

II a IV. ...

ARTÍCULO 24. ...

III. ...

II Bis. Formular de manera coordinada con la Secretaría de Finanzas y proponer al Gobernador, los instrumentos fiscales que permitan fomentar las azoteas verdes naturadas;

III a XIII. ...

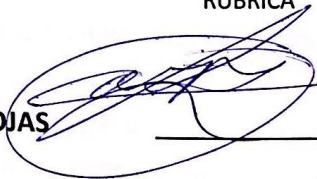


TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2020.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGA SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen a la iniciativa turno 3598 promovida por la legisladora Martha Barajas García.



2020 "Año de la Cultura para la erradicación del trabajo infantil"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S. L. P. 29 de abril de 2020

PROFESOR Y ABOGADO JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E




Por este conducto y con apoyo en los artículos ~~87 y Artículo~~ 117. Del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en el que se establece que: "Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, el texto de los dictámenes aprobados por las comisiones deberá ser revisado en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones que trasciendan su sentido, lo comunicará por escrito a los presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones"

En virtud de ello, le envío las correcciones realizadas al Dictamen de la iniciativa de decreto que insta **ADICIONAR el artículo 3º una fracción, ésta como IV a XIX pasan a ser V a XX, 9º en su fracción I el inciso g y 24 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; turno 3598, presentada por la legisladora Martha Barajas García; y que fué turnada a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente; en sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 13 de diciembre de 2019.**

Se anexa al presente impresión y cd.

ATENTAMENTE


**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y MEDIO AMBIENTE.**



abril 28, 2020

Oficio No. 201

Asunto: devolución dictamen

acuse
Comisión de Ecología y Medio Ambiente

Presidente

Diputado

Cándido Ochoa Rojas,

Presente.

*Recib. Dictamen y en cds.
Original y observaciones
P/Dip. Cándido Ochoa
28/Abril/20
13:00 hrs.
Jaime E.V.*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 9º en su fracción I los incisos, e), y f); y **ADICIONA** a los artículos, 3º la fracción III BIS, 9º en su fracción I el inciso g), y 24 la fracción II BIS, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.

J.P.
Juan Pablo Colunga López

Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputado Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

J.P.
JPCL/llsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, la Diputada Martha Barajas García, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 10, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **2909**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

2. En Sesión Ordinaria del catorce de octubre de dos mil diecinueve, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 10 en sus párrafos, primero, y cuarto, y 19 en su fracción V; y adicionar tres párrafos al artículo 10, éstos como séptimo a noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **2981**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al guardar las iniciativas en comento un estrecho vínculo al tratarse de propuestas que plantean modificar el artículo 10 de la Constitución Política Estatal, en materia de educación, las comisiones que suscriben hemos resuelto dictaminarlas en este instrumento parlamentario.

Por lo que al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atienden las iniciativas no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, X, y XV, 103, 108, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que las iniciativa que se analizan fueron enviadas a estas comisiones, la turnada con el número **2909**, el veintiséis de septiembre de 2019, y la turnada con el número **2981**, el catorce de octubre de dos mil diecinueve, por lo que el término para declarar la caducidad aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Diputada Martha Barajas García, sustenta la propuesta de la iniciativa turnada con el número **2909**, al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es sin duda el elemento fundamental que permite la movilidad social, constituye la esperanza de tener una mejor calidad de vida y sin duda alguna disminuir los índices de la pobreza que tanto laceran a nuestro país.

Por ello me permito citar el proverbio que dice: "Son muchos los filósofos y expertos que aseguran que la riqueza de un país no se mide en índices económicos, ni en avances tecnológicos que desarrollan. La verdadera riqueza de una sociedad está en la forma en cómo se educa a sus miembros."

En 1917 cuando el constituyente mexicano redactó el texto constitucional, concibió un artículo tercero, como la garantía máxima de que el Estado se obligara a otorgar educación a todos los mexicanos.

Desde ese momento y hasta el 15 de mayo del 2019, que se publicó el Decreto que reforma adiciona y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la CPEUM; el artículo tercero ha sido modificado un total de once veces.

Las reformas constitucionales en materia educativa han sido muy diversas, algunas han sido fundamentales para el fortalecimiento del derecho educativo, otras han impreso la visión propia de cada Gobierno.

Hablar de educación es muy complejo, porque tenemos que considerar al magisterio y sus derechos, a los padres de familia, pero sobre todo debemos considerar por mandato constitucional el interés superior de la niñez.

Sin embargo, aunque fue muy complejo el tema, el 16 de mayo San Luis Potosí se sumó a los Estados que avalaron la reforma constitucional en materia educativa; minuta que fue aprobada por la mayoría de las fuerzas políticas de esta Soberanía.

Logramos tal consenso porque se consiguió que se incluyera la educación inicial como obligación del Estado, así como la de prestar el servicio en una infraestructura idónea; al maestro que por tanto tiempo se sintió agraviado, lo reconocimos como un agente del cambio social.

El multicitado decreto constitucional, en su artículo octavo transitorio, estableció la obligación de las Legislaturas de los Estados en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme al nuevo ordenamiento constitucional.

Si bien es cierto que aún falta tiempo para que fenezca el término fatal para la armonización, no podemos dejar de empezar a abrir el debate, y presentar los instrumentos legislativos que permitan dar inicio al proceso, para que sea aprobado en tiempo y forma por el Congreso del Estado de San Luis Potosí. "

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso, la turnada con el número **2909**:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias.</p> <p>La educación que imparte el Estado será laica y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social.</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>Artículo. 10 Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación inicial preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias; la educación superior lo será en los términos de último párrafo del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.</p> <p>La educación que imparte el Estado será laica, obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita, se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.</p> <p>El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso,</p>

<p>La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizara la calidad en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.</p> <p>El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>permanencia y participación en los servicios educativos.</p> <p>La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, así como igualdad sustantiva, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.</p> <p>Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Estado coadyuvará con la Federación, en concordancia con sus facultades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en la legislación secundaria, relativas al Sistema para la Carrera de las maestras y los maestros.</p> <p>El Estado deberá fortalecer a las instituciones públicas de formación docente de manera especial a las escuelas normales, en los términos que dispongan las leyes.</p> <p>El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.</p> <p>Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias</p>
---	--

<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>y humanidades; la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro estado, las lenguas extrajeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado del medio ambiente, entre otras.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>La educación se orientará en los criterios que establece el artículo tercero de la Constitución Política Federal, poniendo especial énfasis en favorecer el pleno ejercicio de derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas; la mejora de las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario; educación para las personas adultas para ingresar a las instituciones en sus distintos tipos y modalidades.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>La educación que imparta el Estado, será inclusiva y deberá tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>La educación deberá ser de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado en los términos de la legislación aplicable, apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.</p>
<p>Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará, y retirará, el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.</p>	<p>...</p>

NO HAY CORRELATIVO	La autoridad educativa estatal coadyuvará (SIC) con el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, en los términos de la legislación aplicable.
NO HAY CORRELATIVO	La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades educativas, establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad. Así mismo proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

NOVENA. Que por cuanto hace a la iniciativa turnada con el número **2981**, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, le da soporte con sustento en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los compromisos de nuestro actual Presidente Andrés Manuel López Obrador, es fortalecer la educación pública gratuita y de excelencia en todos los niveles escolares, bajo la premisa de que la educación no es un privilegio, es un derecho del pueblo.

De ahí que las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, haya impulsado y remitido la Minuta de Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa; misma que posteriormente fue remitida a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología respectivamente del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí para su análisis.

Así pues, la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí y en más de la mitad de las legislaturas estatales, el 14 de mayo del presente; se aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se reforman disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reforzando con ello la educación en México.

Por lo que tal y como lo dispone el artículo transitorio octavo de la multicitada Minuta de Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como miembro de la LXII Legislatura del Estado de San Luis Potosí, en el ámbito de mi competencia, propongo la siguiente iniciativa para llevar a cabo la armonización del marco jurídico en la materia.

Lo anterior, complementando y respetando la iniciativa propuesta con anterioridad de mi compañera Dip. Martha Barajas García referente al artículo 10 del citado ordenamiento legal, controlada con el turno 2909.”

DÉCIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso, la turnada con el número **2981**:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias.	ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta y garantice el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias.

La educación que imparte el Estado será laica y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social.

La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.

El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizará la calidad en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.

El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará, y retirará, el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

NO HAY CORRELATIVO

NO HAY CORRELATIVO

...

...

El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizará **la excelencia** en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.

...

...

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el

<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social; Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar.</p>
<p>ARTÍCULO 19.- Son habitantes del Estado las personas que residan en forma permanente o temporal en él.</p> <p>Los habitantes están obligados a:</p> <p>I.- Cumplir con lo establecido en las leyes vigentes en el Estado y los reglamentos de los municipios donde residan y respetar a las autoridades legalmente constituidas;</p> <p>II.- Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>III.- Contribuir para los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes;</p> <p>IV.- Inscribir a sus hijos en el Registro Civil dentro del plazo legal;</p> <p>V.- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria y secundaria obligatorias;</p> <p>VI.- Asistir, cuando lo designe la autoridad competente del lugar donde residan, a recibir instrucción cívica, así como a realizar el servicio militar respectivo;</p> <p>VII.- Inscribirse y proporcionar la información que se requiera para la integración de censos, padrones o registros de carácter público con fines estadísticos, catastrales, de reclutamiento para el servicio de las armas, civiles o de otra índole, en la forma y términos que establezcan las leyes; y</p> <p>VIII.- En los casos de riesgo, siniestro o desastre graves, prestar colaboración a las autoridades y el auxilio necesario a los damnificados.</p> <p>Quienes se encuentren transitoriamente en el territorio del Estado estarán sujetos a sus leyes y ordenamientos jurídicos en cuanto les sean aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- ...</p> <p>...</p> <p>I a IV.- ...</p> <p>+</p> <p>V.- Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurran a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;</p> <p>VI a VIII.- ...</p> <p>...</p>

DÉCIMA PRIMERA. Que el Diario Oficial de la Federación publicó el quince de mayo de dos mil diecinueve, el Decreto por el que se reforman los artículos, 3º, 31 y 73, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma educativa, quedando como sigue:

“D E C R E T O

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS,

D E C L A R A

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3o., 31 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA EDUCATIVA.

Artículo Único. Se **reforman** los párrafos primero y actual segundo, recorriéndose en su numeración para ser el cuarto, las fracciones II, inciso c), V, VI, párrafo primero y su inciso a), y IX del artículo 3o., la fracción I del artículo 31 y las fracciones XXV y XXIX-F del artículo 73; se **adicionan** los párrafos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, a la fracción II los incisos e), f), g), h), e i) y la fracción X del artículo 3o.; y se **derogan** el párrafo tercero, el inciso d) de la fracción II y la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Se deroga.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades

federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

I. ...

II. ...

...

a) y b) ...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

d) **Se deroga.**

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e

i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

III. **Se deroga.**

IV. ...

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y

b) ...

VII. ...

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;

IX. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica,

operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:

a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;

b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;

c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;

d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;

e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;

f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y

g) Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano.

La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.

El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo.

Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo, y

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Artículo 31. ...

I. Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

II. a IV. ...

Artículo 73. ...

I. a XXIV. ...

XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media

superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. a XXIX-E. ...

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional. Asimismo, para legislar en materia de ciencia, tecnología e innovación, estableciendo bases generales de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado, con el objeto de consolidar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;

XXIX-G. a XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la ley en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, queda suspendida cualquier evaluación y permanecerán vigentes las disposiciones que facultan a la actual Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del Servicio Profesional Docente.

En la aplicación de este Decreto se respetarán los derechos adquiridos de las maestras y los maestros, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación.

Tercero. Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del organismo al que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación del presente Decreto.

Sexto. El Congreso de la Unión deberá expedir las Leyes Generales en materia de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación a más tardar en el año 2020.

Séptimo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación de este Decreto.

Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto. (Énfasis añadido)

Noveno. Para la integración de la primera Junta Directiva del organismo al que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Senadores designará a sus cinco integrantes en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, con una prórroga de hasta 15 días naturales.

Con el fin de asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:

- 1) Dos nombramientos por un periodo de cinco años;
- 2) Dos nombramientos por un periodo de seis años, y
- 3) Un nombramiento por un periodo de siete años.

En la integración del Consejo Técnico de Educación, la Cámara de Senadores designará a sus siete miembros en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto. Cuatro de ellos deberán ser representantes de los diversos tipos y modalidades de la educación.

Para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:

- 1) Tres nombramientos por un periodo de tres años;
- 2) Tres nombramientos por un periodo de cuatro años, y
- 3) Un nombramiento por un periodo de cinco años.

Para la designación de los integrantes de la Junta Directiva y del Consejo Técnico, el Senado de la República emitirá convocatoria pública a fin de que las instituciones educativas, organismos de la sociedad civil organizada y sociedad en general presenten propuestas. La Junta de Coordinación Política acordará los procedimientos para su elección.

La Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación asumirán sus funciones para ejercer las facultades que le otorga este Decreto, una vez que entre en vigor la legislación del organismo para la mejora continua de la educación, que expida el Congreso de la Unión.

Décimo. Las asignaciones presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, formarán parte del organismo al que se refiere el artículo 3o., fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez constituida la Junta Directiva, será la encargada de dar cumplimiento a esta disposición, con independencia de las atribuciones que correspondan en este proceso a otras autoridades, además realizará todas aquellas para el funcionamiento del organismo.

Hasta la designación de la Junta Directiva que realice la Cámara de Senadores en los términos del Artículo Noveno Transitorio, se nombrará como Coordinador de Administración a quien fungía como titular de la Unidad de Administración del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, quien dispondrá las medidas administrativas y financieras para el funcionamiento del mismo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y controlar los recursos humanos, presupuesto, recursos financieros, bienes y servicios, servicios tecnológicos, asuntos jurídicos y mejora de la gestión del organismo;
- II. Dar seguimiento a los procesos de planeación y programación, así como su implementación, con la participación de las unidades administrativas;
- III. Dar continuidad a las disposiciones que rijan las relaciones laborales y llevar a cabo los procesos de reclutamiento, selección, nómina y remuneraciones, servicios y capacitación al personal;
- IV. Supervisar las acciones para el desarrollo y seguimiento de los procesos de adquisición, almacenamiento, distribución, control y mantenimiento de los recursos materiales, así como de los servicios generales del Instituto;
- V. Suscribir los instrumentos jurídicos en materia de administración del Instituto;
- VI. Dirigir las estrategias de tecnologías de la información del organismo y el desarrollo de herramientas informáticas y sistemas de comunicación y tecnológicos, así como la prestación de servicios informáticos y de soporte técnico, con la participación de las unidades administrativas;
- VII. Establecer las estrategias para representar legalmente al organismo en toda clase de juicios, procedimientos administrativos e investigaciones ante los tribunales y otras autoridades;
- VIII. Coordinar la atención y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y
- IX. Determinar las acciones para atender las auditorías de las instancias fiscalizadoras, en coordinación con las unidades administrativas.

En un plazo de 15 días a partir de la vigencia de este Decreto, el Coordinador de Administración deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un informe acerca de la situación del Instituto que incluya el balance financiero correspondiente.

Los derechos laborales de los servidores públicos del actual Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación se respetarán conforme a la ley.

El acervo de información estadística, indicadores, estudios, bases de datos, informes y cualquier otro documento publicado o por publicar elaborado o en posesión del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es patrimonio público y deberá ser puesto a disposición de la ciudadanía en un portal público, accesible, con la debida protección de datos personales y de fácil manejo en un plazo de 90 días a partir de la publicación de este Decreto.

Décimo Primero. Para la integración de los planes y programas a los que se refiere el artículo 3o. en su párrafo décimo primero, el Ejecutivo Federal considerará el carácter local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

En el caso de las escuelas normales, la ley respectiva en materia de educación superior, establecerá los criterios para su desarrollo institucional y regional, la actualización de sus planes y programas de estudio para

promover la superación académica y contribuir a la mejora de la educación, así como el mejoramiento de su infraestructura y equipamiento.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo noveno del artículo 3o., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, la cual establecerá acciones para su fortalecimiento.

Décimo Segundo. *Para atender la educación inicial referida en el artículo 3o., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor de estas disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia, en la cual se determinará la gradualidad de su impartición y financiamiento.*

Décimo Tercero. *La Autoridad Educativa Federal mantendrá sus facultades y atribuciones correspondientes para la impartición de la educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, mientras se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México.*

Décimo Cuarto. *La legislación secundaria, en los aspectos que así lo ameriten, determinará la gradualidad para la implementación de lo contenido en este Decreto y, la Cámara de Diputados anualmente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento progresivo de las mismas.*

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda, aprobará los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 3o. Constitucional.

Décimo Quinto. *Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 3o. de esta Constitución; adicionalmente, se establecerá un fondo federal especial que asegure a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de los servicios a que se refiere este artículo, así como la plurianualidad de la infraestructura.*

Décimo Sexto. *Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado.*

Décimo Séptimo. *La ley secundaria definirá que, dentro de los consejos técnicos escolares, se integrará un Comité de Planeación y Evaluación para formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales. Dichos programas tendrán un carácter multianual, definirán objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité.*

Décimo Octavo. *Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción II, inciso f), el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Inclusión Educativa, la cual establecerá acciones y etapas para su cumplimiento progresivo. La educación especial en sus diferentes modalidades se impartirá en situaciones excepcionales.”*

Así, de conformidad con lo establecido por el artículo Octavo Transitorio del Decreto transcrito, que mandata que las legislaturas de los estados deberán armonizar sus respectivos marcos jurídicos en la materia, en el término de un año, sin invadir la esfera de competencia del Congreso de la Unión en la misma, esta Soberanía resuelve dictaminar precedentes las iniciativas en estudio.

Cabe mencionar que con fundamento en el artículo 138 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que a la letra dispone: (...) “Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas enviadas por el Congreso.” Se obvia el proceso legislativo al tratarse de una armonización que deviene del mandato constitucional establecido en los arábigos, 3º, 31, y 73.

DÉCIMA SEGUNDA. Que de la lectura de la exposición de motivos, así como del análisis del comparativo de cada una de las iniciativas en estudio, se colige que la propuesta que ambas plantean es armonizar el artículo 10 de la Constitución Particular del Estado, con lo prescrito en los artículos, 3º, 31, y 73 del Pacto Político Federal en materia educativa.

Objetivos con los que son coincidentes los integrantes de las dictaminadoras, luego de que en Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, esta Soberanía aprobó por mayoría la Minuta que modificaba los numerales citados en el párrafo anterior. Y en el dictamen por el que se resuelve procedente la iniciativa en comento, se lee:

“Las dictaminadoras coinciden con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza, en virtud de que las reformas y adiciones tienen objetivos que en mucho fortalecerán el sistema educativo en nuestro país, ya que entre los cambios torales se puede enunciar los siguientes:

- *Se establece la obligación del Estado de garantizar la educación en todos sus tipos y niveles, desde educación inicial hasta la superior, la cual será de excelencia, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.*
- *Se incluye en planes y programas de estudio la enseñanza de matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad y la educación sexual y reproductiva, civismo, tecnología, innovación, lenguas indígenas de nuestro país, promoción de estilos de vida saludable, cuidado al medio ambiente entre otros.*
- *Se fortalece la educación indígena, plurilingüe e intercultural, además de que se deberán establecer medidas alimentarias en las escuelas de rezago social.*
- *Se determina que la educación se basa en el respeto irrestricto a los derechos humanos, con un enfoque de perspectiva género y la cultura de paz.*
- *Se prevé que el Estado priorice el interés superior de la niñez, adolescentes y jóvenes, en el acceso, participación, y permanencia en los servicios educativos.*
- *Se prevé que la educación tienda a la búsqueda del desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, además del cuidado de la naturaleza.*
- *Se establece que las maestras y los maestros, tengan derecho a un sistema integral de formación capacitación y actualización, que será retroalimentado por evaluaciones diagnósticas.*
- *Se precisa que la admisión, promoción y reconocimiento del personal se realizará a través de procesos de selección y en consideración a los reconocimientos, aptitudes y experiencia.*
- *Se crea el Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, con la rectoría de la Federación.*
- *Se consolida el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.*
- *Se crea el Centro Nacional de Mejora Continua de la Educación.”*

Razonamientos que continúa vigentes y aplicables para valorar procedentes las iniciativas que se analizan, máxime que no se contradicen, sino que se complementan entre sí. Por lo cual estas dictaminadoras realizan adecuaciones de forma.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, 64, y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, X, y XV, 103, 108, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;

61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma a los artículos, 3º, 31, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa con los propósitos de: precisar los fines y criterios de la educación; reconocer a la educación inicial; priorizar la educación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en la impartición de la educación; garantizar la educación con excelencia; inclusiva y con equidad; reconocer la labor del magisterio y su derecho a la formación, capacitación y actualización; fomentar la investigación científica y tecnológica; prever la obligación del Estado de garantizar el mantenimiento de la infraestructura, educativa, mantenimiento y condiciones del entorno. Disposiciones que las entidades federativas habrían de replicar en sus respectivas legislaciones en la materia.

Por lo que, en armonía de lo previsto en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve, en materia educativa, y en observancia a lo dispuesto por el artículo Octavo Transitorio del Decreto en comento, se modifican disposiciones de los artículos, 10, y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 10, y 19 en su fracción V, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 10. Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta y **garantice** el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación **inicial**, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias; **la educación superior lo será en los términos de último párrafo del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.**

La educación que imparte el Estado será laica, **obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita, se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva**, y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos, las libertades, **la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional**; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social; **promoverá la honestidad, los valores, y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.**

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes, y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, **así como igualdad sustantiva**, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado coadyuvará con la Federación, en la implementación del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en concordancia con sus facultades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en la legislación secundaria.

El Estado deberá fortalecer a las instituciones públicas de formación docente de manera especial a las escuelas normales, en los términos que dispongan las leyes.

El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizará la **excelencia** en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.

El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación **inicial**, preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro estado, las lenguas extrajeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado del medio ambiente, entre otras.

La educación se orientará en los criterios que establece el artículo 3º de la Constitución Política Federal, poniendo especial énfasis en favorecer el pleno ejercicio de derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas; la mejora

de las condiciones de vida de las y los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario; educación para las personas adultas para ingresar a las instituciones en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.

La educación que imparta el Estado, será inclusiva y deberá tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.

La educación deberá ser de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social.

Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar.

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado en los términos de la legislación aplicable, apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

La autoridad educativa estatal coadyuvará con el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, en los términos de la legislación aplicable.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades educativas, establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad. Así mismo proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará, y retirará, el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

ARTÍCULO 19.- ...

...

I a IV.- ...

V.- Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

VI a VIII.- ...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en observancia a lo dispuesto por el artículo 138 en su párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá destinar en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021, los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.


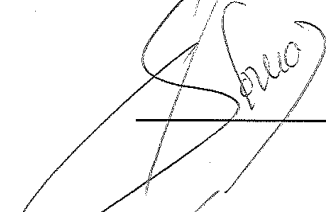
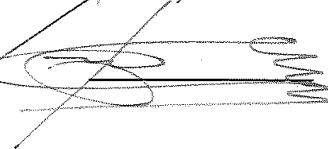
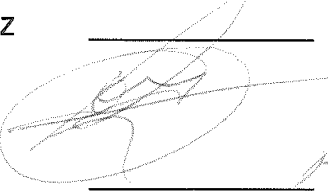
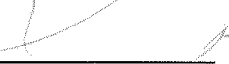
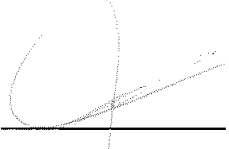
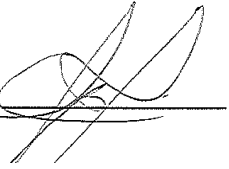
TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON DIRECCIÓN VIRTUAL

<https://us02web.zoom.us/j/82570130191?pwd=WGFSRXVha3o3STNhUnVEM295WDNKZz09>

A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


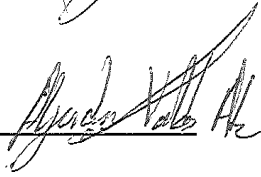
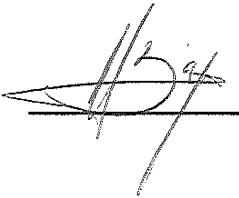
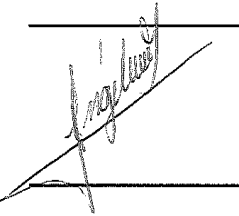
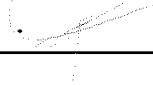
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		Abstención

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	A favor	<i>Mª del Consuelo Carmona</i>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A Favor	<i>[Signature]</i>
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	A FAVOR	<i>[Signature]</i>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	A Favor	<i>[Signature]</i>
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	_____	_____
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	A Favor	<i>[Signature]</i>
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	A favor	<i>[Signature]</i>

FOR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE	<u>A Favor</u>	
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	<u>A Favor</u>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA	<u>A Favor</u>	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL	<u>A Favor</u>	
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	<u>A Favor</u>	
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	<hr/>	<hr/>

Dictamen con Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del treinta de abril de esta anualidad, fue presentada por el Legislador Rolando Hervert Lara, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 86 en su fracción V el inciso c), 122 en su párrafo primero, 123, 125 en su párrafo primero, 126 en su fracción II, 146 en su fracción III, 149 en su párrafo primero, y 150 en su párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **4429** la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el treinta de abril de esta anualidad, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Legislador Rolando Hervert Lara sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teniendo como origen un suceso inesperado por todos como lo es el caso de la crisis sanitaria provocada por el virus identificado COVID-19, esta soberanía tuvo a bien llevar a cabo modificaciones a nuestras disposiciones orgánicas y reglamentarias, a fin de incorporar la posibilidad de sesionar por parte del Pleno del Congreso, o bien por sus comisiones de dictamen, a través de medios distantes denominados o conocidos como videoconferencia.

La reforma publicada en el periódico oficial del Estado “Plan de San Luis” mediante Decreto 0667 el pasado 18 de abril, no contempló dar la misma solución a las reuniones que debe llevar a cabo la Junta de Coordinación Política; y es por ello que, se propone reformar para tal fin los artículos 122, 123, 125 y 126 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso.

Por otra parte, se propone modificar los artículos 86, 146, 149 y 150 con el fin de que se establezca de forma precisa, la excepción de recabar de manera escrita, tanto la lista de asistencia a comisiones de dictamen, como el voto de cada uno de los que participa; lo anterior, en virtud de que queda constancia video grabada de ambos aspectos, y de que precisamente el propósito de llevar a cabo de manera extraordinaria reuniones de manera virtual, es evitar reunir en un mismo lugar a los integrantes de las comisiones. Es así que se propone que sea el presidente, vicepresidente o secretario de cada comisión, quien haga constar por escrito, tanto la asistencia de los integrantes de la misma como el sentido del voto de cada uno de ellos en los asuntos que se desahoguen, tal y como sucede por ejemplo, al procesar los votos en el Pleno del Congreso; consiguiendo de esa forma, el propósito para los que fueron contempladas este tipo de reuniones virtuales.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener: I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;	ARTÍCULO 86. ... I a IV. ...

<p>II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;</p> <p>III. De tratarse de un decreto, el dictamen propuesto deberá contener las consideraciones y la resolución sobre el asunto;</p> <p>IV. Para los acuerdos administrativos o económicos, o puntos de acuerdo, se presentarán en el planteamiento, los argumentos de discusión y la respuesta positiva o negativa, y</p> <p>V. Lista que contenga la siguiente información :</p> <p>a) Nombre de la comisión.</p> <p>b) Nombres de las o los diputados que la integran.</p> <p>c) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.</p> <p>d) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.</p> <p>e) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando.</p>	<p>V. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan, con excepción de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, en las que el presidente, el vicepresidente o el secretario de la Comisión hará constar dentro del dictamen, la asistencia y el sentido del voto de cada uno de los integrantes.</p> <p>d) y e) ...</p>
<p>ARTICULO 122. La Junta celebrará una reunión ordinaria cada semana, y las reuniones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en ese orden.</p>	<p>ARTÍCULO 122. La Junta celebrará una reunión ordinaria cada semana, con excepción de que se presente el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, en cuyo caso se llevarán cuando así lo</p>

<p>Las reuniones extraordinarias se realizarán cuando sean convocadas por el Presidente de este órgano de dirección, o cuando así lo soliciten los integrantes de esta Junta, cuyo voto ponderado en conjunto represente, al menos, más del cincuenta por ciento de los diputados que componen la Legislatura.</p>	<p>determine el Presidente, y se harán bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea. Asimismo se llevarán a cabo las reuniones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en ese orden.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 123. A las reuniones ordinarias de la Junta se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y se realizarán bajo una orden del día elaborada por la Secretaría, a instrucción del Presidente, la cual estará sujeta a la aprobación de la Junta.</p>	<p>ARTÍCULO 123. A las reuniones ordinarias de la Junta se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación; en el caso de aquellas, que deban llevarse a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, el citatorio se entregará mediante correo electrónico o cualquier otro medio digital. Al citatorio se deberá acompañar el orden del día propuesto, mismo que se sujetará a la aprobación de la Junta.</p>
<p>ARTICULO 125. De cada reunión se levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y los acuerdos de la Junta. Las actas serán firmadas por quien haya presidido la sesión y por el Secretario, así como por los demás integrantes de la Junta que habiendo estado presentes en la sesión respectiva así lo decidan.</p> <p>Asimismo, se llevará un libro de registro en el que se anotarán los acuerdos y las disposiciones de la Junta que, junto con las actas de las sesiones, se integrarán al archivo del Congreso.</p> <p>Una vez que haya sido aprobada por la Junta, el acta deberá ser notificada en forma escrita o electrónica a cada uno de los diputados que integran la Legislatura, y publicarse en los medios de difusión digital del Congreso.</p>	<p>ARTÍCULO 125. De cada reunión se levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y los acuerdos de la Junta. Las actas serán firmadas por quien haya presidido la sesión y por el Secretario, así como por los demás integrantes de la Junta que habiendo estado presentes en la sesión respectiva así lo decidan, con excepción de aquellas que se lleven a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, bastando la firma del Presidente o del Secretario.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 126. Son atribuciones del Presidente de la Junta:</p> <p>I. Tener bajo su custodia los documentos que competen a la Junta y entregarlos, mediante acta, al</p>	<p>ARTÍCULO 126...</p> <p>I...</p>

<p>Presidente que lo sustituya. Los documentos podrán ser consultados en cualquier momento por todos y cada uno de los integrantes de la Legislatura, siempre que lo soliciten.</p> <p>II. Convocar y presidir las reuniones ordinarias de la Junta, cuando menos una vez a la semana;</p> <p>III. Llevar a cabo las acciones necesarias para que se cumplan los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta, y verificar su cumplimiento, e informar a los miembros de la misma;</p> <p>IV. Supervisar las ediciones del Congreso;</p> <p>V. Signar de manera mancomunada con el resto de los integrantes de la Junta, el Vicepresidente y el Secretario, los nombramientos del personal del Congreso;</p> <p>VI. Firmar la correspondencia y comunicados de la Junta, y</p> <p>VII. Las demás que le confiera el Pleno para el mejor desempeño de las atribuciones de la Junta.</p>	<p>II. Convocar y presidir las reuniones ordinarias de la Junta en los términos previstos por este reglamento;</p> <p>III a VI. ...</p> <p>VII. Las demás que le confiera la ley, este reglamento, y el Pleno para el mejor desempeño de las atribuciones de la Junta.</p>
<p>ARTICULO 146. El Presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:</p> <p>I.- Instalar legalmente la comisión o comité que presida, dentro de la semana siguiente a la constitución de la misma</p> <p>II. Presentar con oportunidad para su aprobación, el proyecto de plan anual de trabajo a que se refiere el artículo 138 de este Reglamento, el cual deberá ser congruente con la agenda legislativa;</p> <p>III. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, éste deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico que expresamente cada diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;</p>	<p>ARTÍCULO 146. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico que expresamente cada diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;</p>

<p>IV. Citar a los integrantes de su comisión o comité para el desempeño de su cometido;</p> <p>V.- Llevar el control mensual de las asistencias de los diputados que integran la comisión o comité, y reportar sus faltas al Presidente de la Directiva, para que éste proceda conforme a la ley y el Reglamento;</p> <p>VI. Llevar el control trimestral del número de reuniones;</p> <p>VII. Recibir la acreditación del nombramiento del asesor y del secretario técnico de la comisión o comité, que designe la Junta;</p> <p>VIII. Ser responsable de los expedientes y de los documentos desde el momento de recibirlos, y hasta la fecha de devolución al Pleno con el dictamen correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, cuando se trate de comisiones de dictamen legislativo ésta última lo dará de Baja sin mayor trámite;</p> <p>IX. Firmar el libro de registro que para tal efecto debe mantener actualizado la Oficialía Mayor, a través de la oficialía de partes, sobre los documentos recibidos;</p> <p>X. Firmar los requerimientos de información y documentación, así como la correspondencia de la comisión;</p> <p>XI. Enlistar los expedientes que tenga en su poder y se encuentren sin resolución al término del periodo de sesiones, y entregarlo a la Directiva, y</p> <p>XII. Las demás que le atribuya la ley y este Reglamento.</p>	<p>IV a XII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, debiendo acordar los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.</p>	<p>ARTÍCULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, ello de conformidad con lo dispuesto por este reglamento.</p> <p>...</p>

<p>Una vez determinado el día y hora de reuniones ordinarias, a la brevedad posible lo harán del conocimiento de la Directiva del Congreso, y de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, para efectos de ordenar la agenda general y evitar la duplicación de reuniones en los espacios destinados para ello.</p> <p>Asimismo, preferentemente los días viernes de cada semana en la que se hayan reunido, entregarán a la Directiva, y a la Junta, a través de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, copia del acta respectiva, a fin de que aquéllas, de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias, estén en posibilidad de dar seguimiento al avance de los trabajos de las comisiones y comités, y al cumplimiento de sus acuerdos.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 150. Para que las comisiones y comités puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para que los acuerdos tomados sean válidos, el voto de la mitad más uno de los diputados presentes; en caso de empate, el presidente de la comisión o comité tendrá voto de calidad. Se aplicará el mismo criterio en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea.</p> <p>En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a su firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención; en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, se fijarán los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.</p> <p>Cuando un diputado tenga un voto particular sobre un dictamen, deberá hacerlo del conocimiento del presidente de la comisión y presentarlo por escrito, a fin de adjuntarlo al dictamen previo a su entrega a la Secretaría del Congreso.</p>	<p>ARTICULO 150</p> <p>En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a su firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención; en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, el presidente, vicepresidente o secretario de la comisión, hará constar el sentido de la votación de cada uno de los integrantes que participaren en la reunión bajo esa modalidad en los dictámenes aprobados o en los acuerdos adoptados.</p> <p>...</p>

De lo anterior podemos concluir que los propósitos de la iniciativa en estudio, es que respecto de las reuniones de la Junta de Coordinación Política se consideren las reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que

permitan la comunicación simultánea; y que el presidente, vicepresidente o secretario de la comisión, haga constar el sentido de la votación de cada uno de los integrantes que participaren en la reunión bajo esa modalidad en los dictámenes. Objetivos con los que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, ya que efectivamente deben ser consideradas las reuniones de la Junta de Coordinación Política, entre las que se deben llevar de manera no presencial.

Sin embargo se considera que en caso de reuniones el presidente, el vicepresidente o el secretario, **certificará** dentro del dictamen, la asistencia y el sentido del voto de cada uno de los integrantes que hayan asistido.

Y respecto al planteamiento de que se convoque cuando el presidente lo considere, no se coincide con este propósito, ya que se deben llevarse a cabo semanalmente, incluso en caso de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado. Respecto a las actas de la Junta, tratándose de reuniones no presenciales, certificará el presidente o el secretario, pero inmediatamente que se firme se enviará a sus integrantes, confirmando la recepción de la misma.

Respecto a reformar el arábigo 126 en su fracción II, por contener la disposición vigente la generalidad, se valora que no es necesaria la modificación.

Así, con las modificaciones vertidas, se valora procedente la iniciativa que nos ocupa, en concordancia con el Decreto Legislativo número 667, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el dieciocho de abril de esta anualidad, por el cual se reformaron disposiciones de los artículos, 5º, 40, y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y se reformaron estipulaciones de los numerales, 10, 18, 36, 111, 116 149, 150, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, como consecuencia del Acuerdo emitido el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, mediante el que determinó acciones extraordinarias en materia de salubridad general, para todo el territorio nacional con el propósito de realizar todas las tareas que resulten necesarias para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus SARS-CoV2, declarada como emergencia de salud pública de importancia internacional por la Organización Mundial de la Salud¹.

¹ ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:*

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:

a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;

b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;

c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y

Y al considerarse las actividades legislativas esenciales, éstas no han de interrumpirse, con la observancia de que en todos los lugares y recintos en los que los poderes legislativos lleven a cabo sus actividades, no se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas, por lo que las sesiones y reuniones de este Poder Legislativo deberán llevarse a cabo sin público asistente, pero con la difusión pública mediante la página electrónica de este Congreso.

Aunado a lo anterior, el dieciocho de abril del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el "Acuerdo JCP/LXII-11/94/2020, que da continuidad al Acuerdo JCP/LXII-11/91/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, que tiene como objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19"². Y en

centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;

d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y

e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría;

III. En todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:

a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas;

b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;

c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);

d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y

e) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal;

IV. Se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible;

V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar;

VI. Una vez terminado el periodo de vigencia de las medidas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitirán los lineamientos para un regreso, ordenado, escalonado y regionalizado a las actividades laborales, económicas y sociales de toda la población en México;

VII. Se deberán posponer, hasta nuevo aviso, todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional que involucren la movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas, y

VIII. Todas las medidas establecidas en el presente Acuerdo deberán aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas."

(ÉNFASIS AÑADIDO)

² ACUERDO

Dar continuidad al acuerdo JCP/LXII-11/91/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, que tiene como objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, con los ajustes, modificaciones y precisiones que se dictan en el acuerdo del Consejo de Salubridad General de fecha 30 de marzo de 2020, y en el acuerdo del Secretario de Salud del 31 de marzo de 2020, en los que se determinan acciones extraordinarias en materia de salubridad general, para todo el territorio nacional, con el propósito de prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus SARS--CoV2, COVID-19, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 67, 73, 82 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 75 de la Ley General de protección Civil; anteponiendo el derecho a la salud que consagra el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone:

Primero. Continúan suspendidas totalmente las actividades, en las instalaciones del Congreso del Estado de San Luis Potosí, hasta en tanto el Consejo de Salubridad General, de la Secretaría de Salud del gobierno federal, determinen condiciones que permitan regresar a la normalidad, por lo que, no correrán los plazos y términos legales, lo anterior con fundamento en los artículos 13 y 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado, y demás normas aplicables y supletorias.

consecuencia las sesiones y reuniones que se lleven a cabo por el Pleno, la Junta de Coordinación Política, comisiones y comités, deberán llevar de manera no presencial.

Cabe mencionar que por cuanto hace a la propuesta de que en lo relativo a la firma de los dictámenes y acuerdos, es suficiente con la firma del presidente, vicepresidente o secretario, ya que incluso éste último tiene la atribución para expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización del Presidente, de conformidad con lo previsto en el arábigo 148 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En armonía con el Decreto Legislativo número 667, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el dieciocho de abril de esta anualidad, por el cual se reformaron disposiciones de los artículos, 5º, 40, y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y se reformaron estipulaciones de los numerales, 10, 18, 36, 111, 116 149, 150, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer la modalidad de sesiones y reuniones no presenciales mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, por lo que los órganos de decisión y dirección del Poder Legislativo, estarían en la posibilidad de llevar a cabo las mencionadas reuniones no presenciales, se reforman estipulaciones contenidas en los artículos, 86, 122 123, 125, 126, 146, 149, y 150, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para que la Junta de Coordinación Política, pueda llevar a cabo reuniones no presenciales mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real.

Segundo. Los órganos de apoyo interno seguirán atentos, en su caso, a las actividades y requerimientos que por su naturaleza no puedan esperar, así como aquellos que les encomiende el Presidente del Congreso y/o el Presidente de la Junta de Coordinación Política.

Tercero. Las y los diputados presidentes de las comisiones de dictamen, girarán instrucciones los asesores de comisiones, a fin de que continúen con el trabajo de análisis y proyectos de dictamen de las iniciativas existentes.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto por las disposiciones orgánicas y reglamentarias, en caso de ser estrictamente necesario, El Presidente del Congreso del Estado convocará a las sesiones que sean necesarias.

Quinto. De igual forma y, en caso de ser necesario, el Presidente de la Junta de Coordinación Política convocará a sus integrantes a las sesiones que sean necesarias.

Sexto. Las medidas adoptadas son de carácter temporal, por lo que podrán actualizarse, modificarse o suspenderse en razón de las determinaciones que informen las autoridades competentes.

Solicitando se proponga al Pleno del Honorable Congreso de Estado para su discusión, y en su caso aprobación, y sea Publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", así como publíquese en la página oficial del Congreso del Estado.

Además, en lo referente a las firma de los acuerdos y dictámenes, que se aprueben en las reuniones de la Junta de Coordinación Política, comisiones, o comités, para evitar riesgos, se establece que estos instrumentos sean suscritos por el presidente, vicepresidente, o el secretario.

Así, no suspende el trabajo legislativo, para que ante una situación de epidemias de, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, el Poder Legislativo de esta Entidad, lleve a cabo, mediante el uso de los avances tecnológicos, las sesiones de Pleno, o reuniones de la Junta de Coordinación Política, comisiones, o comités, en forma virtual.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 86 en su fracción V el inciso c), 122 en su párrafo primero, 123, 125 en su párrafo primero, 126 en su fracción VII, 146 en su fracción III, 149 en su párrafo primero, y 150 en su párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 86. ...

I a IV. ...

V. ...

a) y b) ...

c) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan, con excepción de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, en las que el presidente, el vicepresidente, o el secretario de la Comisión certificará dentro del dictamen, la asistencia y el sentido del voto de cada uno de los integrantes que hayan asistido.

d) y e) ...

ARTÍCULO 122. La Junta celebrará una reunión ordinaria cada semana, **incluso cuando se presente el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, y se harán bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea.** Asimismo se llevarán a cabo las reuniones extraordinarias que sean necesarias. El Presidente de la Junta dirigirá los trabajos, a falta de éste lo hará el Vicepresidente o el Secretario, en ese orden.

...

ARTÍCULO 123. A las reuniones ordinarias de la Junta se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación; **en el caso de aquellas, que deban llevarse a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a**

distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, el citatorio se entregará mediante correo electrónico o cualquier otro medio digital. Al citatorio se deberá acompañar el orden del día propuesto, mismo que se sujetará a la aprobación de la Junta.

ARTÍCULO 125. De cada reunión se levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y los acuerdos de la Junta. Las actas serán firmadas por quien haya presidido la sesión y por el Secretario, así como por los demás integrantes de la Junta que habiendo estado presentes en la sesión respectiva así lo decidan, **con excepción de aquellas que se lleven a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, certificando con la firma del Presidente o del Secretario, e inmediatamente que se firme deberá ser enviada a los integrantes de la Junta, confirmando la recepción de la misma.**

...

...

ARTÍCULO 126...

I...

II a VI. ...

VII. Las demás que le confiera **la Ley Orgánica**, este **Reglamento**, y el Pleno para el mejor desempeño de las atribuciones de la Junta.

ARTÍCULO 146. ...

I y II. ...

III. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, **y a los citatorios, incluso en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia**, éste deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico que expresamente cada diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; para ello marcará copia al presidente o la presidenta, a efecto de hacer constar la remisión de los documentos correspondientes;

IV a XII. ...

ARTÍCULO 149. Las comisiones y comités del Congreso del Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, **ello de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento.**

...

ARTÍCULO 150. ...

En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a su firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención; en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, **el presidente, vicepresidente o secretario de la comisión, certificará el sentido de la votación de cada uno de los integrantes que participaren en la reunión bajo esa modalidad en los dictámenes aprobados o en los acuerdos adoptados.**

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON DIRECCIÓN ELECTRÓNICA

<https://us02web.zoom.us/j/87926627166?pwd=aG95VWV0T29ZbGUxRIEvUW5hYWJMdz09> A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

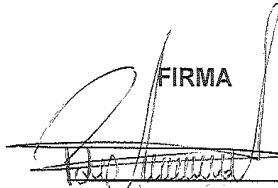
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE


FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA


A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA


A favor

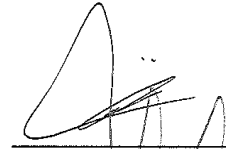
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO


A favor

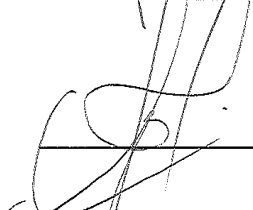
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL


Abstención

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL


a favor

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

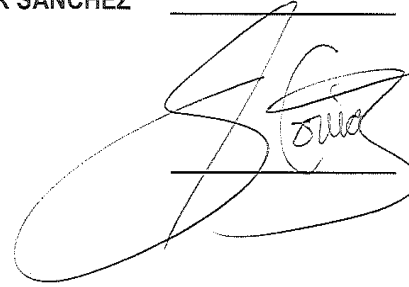
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
PRESIDENTE



A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

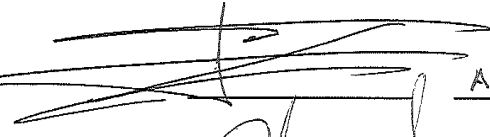
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
SECRETARIA



A favor

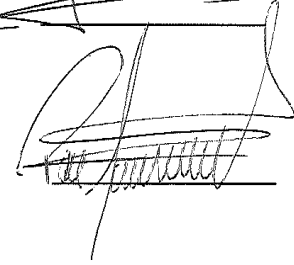
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
VOCAL



A FAVOR.

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VOCAL



A FAVOR

DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ
VOCAL

Puntos de Acuerdo

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A 3 días del mes de mayo del año 2019.*

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea el presente **Punto de Acuerdo de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN**, con la finalidad de ***conceder condiciones favorables para liquidar los adeudos en el derecho de control vehicular, mediante la opción de una cuota fija para los deudores; con los fines de motivar a los ciudadanos a regularizar su situación y mejorar la recaudación, en vista de las condiciones presupuestales que se prevén para el año entrante.***

Con base en los siguientes:

Antecedentes.

Durante la pandemia global del virus COVID-19, la economía de México y de San Luis Potosí, se están viendo afectadas a raíz de las medidas generales de suspensión de actividades; concretamente, se ha producido un impacto sobre las actividades económicas en todos los niveles, y se ha producido también un clima de incertidumbre, desfavorable para todo tipo de inversiones.

Como uno de los primeros indicadores de la situación, tenemos que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reportó que el Producto Interno Bruto (PIB) cayó un 1.6%, en el primer trimestre del año en curso; cabe señalar que tal estadística, no cubre el impacto de la pandemia a partir de abril, sino que refleja una reducción en la actividad productiva nacional que comenzó con un estancamiento el año pasado, de forma que el indicador del segundo trimestre puede ser mucho más negativo.

Lo anterior afecta de forma estructural a la economía: numerosas empresas de todos los tamaños que proveen empleos, así como los pequeños emprendedores, y los trabajadores del sector informal -éstos últimos componen aproximadamente 57% de la fuerza productiva del país de acuerdo al INEGI-, están enfrentando un escenario de recesión económica que pone en riesgo

sus fuentes de trabajo, siendo unos sectores más impactados que otros, y que puede extenderse por meses más allá del fin de la contingencia de salud.

La reacción del Gobierno del Estado, ha sido realizar una serie de apoyos directos y otros en materia fiscal, con el objeto de mantener a flote la economía en la Entidad y apoyar a los ciudadanos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Justificación

Las acciones referidas, por un lado, tratan de apoyar la supervivencia de los puestos de trabajo, así como la economía de consumo; por el otro, buscan facilitar el cobro de derechos por parte del estado.

No debemos perder de vista que la situación actual, también afecta la percepción del gobierno estatal, por ejemplo, la contracción económica, significa en general menor captación, tanto a nivel estatal como federal, lo que supondría también un déficit en la recaudación para el país, y por ende en los recursos asignados a las Entidades.

Por eso mismo la captación de ingresos por impuestos estatales es un asunto clave durante este año, ya que ésta puede proveer de ingresos que no dependan de la federación y que, por tanto, puedan ser aplicados en una variedad de apoyos de acuerdo a las necesidades de San Luis Potosí, en caso de que la crisis económica resulte ser un fenómeno duradero.

Además, ante la baja captación, por sí mismo, el gasto público estatal estaría comprometido, y con ello el alcance de las acciones públicas en la Entidad, incluyendo por su puesto la posibilidad de futuros apoyos.

En ese sentido, las acciones para motivar y facilitar la recaudación, deben de considerarse de vital importancia durante este año, en virtud de las difíciles condiciones bajo las que se integrará el presupuesto del año 2021.

Conclusiones

Considerando esas razones, se propone adicionar al paquete de apoyos en materia fiscal que el Gobierno del estado ha implementado, un nuevo mecanismo para estimular el cumplimiento de obligaciones.

Esta vez aplicable al pago de los derechos por los servicios de control vehicular, que son una fuente importante de ingresos para el estado, pero que presenta un alto índice de adeudos, pues de acuerdo a una solicitud de información hecha a la Secretaría de Finanzas, el año pasado 35.5% de los dueños de vehículos particulares tenía adeudos.

De hecho, los adeudos en este rubro, son un fenómeno común en las entidades de nuestro país; y una solución practicada por los gobiernos estatales de la república, es implementar programas para facilitar que los propietarios liquiden sus adeudos, y al mismo tiempo estimular la recaudación respecto a los pendientes de pagos, ya que de otra forma permanecen por años. Por ejemplo, en casos como el de Coahuila, el año pasado se logró incrementar el cumplimiento en un 7%.¹

Se propone por lo tanto que el Gobierno del Estado, implemente un programa para motivar la liquidación o comienzo de pago de adeudos, aplicable a personas físicas que sean propietarias de automóviles de 10 años o más de antigüedad, siendo éste el sector que presenta mayor impago -con un 43%-, mediante la implementación del pago de una tarifa única que resulte accesible, y la posibilidad de celebrar convenios de pago diferido, los términos específicos de la concesión, incluyendo el monto de la tarifa, serían fijados por el Ejecutivo del Estado.

Con lo anterior, se podrán mejorar las condiciones de recaudación, al tiempo que se ofrecen posibilidades para el cumplimiento de obligaciones en un sector que puede resultar afectado por la recesión económica, y que podría aumentar su adeudo y dificultar sus condiciones en el año entrante.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

Punto de Acuerdo

ÚNICO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera institucional y de la forma más respetuosa posible, al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para adicionar al esquema de apoyos fiscales que se han implementado con motivo de la pandemia del virus COVID-19, la concesión de facilidades para regularizar los adeudos en los derechos por los servicios de control vehicular, aplicables a personas físicas que sean propietarias de automóviles de 10 años o más de antigüedad, mediante la implementación del pago de una tarifa única que resulte accesible, así como, la posibilidad de celebrar convenios de pago diferido. Los términos específicos de la concesión, serán fijados por el Ejecutivo del Estado.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

¹ <https://www.elheraldodesaltillo.mx/2019/09/27/ultimos-dos-meses-para-regularizar-unidades-con-adeudos-en-control-vehicular/>
<https://www.finanzasoxaca.gob.mx/2018/02/26/regresa-el-programa-de-regularizacion-vehicular/>
<http://www.nl.gob.mx/eventos/ponlo-tu-nombre>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTES.**

El suscrito **Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra**, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución**, por la cual se exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de Salud del Estado, al Comisionado Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS) y a los 58 Presidentes Municipales en el Estado a establecer medidas y operativos coordinados para prevenir y evitar conglomerados de personas en establecimientos de comercio y vías públicas derivado de las pautas de consumo con motivo del Día de la Madre.

ANTECEDENTES

El Día de la Madre es una festividad que se celebra en honor de las madres en gran parte del mundo. Este día se habría festejado por primera vez en 1911, pero no fue hasta 1922 cuando se habría institucionalizado por iniciativa del entonces director del periódico Excelsior Rafael Alducín con el apoyo del entonces Secretario de Educación. Según la investigadora especializada en Ciencias Sociales y Estudios de Género Marta Acevedo esta iniciativa fue en realidad una reacción a un movimiento feminista, es decir, pretendían contrarrestar las ideas de liberación y educación de la mujer que se discutían en varias partes del país.¹

El día de las madres representa el día de mayores ventas para diversas ramas comerciales. El año pasado, las ventas en comercios establecidos por el **Día de las Madres** incrementó 3.5 por ciento en relación con el 2018, dejando ganancias de 47 mil millones de pesos, esto de acuerdo con la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (**Concanaco Servytur**).²

Sin embargo en este año 2020 la celebración tendrá dinámicas y retos no previstos para las autoridades, consumidores y comerciantes. El 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud emitió Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 que implican modificaciones a los patrones de vida habituales de la población.³

En México también se han establecido que actividades comerciales son esenciales, buscando que se disminuyan en su totalidad cualquier otra actividad que no este dentro lo necesario para evitar conglomeraciones de personas y la propagación del virus SARS-CoV2.⁴

A pesar de las medidas sanitarias y la ardua labor de diversas autoridades en los 3 niveles gobierno, en San Luis Potosí y en otras entidades del país, fuimos testigos del caos que imperó a las afueras de ciertos establecimientos de comida con motivo del Día del Niño. Tal fue el caso de los establecimientos de pizzas de la empresa "Little Cesar's" cuyas imágenes y vídeos se hicieron virales por tener filas de cientos de personas y familias, donde la mayoría no seguía la medida básica de quedarse en casa y además la de no guardar el metro y medio de distancia entre cada individuo. Esto paso tanto a nivel nacional como en el Estado.⁵

Actualmente las autoridades de COEPRIS mantienen investigaciones y evaluación respecto a cada una de las sucursales en la entidad, derivado de los hechos del Día del Niño y cerraron la sucursal de Ciudad Valles en el mismo día de los sucesos.⁶

JUSTIFICACIÓN

Tomando en consideración los antecedentes y el patrón de consumo que se generó el día 30 de abril del año en curso, con motivo del Día del Niño y la Niña, y a la luz de que estamos a pocos días de que se celebre el Día de la Madre, fecha histórica de mayores ventas para diversas ramas del comercio, donde las ventas llegan a incrementar un 60% resulta necesario prevenir aglomeraciones y riesgos de propagación del virus SARS-CoV2.⁷

El día de las madres es una fecha que celebra 92% de la población, según datos de la revista Expansión, por lo que existe amplia probabilidad que incremente el tránsito de personas en la vía pública y también la presencia de más personas en diversos establecimientos comerciales. Las ventas son necesarias y sanas para la economía de nuestra entidad, más en este contexto de recesión, sin embargo es necesario que se den de manera ordenada, segura y con acato a las medidas sanitarias.⁸

En el Estado, por un lado, la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS) es la encargada de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias al interior de los establecimientos comerciales; por otro lado, las autoridades municipales se encargan de regular el tránsito de las personas en las calles y espacios públicos de cada municipio. Ambas autoridades son claves para prevenir sucesos de aglomeraciones de personas dentro y fuera de comercios.

CONCLUSIÓN

Tomando en consideración lo expuesto previamente en los antecedentes respecto al Día del Niño y la Niña, y bajo la situación que prevalece en México, es importante implementar operativos y acciones preventivas entre las autoridades competentes para evitar aglomeraciones de personas en establecimientos comerciales, así como en las calles de estos establecimientos, con motivo del próximo día de las madres. Es justo el festejo de las madres y es sano que se den dinámicas de comercio que permitan a los negocios sobrevivir, pero es importante que las autoridades aprendamos de la experiencia reciente y prevengamos posibles focos de infección para contener la propagación del virus SARS-Cov2 responsable de la enfermedad COVID-19.

Por lo anterior, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Primero. Se exhorta, respetuosamente, al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de San Luis Potosí, a través de la Secretaría de Salud del Estado y del Comisionado Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS); y a los 58 Presidentes Municipales en la entidad, a establecer medidas y operativos coordinados para prevenir y evitar conglomerados de personas en establecimientos de comercio y vías públicas derivado de las pautas de

consumo con motivo del próximo Día de la Madre, así como para recomendar el cumplimiento de las medidas de la Jornada Nacional de Sana Distancia.

Fuentes:

1. <http://www.udg.mx/es/efemerides/10-de-mayo-dia-de-la-madre>
2. <https://www.concanaco.com.mx/se-esperan-47-mil-millones-de-pesos-en-ventas-por-el-dia-de-la-madre-concanaco-servytur/> <https://heraldodemexico.com.mx/mer-k-2/concanaco-estima-incremento-de-3-5-por-ciento-en-ventas-por-dia-de-las-madres/>
3. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/544303/Acuerdo de emergencia sanitaria por COVID-19.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/544303/Acuerdo_de_emergencia_sanitaria_por_COVID-19.pdf)
4. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020
5. <https://www.sinembargo.mx/01-05-2020/3778549?fbclid=IwAR01Oc4eDTF6vVK01e40UjHmQxlaqx1K7HqJEcmHdd8PJr-IF0JaSSrsk48>
6. https://metropolitanluis.com/2020/05/sucursales-little-caesars-de-la-ciudad-de-slp-estan-siendo-evaluados-por-la-coepris/?fbclid=IwAR1MjYrPNdOYpZfVAAMw_8Ah0TOX9SB0b9XhX8-YADoEwewxupr2bKkzhss
7. <https://elempresario.mx/franquicias/negocios-aumentan-60-ventas-dia-madre>
8. <https://expansion.mx/emprendedores/2016/05/06/consumo-en-dia-de-las-madres-impulsado-por-el-marketing-promocional>

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P A 4 DE MAYO DEL AÑO 2020.

ATENTAMENTE

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTES.**

El suscrito **Diputado Pedro César Carrizales Becerra**, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo**, por el cual se exhorta respetuosamente a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para diferir los pagos bimestrales en el Estado de San Luis Potosí mientras los ciudadanos más vulnerables se encuentran en “cuarentena” por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad COVID-19.

ANTECEDENTES

A inicios de 2020 comenzó a expandirse de manera abrupta el virus SARS-CoV2 causante de la enfermedad COVID-19 alrededor del mundo.

El 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General emitió Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).¹

El 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud emitió Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.²

En México estas medidas se han publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante diversos acuerdos, tal es el caso del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.³

En el acuerdo del, 31 de marzo del presente año, de la Secretaría de Salud, se señalan las actividades esenciales en el país, como las involucradas en la seguridad pública, sectores esenciales para el funcionamiento fundamental de la economía como los servicios financieros, recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos y supermercados, tiendas de autoservicio y abarrotes, venta de alimentos preparados, producción agrícola y pecuaria, distribución de agua potable, agroindustria, productos de limpieza, cadena de frío de insumos esenciales y actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación.

JUSTIFICACIÓN

La Pandemia por el virus SARS-COV2 ha trastocado a toda la sociedad mexicana, en breve tiempo se ha podido constatar como las actividades cotidianas de la ciudadanía han sufrido cambios profundos, pues su impacto abarca todos los espacios, tanto en el ámbito público como privado. Muchos mexicanos y mexicanas no han podido continuar con sus actividades laborales, lo cual se ha reflejado en un impacto directo en su economía y en la de comercios en los cuales acostumbraban consumir.

El desempleo conlleva desasosiego para la población, pues nadie conoce a ciencia cierta cómo se desarrollará esta pandemia, que estragos causará, ni la fecha específica en que terminará, por ello es que los fondos económicos con los que cuente la población serán probablemente destinados naturalmente a cubrir necesidades esenciales. El desempleo derivado de esta pandemia tiene un profundo impacto en la calidad de vida de nuestra sociedad, pues muchas fuentes de trabajo han tenido que cerrarse por tratarse de actividades no esenciales.

Es importante mostrar humanismo con aquellos que en un breve lapso de tiempo vieron afectado su estilo de vida y que en un futuro cercano no podrán cubrir los gastos imprescindibles de una familia. Es en estos momentos de múltiples crisis, en donde la sensibilidad de parte de las instituciones del Estado debe manifestarse. Resulta indispensable que las autoridades implementen planes que presten atención de manera pertinente a las necesidades de la población más vulnerada, a los más pobres.

Ante el llamado de las autoridades sanitarias, de quedarnos en casa, difícilmente se puede soslayar que se dará un aumento en el consumo de energía eléctrica doméstica, en un contexto económico donde muchos ciudadanos y ciudadanas tendrán mayores dificultades económicas. Consumo de energía que servirá para preservar alimentos, mantenerse informados, estudiar, entre muchas otras cosas de gran importancia.

La Comisión Federal de Electricidad es una institución robusta y de trayectoria, con un marco jurídico que le faculta para implementar esquemas administrativos para dar alivio a la difícil situación que viven miles de potosinos y potosinas.

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad, en su artículo 2º, señala que:

“La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley”.

Por otro lado, en el artículo 4º, párrafo segundo, del citado ordenamiento se indica lo siguiente: “En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.”

Se puede identificar, que la Comisión Federal de Electricidad, además de ser una paraestatal productiva de nuestro país, tiene como principios fundamentales la responsabilidad social y el bien común.

El artículo 12º de la Ley analizada, concerniente a las funciones del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, señala lo siguiente:

“El Consejo de Administración, órgano supremo de administración de la Comisión Federal de Electricidad, será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales. Al efecto, tendrá las funciones siguientes:

I. a IX. ...

X. Aprobar políticas generales para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión Federal de Electricidad cuando exista inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, así como las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos y para la exención de dichas garantías;"

Queda claro que la normatividad consultada anteriormente la Comisión Federal de Electricidad tiene la facultad para conceder distintos tipos de créditos, para cancelar adeudos o, en su caso, para la eximir de garantías existentes.

Como se expuso en los antecedentes, es del dominio público la existencia del Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), del 30 de marzo del presente año. En dicho acuerdo se recomienda a la población en general a permanecer en sus hogares para disminuir la capacidad de propagación del virus SARS-COV2, del mismo modo en que se ordena únicamente mantener las actividades económicas esenciales del país. Un punto de suma importancia del acuerdo citado, es la disposición de aplicación estricta para que personas con vulnerabilidad clínica ante la enfermedad no salgan de casa.

En términos laborales, el Director General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Guy Ryder, manifestó que "Los trabajadores y las empresas se enfrentan a una catástrofe, tanto en las economías desarrolladas como en las que están en desarrollo [...] Tenemos que actuar con rapidez, decisión y coordinación. Las medidas correctas y urgentes podrían hacer la diferencia entre la supervivencia y el colapso".⁴

La segunda edición del Observatorio de la OIT: El COVID-19 y el mundo del trabajo, plantea que "1.250 millones de personas laboran en los sectores considerados de alto riesgo de padecer drásticos y devastadores aumentos en los despidos y disminución de los salarios y horas de trabajo. Muchos de estas personas están empleadas en trabajos mal remunerados, de baja calificación, donde una pérdida imprevista de ingreso tiene consecuencias devastadoras."⁵

El 8 de abril, la titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno de México, Luisa María Alcalde, informó que desde el 13 de marzo y hasta el 6 de abril, en México, se perdieron un total de 346 mil 878 empleos. Lo cual significa que en poco menos de 30 días, miles de familias perdieron su fuente de sustento.⁶

La OIT, además, prevé que la crisis por el SARS-COV2 desaparecerá 6.7% de las horas de trabajo en el segundo trimestre de 2020, en todo el mundo, lo que equivale a 195 millones de trabajadores de jornadas completas.

"El posible aumento del desempleo mundial durante 2020 dependerá de manera considerable de la evolución futura y de las medidas políticas que serán adoptadas.

Existe un riesgo elevado de que para final de año la cifra será significativamente más alta que la previsión inicial de la Organización Internacional del Trabajo, de 25 millones de desempleados.

Más de cuatro de cada cinco personas en el mundo, (81 por ciento) de los 3,300 millones que conforman la fuerza de trabajo mundial están siendo afectadas por cierres totales o parciales de su lugar de trabajo”.⁷

Es importante tener en cuenta que esta dinámica de pérdida de empleos seguirá manifestándose, por lo que es urgente el esfuerzo de las autoridades para amortiguar el impacto de ello en la calidad de vida de las personas.

Por otro lado, la Asociación de Bancos de México decidió ofrecer diversas facilidades que contemplan diferir el pago de créditos hasta por cuatro meses con la opción de extenderlo dos meses adicionales a aquellos usuarios que se vean en grandes dificultades para responder a sus deudas crediticias en el contexto de la pandemia.⁸

Países como Costa Rica, Bolivia, Panamá, Francia y España han implementado políticas con la finalidad de que no se paguen momentáneamente servicios públicos como el de la energía eléctrica o que se hagan amplios descuentos en sus montos de adeudo.

Nuestro gobierno federal también ha realizado acciones encaminadas a apoyar los sectores con menos oportunidades en el país, lo que se ha reflejado en la entrega anticipada de apoyos a adultos mayores, los miles de créditos a pequeñas y medianas empresas y los distintos programas para pescadores y otros trabajadores. No obstante lo anterior es necesario que en México se dé una respuesta por parte de la paraestatal encargada de la generación y distribución de energía eléctrica, antes de que la ciudadanía se encuentre en la imposibilidad de pagar.

CONCLUSIONES

Estas medidas de diferimiento de pago resultan urgentes, sobre todo si tomamos en cuenta los datos oficiales sobre la pérdida de empleos y los retos cotidianos que enfrenta la población más empobrecida para sobrevivir. La Comisión Federal de Electricidad se encontrará ante escenarios en donde habrá más segmentos de la población que no podrán continuar con el pago por el servicio del suministro de energía eléctrica. El marco normativo de la paraestatal en mención le permite definir e implementar programas para diferir los pagos y apoyar a las familias que más lo necesiten, sobre todo tomando en consideración que la energía eléctrica es ahora indispensable para cursar los distintos grados escolares en el contexto de pandemia. Por lo anterior, someto a consideración del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Director de la Comisión Federal de Electricidad, Dr. Manuel Bartlett Díaz, para que implemente programas de diferimiento del pago por el servicio de suministro de energía eléctrica, para las y los ciudadanos más vulnerables que hoy se encuentran en cuarentena por la pandemia de virus SARS-COV2 en el Estado de San Luis Potosí.

Fuentes:

1. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/544303/Acuerdo_de_emergencia_sanitaria_por_COVID-19.pdf
2. Ibídem.
3. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020
4. https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_740920/lang-es/index.htm
5. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/briefingnote/wcms_740981.pdf
6. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/mexico-pierde-346-mil-878-empleos-las-empresas-pequenas-resisten-la-crisis/1375009>
7. <http://coronavirus.onu.org.mx/covid-19-causa-perdidas-devastadoras-de-empleos-y-horas-de-trabajo-oit>
8. <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/economia/por-coronavirus-bancos-diferiran-de-4-seis-meses-el-pago-de-creditos>

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P A 4 DE MAYO DEL AÑO 2020.

ATENTAMENTE

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE S.-

ALEJANDRA VALDES MARTINEZ, diputada local por la LXII Legislatura, Integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA San Luis Potosí; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo de obvia y Urgente Resolución.

ANTECEDENTES

El coronavirus (SARS-COV-2) está cambiando instantáneamente la forma en que se imparte la educación, ya que **la escuela y el hogar**, ahora **se convierten en el mismo lugar** tras las necesarias regulaciones efectuadas. Según la **UNESCO**, **más de 861.7 millones de niños y jóvenes en 119 países** se han visto afectados al tener que hacer frente a la **pandemia global** que nos está sacudiendo actualmente. Millones de familias en nuestro país. Se han tenido que enrolar en la **educación en el hogar aunado a ello la declaración de la Secretaría de Educación Pública (SEP)** ha extendido el período de regreso a clases por más tiempo del que se tenía pensado, para respetar los protocolos de la pandemia. Estas medidas terminan por iluminar la realidad de los muchos otros roles que la escuela ofrece además de lo académico. Ya que, para algunos, resulta ser una complicación incómoda, mientras que para otros, la situación es aún más preocupante. Sobre todo en ciudades donde el **70 % de los estudiantes** vienen de **familias debajos ingresos**, llevar la escuela a casa significa enfrentarse a **no poder ofrecer comidas adecuadas**, y mucho menos la **tecnología o conectividad** necesarias para el aprendizaje *online*.

"Este es un **enorme desafío de equidad educativa** que puede tener consecuencias que alteran la vida de los estudiantes vulnerables", Desafortunadamente, las escuelas que pueden ofrecer una experiencia académica virtual completa, con alumnos que cuentan con dispositivos electrónicos, profesores que saben cómo diseñar lecciones en línea funcionales y una cultura basada en el aprendizaje tecnológico, no son muchas. La realidad es que la mayoría de las escuelas no están preparadas para este cambio que permite reconocer que **el acceso desigual a internet** es tan sólo uno de los muchos problemas que enfrenta nuestro sistema educativo a nivel global, Generando que muchísimas instituciones busquen **soluciones provisionales** a esta crisis, tales como el sistema educativo mexicano, que fuera de colegios privados o facultades universitarias,

no se acogió la implementación de aprendizaje en línea para el sector público. La **brecha digital continúa expandiéndose** a medida que los estudiantes en sectores vulnerables siguen quedándose atrás en su aprendizaje.

"El mayor cambio que requiere el aprendizaje virtual es la flexibilidad y el reconocimiento de que la **estructura controlada** de una escuela **no es replicable en línea**, Muchas preguntas surgen a raíz de las problemáticas que tienden a **afectar de manera desigual** a aquellos en desventaja.

Estas dificultades se replican mundialmente, no sólo en la educación básica, sino también a las universidades tanto del sector público como privado que han tenido que cerrar sus aulas debido a esta crisis sanitaria. Quienes, **pusieron pausa a todas las clases presenciales**, eventos académicos y demás servicios, para mudarse a lecturas y conferencias en línea. Consecuentemente, miles de alumnos en educación superior alrededor del estado, han tenido que **abandonar sus campus** tras el estado de emergencia declarado en nuestro país.

Más escenarios se suman a la lista, como quienes viven en **áreas rurales sin acceso a internet**. O de todo aquel que no cuenta con un equipo de computo, o con internet de mala calidad que no le permite tener un aprendizaje de calidad en línea o que la misma pandemia le impide salir a un "ciber" para cumplir con tareas o trabajos pudiendo ser miles de factores los que impedirían o obstaculizarían una evaluación equitativa y puesto que fue gracias a la a la emergencia sanitaria que: En cuestión de semanas, se ha cambiado la manera en la que los estudiantes aprenden, y que justo estas transformaciones nos dan un vistazo a las fallas en materia de equidad que sigue presentando nuestro sistema educativo, incluso en los círculos más privilegiados. Es en este contexto que ante la falta de equidad educativa originada por la presente pandemia y para salvaguardar los derechos educativos de los niveles de educación básica, media, y superiores al verse afectados estos por una situación de emergencia sanitaria mundial ;

SE PROPONE EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta SECRETARIA DE EDUCACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (SEGE) a que por su conducto señale a todo el sector educativo del estado de los niveles básico, medio y superiores, del sector público y privado, para que durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria realicen evaluaciones que respeten la equidad educativa, no pudiendo reprobar alumnos durante la pandemia que azota a nuestro Estado , a l país y al mundo entero.

San Luis Potosí, S.L.P., 04 de Mayo del año 2020.

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTINEZ.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE S.-

ALEJANDRA VALDES MARTINEZ, diputada local por la LXII Legislatura, Integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA San Luis Potosí; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo de obvia y Urgente Resolución.

ANTECEDENTES

El anunció la entrada de la fase tres de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2 (covid-19) , misma que se caracteriza por un mayor número de contagios y un endurecimiento en las medidas de emergencia para limitar el transitar de los ciudadanos que desempeñan actividades no esenciales dicha medida de “encierro” en sus respectivos domicilios, esta situación ha ocasionado que un sin número de personas desobedezcan las medidas de distanciamiento social, con lo que podemos ver que los ciudadanos han salido a las calles y lugares públicos, ya que observamos a un gran número de ciudadanos en las principales plazas y avenidas de nuestra ciudad postrados en jardines, e incluso practicando actividades deportivas sin respetar la san distancia y todo esto sin que alguna autoridad tome cartas en el asunto ante tal circunstancia es nuestra obligación como legisladores exhortar a las autoridades competentes, para que intensifiquen las medidas necesarias para que los ciudadanos respeten los protocolos del distanciamiento social, lo anterior por conducto de programas de concientización, operativos de disuasión e invitación a respetar los protocolos que la emergencia amerita , filtros etc. ya que uno de los objetivos del estado es salvaguardar la integridad de la persona y de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eviten la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad, esto encuentra sustento legal en la propia constitución estatal así como en la ley general de protección civil estatal,

SE PROPONE EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO:

UNICO. Se exhorta a la Dirección General de protección Civil Estatal, Dirección de Protección Civil Municipal, para que en apego a sus atribuciones que le otorga la propia ley de la materia, intensifiquen las medidas necesarias para que los ciudadanos respeten los protocolos del distanciamiento social, lo anterior por conducto de programas de concientización, operativos de disuasión e invitación a respetar los protocolos que la emergencia amerita, filtros etc.

San Luis Potosí, S.L.P., 02 de mayo del año 2020.

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTINEZ.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-

ALEJANDRA VALDES MARTINEZ, diputada local por la LXII Legislatura, Integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA San Luis Potosí; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo de obvia y Urgente Resolución.

ANTECEDENTES

El anunció la entrada de la fase tres de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2 (covid-19) , misma que se caracteriza por un mayor número de contagios y el cierre de establecimientos comerciales considerados como "no esenciales" o de primera necesidad a ocasionado que algunas personas en nuestro estado saquen partida de la presente emergencia vulnerando y afectando a los consumidores a nuestros hogares y por ende al comercio en pequeño, el cual este ultimo pudiera afrontar una situación verdaderamente lamentable o incluso su extinción debido al acaparamiento y especulación que ha desencadenado un **encarecimiento excesivo** de los insumos médicos y de canasta básica e incluso aquellos que no son considerados como de primera necesidad, por lo que resulta necesario que nosotros como representantes de la ciudadanía hagamos algo para proteger el consumo de quienes representamos y exhortar a las autoridades competentes para que tomen las medidas necesarias para que tanto el acaparamiento y la especulación cese en nuestro estado y con ello evitar que productos como: cubre bocas , gel antibacterial, desinfectantes, material médico , medicamentos etc, el huevo, el frijol, maíz, hortalizas, frutas y demás insumos de la canasta básica e incluso en últimas fechas el aumento a las cervezas, esta escalada de precios pudiera estarse desencadenando o motivando por el acaparamiento de los productos señalados acción que incluso el código penal federal lo contempla como un delito mismo que señala :

Artículo 253

Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes:

I.- Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:

a).- El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores.....

Y por citar alguna por definición tenemos que El acaparamiento es la acción de concentrar, ocultar, almacenar o de cualquier manera sustraer del comercio, bienes de consumo o producción, con el fin de alterar o encarecer los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad,

Es entonces que resulta claro que el alza al precio de los insumos señalados pudo deberse a acaparadores que ocultaron el producto en sus bodegas, por lo que la finalidad de este punto de acuerdo es hacer un llamado a las autoridades correspondientes, para que se investigue y se realicen operativos incluso de inspección para combatir a quienes almacenen, concentración o acaparen artículos de consumo necesario de los arriba señalados, que tenga por objeto obtener alzas exageradas en los precios". Puesto que la pandemia ha resultado ser un colosal negocio para los acaparadores, comercializadores y distribuidores de los insumos señalados, en los cuales algunos unos cuantos han encontrado en la crisis de salud una mina de oro a quienes no les interesa la crisis sanitaria ni sus consecuencias, lo que les interesa es el lucro. Ante tanto es preciso tener reglas claras del juego por encima de la ganancia que mueve a gran parte de la humanidad.

SE PROPONE EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO:

UNICO. Se exhorta SECRETARIA DE ECONOMIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, a la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA DELEGACION SAN LUIS POTOSI y a LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DELEGACION SAN LUIS POTOSI a que tomen las medidas necesarias para que tanto el acaparamiento como la especulación cese, investigue y se realicen operativos incluso de inspección para combatir a quienes almacenen, concentren o acaparen en forma intencional artículos de consumo necesario de los arriba señalados, con el objeto obtener alzas exageradas en los precios de los productos señalados y así obtener ganancias excesivas en detrimento de los ciudadanos de nuestro estado.

San Luis Potosí, S.L.P., 4 de Mayo del año 2020.

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTINEZ.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

ALEJANDRA VALDES MARTINEZ, diputada local por la LXII Legislatura, Integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA San Luis Potosí; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo de obvia y Urgente Resolución.

ANTECEDENTES

A medida que el distanciamiento social se aplica como medida para evitar la propagación del virus (SARS-COV-2) las redes sociales se convierten en la forma perfecta de mantener contacto social seguro, pero también se convierten en la principal fuente de desinformación con información falsa, malos consejos, remedios etc. Algunos de ellos incluso peligrosos, que pueden propagarse incluso más rápido que el propio virus, siendo la pandemia una fuente de la "infodemia" Desde la venta en línea de curas falsas contra la enfermedad, hasta ciberataques a sistemas de información críticos de los hospitales, hay personas que explotan la crisis de COVID-19. Las Naciones Unidas advierten de estas actividades delictivas e intensifican su lucha contra la proliferación de información falsa sobre el virus. El enemigo común es el #COVID19, pero también nos enfrentamos a la difusión de información falsa. Para vencer el coronavirus, lo que necesitamos son hechos y datos científicos, y esperanza y solidaridad en vez de desesperación y división.

"No sólo luchamos contra una epidemia, sino también contra una infodemia", dijo el Doctor Tedros Adhanom Ghebreyesus, Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en una reunión de expertos en política exterior y seguridad en la ciudad alemana de Múnich a mediados de febrero, refiriéndose a las noticias falsas que "se propagan más rápido y más fácilmente que el virus".

La OMS explica que las infodemias son sobreabundancia de información, alguna rigurosa y otra no, que hace que para las personas sea difícil encontrar recursos fidedignos y una guía de confianza cuando la necesitan. Durante la emergencia sanitaria, se están difundiendo rumores, desinformación e información errónea, lo cual puede crear confusión y desconfianza entre la población y restar eficacia a la respuesta de salud pública.

Estas compañías de motores de búsqueda en línea o redes sociales filtran de manera agresiva consejos médicos infundados, engaños y otras informaciones falsas que podrían poner en peligro la salud pública. Por lo que se recomienda que se obtenga información únicamente de fuentes fidedignas, como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y las paginas oficiales de las instituciones de Salud del Estado.

Por lo tanto es nuestro deber como legisladores que durante esta pandemia y el surgimiento como su consecuencia de una “infodemia” a las que hacemos frente. En esta emergencia sanitaria, garantizar y contribuir a que a la población le llegue información veraz y de calidad, así como dar a conocer y fomentar la cooperación a nivel estatal y municipal.

Es en esta orden de ideas que dada la situación actual y Durante la presente crisis de salud por la que atraviesa el mundo entero, se afirma la desinformación contribuye a que la gente no se proteja y se haga vulnerable a la enfermedad. Además, propaga el miedo y la estigmatización por lo tanto.

SE PROPONE EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. Se exhorta SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, a que a fin de combatir la desinformación, por conducto de su página oficial señale a la población potosina la siguiente información:

-la cantidad o el número de pruebas con que cuenta dicha secretaria para detectar el virus SARS-COV-2 (COVID -19)

- El número de personas contagiadas en nuestra entidad por el virus SARS-COV-2 (COVID -19) así como el número de personas que han superado o se han curado de esta enfermedad.

-El tiempo que tarda el virus en contagiar a una persona, y el tiempo en que esta persona tarda en manifestar síntomas.

-señale cuantos y los nombres de los hospitales del sector público y privado están disponibles para la población potosina para atender esta emergencia sanitaria.

- difunda si las pruebas para la detección del virus tienen algún costo para la población.

- El tiempo que tarda una institución médica en declarar a un paciente como positivo del virus SARS-COV-2 (COVID -19).
- Cuales son los protocolos de seguridad sanitaria que la población en general debe acatar al asistir a una institución médica.
- Cuál son los tratamientos médicos indicados para un paciente diagnosticado con el virus SARS-COV-2 (COVID -19)
- Si existe una vacuna, cura o tratamiento exitoso para el virus SARS-COV-2 (COVID -19)
- Señale las formas en las cuales una persona puede contagiarse por el virus SARS-COV-2 (COVID -19)
- Que acciones toma la secretaria de salud para contener la propagación del virus SARS-COV-2 (COVID -19)

San Luis Potosí, S.L.P., 04 de Mayo del año 2020.

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTINEZ.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, del Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, presento a esta Soberanía **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

El pasado 21 de abril del año en curso se declaró la fase 3 de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en nuestro país. Ante esto, las medidas establecidas por las autoridades sanitarias se han intensificado con el objetivo de evitar contagios masivos que puedan rebasar al Sistema de Salud. No obstante, existen grupos en situación de vulnerabilidad que por su situación de confinamiento y condiciones de vida se encuentran en riesgo constante de ser infectados, tal es el caso de hombres y mujeres que se encuentran reclusos en las cárceles mexicanas.

En México existen 309 centros penitenciarios, donde viven alrededor de 188 mil 850 personas. Muchos de estos penales carecen de higiene y sanidad, agua potable y artículos de aseo personal. Ahí trabajan 39 mil 491 personas, de los cuales el 3.4% son de servicio médico, es decir, en caso de contagio masivo en las cárceles mexicanas, cada médico atendería a 140 pacientes. A nivel estatal existe un aproximado de 2 mil 444 personas reclusas en los diferentes centros penitenciarios.¹

En cuanto al monitoreo a centros penitenciarios se tiene la confirmación de 27 casos de Covid-19, Yucatán (8), Jalisco (8), Estado de México (5), Ciudad de México (5) y Sinaloa (1). Todos del sexo masculino.²

En algunas cárceles mexicanas se implementaron medidas para reducir los riesgos de contagio, como mantenimiento e higiene en los espacios, respeto de la sana distancia, restricción de visita a personas vulnerables, reducción del horario y número de visitas, etc.

¹ Instituto Nacional de Ciencias Penales. Los derechos humanos de los internos en los Centros de Reinserción Social ante el desafío del COVID-19. Sin fecha.

² CNDH. Acciones de Defensa de los Derechos Humanos. 28 de abril de 2020.

No obstante, la CNDH emitió un pronunciamiento alertando sobre las deficiencias en la infraestructura de salud de los penales, haciendo un llamando a las autoridades para atender

el alto riesgo de convertirse en puntos susceptibles de contagio, al tiempo que exigió garantizar el derecho a la salud de esta población ante la pandemia que se vive.³

La experiencia internacional en Brasil, Colombia e Italia, entre otros países, nos muestra que algunas de las estrategias adoptadas para la población en reclusión violan los derechos fundamentales de las personas, pues en muchos casos a causa de las condiciones de hacinamiento, precariedad y violencia en las que viven en los centros de internamiento, las medidas sanitarias establecidas no se pueden llevar a cabo, lo que ha generado tensión y motines al interior de los penales en dichos países, agravando con ello la situación difícil que se enfrenta por la pandemia.

Como un acto de justicia social y de humanidad ante la crisis sanitaria que se está viviendo y de los riesgos de contagio que existen entre las personas privadas de su libertad, el Ejecutivo Federal puso a consideración del Senado de la República la Ley de Amnistía, para salvaguardar su derecho a la salud, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril del año en curso.

También es importante recordar que en el IX Informe Periódico Universal sobre los principales problemas de las mujeres en el goce de sus derechos humanos, que México presentó en el marco de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), contempló en el grupo de atención prioritaria a las mujeres privadas de su libertad. Por todo ello es impostergable actuar en favor de dicha población con perspectiva de género y respetando los derechos humanos de las mujeres internas, siendo coherentes con las prioridades internacionales de nuestro país.

JUSTIFICACIÓN

El contexto sanitario actual requiere con urgencia acciones para reducir los contagios de coronavirus. Ante esto surge como alternativa una propuesta que busca proteger a quienes se encuentran confinados por haber cometido algún delito, tal es el caso de la Ley de Amnistía, que tiene como propósito otorgar la libertad a las personas que se encuentren en los supuestos definidos en el artículo 1 de la Ley, a saber:

³ CNDH. Acciones de Defensa de los Derechos Humanos. 28 de abril de 2020.

Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

- I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal Federal, cuando:
 - a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;
 - b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
 - c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;
- II. Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;

III. Por los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal, siempre que sean de competencia federal, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;

b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior;

c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;

IV. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;

V. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y

VI. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Quedan excluidas de este beneficio las personas privadas de su libertad consideradas en el artículo 2 de la Ley, a saber:

Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracciones I y II de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que hayan cometido otros delitos graves del orden federal.

Los delitos a los que se refiere el artículo 19 de la Carta Magna y **por los cuales no se concederá el beneficio** son los siguientes: abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Muchas personas están reclusas como resultado de diversas formas de discriminación; han sido víctimas de abusos previos a su reclusión, algunas de ellas han cometido ofensas menores y por su condición económica no pueden tener los servicios de un abogado privado, lo cual genera el desconocimiento de sus derechos y su falta de acceso a la justicia.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Comité de Expertas de la CEDAW hicieron una serie de recomendaciones en relación a los grupos vulnerables existentes, entre ellas las mujeres recluidas en los centros penitenciarios, a quienes se les debe garantizar sus derechos humanos de acuerdo con lo estipulado en las “Reglas de Bangkok”.

Estas Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para Mujeres Delincuentes fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2010 y buscan guiar a las autoridades carcelarias para la reducción del encarcelamiento innecesario.

Ésta es la razón para tomar acciones de política pública en favor de la población interna en los penales de San Luis Potosí y de forma prioritaria de las mujeres en dicha situación.

CONCLUSIÓN

Atendiendo a las necesidades básicas que implica la crisis sanitaria actual y considerando la importancia de garantizar el derecho a la salud de un gran número de ciudadanos que se encuentran en situación de confinamiento permanente, resulta necesario conocer las medidas que se están aplicando por parte de las autoridades sanitarias en los reclusorios potosinos.

De la misma manera, es importante saber cuál sería el impacto que la aplicación de la norma antes mencionada tendría en los centros penitenciarios de San Luis Potosí, y el número de personas que serían beneficiadas conforme el artículo 1 de la citada Ley.

El propósito de esta norma es hacer justicia a hombres y mujeres que no representan un peligro real para la sociedad potosina y proteger su salud, para que gocen de una mejor calidad de vida fuera del reclusorio. Además se lograría que los centros penitenciarios de nuestro Estado puedan aplicar de mejor manera las medidas preventivas de contagio del Covid-19.

Por lo expuesto anteriormente se propone los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Esta Soberanía exhorta al Director General de Prevención y Reinserción Social y a los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí a informar sobre las medidas que se han establecido en los centros penitenciarios del Estado a fin de prevenir y/o reducir los contagios de Covid-19.

SEGUNDO. Se exhorta al Director General de Prevención y Reinserción Social y a los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí a informar sobre las medidas que se adoptaron en los centros penitenciarios del Estado en esta fase 3 de la contingencia.

TERCERO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y al Director General de Prevención y Reinserción Social, a dar a conocer a esta Soberanía el número de personas que se verían beneficiadas por la aplicación de la Ley de Amnistía.

ATENTAMENTE

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Quienes suscribimos, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA, PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA y LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ**, Diputada Local de MORENA, Diputado Independiente y Diputada Federal de MORENA, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, presentamos ante esta Soberanía **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

La ayuda humanitaria de emergencia es una respuesta a situaciones en las que la seguridad, los derechos y el bienestar de determinadas comunidades, grupos o colectivos están en riesgo.

Las situaciones que originan una crisis humanitaria pueden ser ocasionadas por la **naturaleza**, por ejemplo desastres ambientales, inundaciones, sismos, sequías, epidemias, entre otras; y las que han sido provocadas por la **acción humana**, tal como es el caso de las guerras, los conflictos bélicos, las persecuciones, etc.

La ayuda puede ser de muchos tipos, **económica, material, alimentaria, servicios de seguridad, ayuda** logística y hasta moral; y se clasifica en tres niveles de atención, a saber:

Inmediata. Este tipo de asistencia incluye **aspectos fundamentales como la alimentación, el alojamiento, el resguardo en un lugar seguro y la atención médica y psicológica**, entre otras que puedan surgir.

Urgente. Su objetivo es **tratar de restablecer la normalidad** en el escenario de las incidencias y **asegurar que las necesidades esenciales de las personas han quedado cubiertas**.

Sostenible. Se planifica de forma que adquiera **sostenibilidad en el futuro inmediato**. La situación inicial ha sido controlada, las personas han dejado de estar en riesgo y ahora el objetivo principal es intentar, en la medida de lo posible, volver a la normalidad. Desde la Oficina para la Coordinación de Asuntos de la ONU se dictaron los principios que deben guiar las acciones humanitarias, que son:

Principio de independencia: la ayuda humanitaria que se preste en un lugar específico no se puede entremezclar con cuestiones políticas, culturales, militares, ideológicas o religiosas.

Principio de imparcialidad: las labores de atención y asistencia inmediata que se lleven a cabo, no deben ser excluyentes ni estar determinadas por razones de sexo, raza, edad, religión, opiniones políticas, entre otros factores.

Principio de neutralidad: las misiones que se desplacen hasta el lugar de los hechos o que atiendan a las personas afectadas en otro espacio no deben, bajo ningún concepto, tomar

partido en lo que sucede en el entorno. En casos de guerras, por ejemplo, su labor no será alimentar las discrepancias o mostrarse favorables a uno u otro de los bandos en conflicto. Lo suyo será la atención de las víctimas directas e indirectas.

Principio de humanidad: ni las cabezas de misión ni el personal que trabaja sobre el terreno deben olvidar que su labor fundamental es atender el sufrimiento y las necesidades de las personas dondequiera que las haya. El factor humano debe prevalecer siempre: salvar vidas es el principal objetivo de cualquier programa de ayuda humanitaria en el mundo.

Los principios de imparcialidad, neutralidad y humanidad fueron confirmados en la Resolución 46/182 de la Asamblea General aprobada en 1991, mientras que el principio de independencia se añadió en la 58/114 aprobada en 2004.

JUSTIFICACIÓN

En días pasados, los medios de información han revelado casos de servidoras y servidores públicos que se han hecho promoción así mismos o a sus partidos, con la entrega de insumos médicos ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19).

La organización Ciudadanos Observando ha denunciado, a través de redes sociales, a siete servidores públicos que han sacado provecho político de la contingencia sanitaria por el Covid-19. Entre ellos los diputados federales Ricardo Gallardo Cardona y Óscar Bautista Villegas; Rosa María Huerta Valdez, representante del Gobierno del Estado en la Zona Media; y los regidores panistas Verónica Rodríguez, Christian Azuara y Karina Benavides.¹

A Ricardo Gallardo Cardona se le acusa de llevar pipas de agua a colonias que no son abastecidas con este recurso, regalar naranjas, despensas, gel antibacterial y un túnel sanitizante para el Hospital General de Soledad, el cual tiene impreso su nombre; a Óscar Bautista Villegas de repartir gel antibacterial y cloro en un envase etiquetado con su nombre y los logotipos del Gobierno del Estado y de la Cámara de Diputados; a Rosa María Huerta Valdez de repartir despensas con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y un eslogan del Gobierno del Estado; y a los regidores panistas de promocionar los apoyos económicos que está dando el Ayuntamiento de San Luis Potosí por la contingencia generada por el Covid-19 en sus redes sociales.

Asimismo, a través de los medios de comunicación se ha dado a conocer que el Senador panista Marco Gama Basarte entrega despensas en comunidades de la Huasteca potosina, al igual que la legisladora del mismo partido político Josefina Salazar Báez, quien anunció la donación de su salario para la compra de víveres para entregar entre la población vulnerable. A estas acciones se ha sumado Movimiento Ciudadano, repartiendo entre la población cubrebocas acompañados de un folleto que dice como texto principal “El Coronavirus Covid-19 MATA” y “CUIDATE” en letras rojas. También el alcalde de la capital potosina, Xavier Nava Palacios, promociona su imagen en los apoyos que el Ayuntamiento ha distribuido entre la ciudadanía, acompañándolos todos con los eslóganes de su administración.²

1 Global Media, “Investigará Ceepac a 3 funcionarios por lucrar con Covid-19”, 14 abril 2020,

<https://www.globalmedia.mx/articulos/Investigará-Ceepac-a-3-funcionarios-por-lucrar-con-Covid-19>

2 La Jornada San Luis, “Políticos potosinos aprovechan crisis para promocionar su imagen”, 27 abril 2020,

<https://lajornadasanluis.com.mx/destacada/politicos-potosinos-aprovechan-crisis-para-promocionar-su-imagen/>

El Secretario Ejecutivo del Ceepac dio a conocer que han recibido tres denuncias y un cuaderno de antecedentes por presuntos actos anticipados de campaña por parte de funcionarios municipales y federales que, aprovechando la emergencia sanitaria por la que atravesamos, han regalado gel antibacterial, cubrebocas y agua potable, haciéndose promoción de cara a las elecciones de 2021.³

Ante esta situación, nos parece fundamental que el Estado prevenga dos situaciones, la primera consiste en los actos anticipados de campaña, definidos en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en el artículo 6º, fracción II; dichos actos se han caracterizado por otorgar productos y servicios para comprar voluntades, aprovechándose de la gran necesidad por la que pasan algunos grupos de población.

La segunda consiste en utilizar el dinero público otorgado a una institución para hacer campaña en favor de un partido, de una persona y de un gobierno. Ambas conductas se han normalizado en nuestro país aun careciendo de sustento ético y contraviniendo los principios de la ayuda humanitaria que brindan lineamientos de actuación a nivel internacional: independencia, imparcialidad, neutralidad y humanidad.

La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí define como propaganda política la difusión de la ideología, programas y acciones de los partidos, ciudadanos y organizaciones a través de los medios de comunicación con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral; y define como propaganda utilitaria a los artículos que tienen un valor de uso y que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones con el objeto de difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Así mismo, establece como infracciones atribuibles a los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado, la utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

CONCLUSIÓN

Permitir que las y los servidores públicos hagan promoción de sí mismos y/o de los partidos políticos a los que pertenecen, sobre todo con recursos de los presupuesto gubernamentales de cualquier Poder del Estado o Federal, para obtener un beneficio político a costa de la contingencia sanitaria generada por el virus Covid-19, viola los principios de imparcialidad, neutralidad, humanidad e independencia y desvirtúa la ayuda humanitaria que demanda la sociedad de las servidoras y servidores públicos, atentando contra la vida democrática del Estado.

³ 1 Global Media, "Investigará Ceepac a 3 funcionarios por lucrar con Covid-19", 14 abril 2020, <https://www.globalmedia.mx/articles/Investigará-Ceepac-a-3-funcionarios-por-lucrar-con-Covid-19>

A la luz de los argumentos esgrimidos, dichas conductas pueden ser violatorias de derechos humanos y hasta constitutivas de delitos electorales.

Por lo anterior se plantean los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Esta Soberanía exhorta al Gobernador del Estado, Juan Manuel Carreras López, y a los presidentes municipales del Estado de San Luis Potosí, a vigilar y garantizar que los incentivos fiscales, créditos, financiamientos, equipo, despensas y alimentos que los gobiernos estatal y municipal han anunciado para mitigar los efectos económicos adversos de la emergencia sanitaria generada por el virus Covid-19 se otorguen sin fines partidistas o electorales, que disten de la verdadera finalidad de asistencia social en este período de crisis y que puedan dañar la vida democrática del Estado.

SEGUNDO. Esta Soberanía exhorta al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) a iniciar los procedimientos previstos por la Ley Electoral, cuando se percaten de la posible comisión de actos anticipados de campaña de sí mismos o de los partidos políticos a los que pertenecen a costa de la emergencia sanitaria generada por el virus Covid-19, sancionando a los responsables.

TERCERO. Esta Soberanía exhorta a los partidos políticos a conducirse con ética y a no buscar un beneficio electoral aprovechándose de la situación precaria de la población ocasionada por el Covid-19, así como a otorgar ayuda humanitaria de emergencia dentro de sus posibilidades sin realizar proselitismo, propaganda política y utilitaria con miras a las elecciones de 2021.

ATENTAMENTE

**MARITE HERNÁNDEZ CORREA
DIPUTADA LOCAL MORENA**

**PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
DIPUTADO LOCAL INDEPENDIENTE**

**LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL MORENA**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, **diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo con el objeto de exhortar al **Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y al Consejo de la Judicatura del Estado, a través de la Magistrada Presidenta, Olga Regina García López**, ordenar, previo acuerdo del órgano colegiado referido, llevar a cabo las acciones y medidas necesarias, encaminadas a que todos los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, Jueces Orales del Sistema Penal, y administrativos del Poder Judicial del Estado, regresen a desarrollar sus funciones jurisdiccionales, en pos del interés público y general, y garanticen el derecho humano al acceso a la justicia pronta y expedita de las personas, con la estricta finalidad de continuar laborando y no interrumpir el buen despacho de los asuntos que quedaron pendientes al 17 de marzo de 2020, más aquellos que se hayan acumulado de esa fecha a día de la aprobación del presente. Para ello, ha de hacerlo procurando la incorporación de métodos modernos, y dictar las medidas necesarias para la expedita y eficaz impartición de justicia, así como las demás que le confiera la ley.

Asimismo, y con el objeto de garantizar el derecho humano a la salud, tanto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de los abogados y usuarios del mismo, se le exhorta a implementar un mecanismo para privilegiar el trabajo jurisdiccional mediante la medida de sana distancia y protocolos de salud para quienes asistan de manera personal a los edificios y tribunales, así como el uso inmediato de los medios tecnológicos que disponga ese poder; utilizando las herramientas electrónicas que resulten necesarias, en franco acatamiento a los acuerdos emitidos por el Secretario de Salud del Gobierno Federal, Jorge Carlos Alcocer Varela, con fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 24, 26, y 31 de marzo, y 30 de abril, todos del año 2020, por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en la que se incluyó como actividad considerada esencial las relativas a la procuración e impartición de justicia, en el ámbito federal y estatal, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 1º en su párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.¹

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf. Consultada el 01 de mayo de 2020.

Por su parte, el artículo 17, en su párrafo segundo de la Constitución Federal, dispone que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*.²

² Ibidem.

A ese respecto, ha de decirse que la citada garantía constitucional (acceso a la justicia pronta y expedita), está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Con base a la sesión de 17 de marzo del año en curso, el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, emitió el comunicado mediante circular número 16, por medio del cual declaró la suspensión de actividades de todos los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, Jueces Orales del Sistema Penal, y administrativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que existiera declaratoria alguna por la autoridad de salud competente.

Así, por diversos acuerdos emitidos por el Secretario de Salud del Gobierno Federal, Jorge Carlos Alcocer Varela, con fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 24,³ 26⁴, y 31 de marzo,⁵ y 30 de abril, todos del 2020,⁶ se establecieron las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en la que se incluyó como actividad considerada esencial las relativas a la procuración e impartición de justicia, en el ámbito federal y estatal.

De acuerdo al artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,⁷ son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las siguientes:

I. Resolver las controversias judiciales en segunda instancia y las demás cuestiones jurisdiccionales de su competencia;
Énfasis añadido

II. Establecer jurisprudencia en los términos que fije la ley;

III. Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por las salas del Tribunal, sin perjuicio de observar la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal;

Énfasis añadido

IV. Iniciar leyes o decretos relacionados con la impartición de justicia;

V. Elegir de entre los magistrados a su Presidente, quien también lo será del Consejo de la Judicatura; y designar a un integrante del Consejo de la Judicatura, en los términos de esta Constitución;

VI. Solicitar al Consejo de la Judicatura el cambio de adscripción de jueces y en su caso, su remoción por causa justificada;

VII. Recibir y en su caso, aceptar la renuncia al cargo de Presidente del Tribunal;

³ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID19). Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020. Consultada el 01 de mayo de 2020.

⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DESARROLLAN ANTE LA SECRETARÍA DE SALUD, SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCENTRALIZADOS. Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590574&fecha=26/03/2020. Consultada el 01 de mayo de 2020.

⁵ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2. Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020. Consultada el 01 de mayo de 2020.

⁶ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES EN LA PRÁCTICA DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DESARROLLAN ANTE LA SECRETARÍA DE SALUD, SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCENTRALIZADOS, PUBLICADO EL 26 DE MARZO DE 2020. Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592711&fecha=30/04/2020. Consultada el 01 de mayo de 2020.

⁷LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 01 de mayo de 2020.

VIII. Calificar las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las recusaciones con causa que se promuevan en contra de los magistrados, en asuntos de la competencia del Pleno;

*IX. Proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente, los acuerdos generales y las medidas administrativas tendientes a mejorar el registro, control y procedimiento de los asuntos que sean tramitados ante el Poder Judicial del Estado, **procurando la incorporación de métodos modernos para la expedita y eficaz impartición de justicia;***

Énfasis añadido

X. Resolver las quejas que supongan responsabilidad administrativa, que se presenten en contra de sus integrantes;

*XI. **Dictar las medidas necesarias para que la impartición de justicia sea pronta y expedita;***

Énfasis añadido

XII. Conocer de los asuntos cuya resolución esté expresamente atribuida a su competencia, y

*XIII. **Las demás que le confiera la ley.***

Énfasis añadido

Como es de apreciarse de la norma constitucional trascrita, el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, está facultado y obligado a resolver las controversias judiciales en segunda instancia y las demás cuestiones jurisdiccionales de su competencia, así como resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por las salas del Tribunal, sin perjuicio de observar la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial Federal; pero además de ello, debe hacerlo procurando la incorporación de métodos modernos, y dictarlas medidas necesarias para la expedita y eficaz impartición de justicia, así como las demás que le confiera la ley.

Sin embargo, el 14 abril de 2020, “los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, determinaron ampliar el término de suspensión de actividades del 20 abril al 30 de mayo del año en curso inclusive, ante la emergencia sanitaria para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19),”⁸ y establecer las medidas preventivas que se deberán instaurar por los órganos jurisdiccionales y administrativos.

El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos.

Sin embargo, se estima que el **ACUERDO** tomado por los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, no solo no acata el derecho humano señalado en el párrafo

anterior, sino que en sí mismo no acata las atribuciones de ese órgano del Estado, según las cuales, ante la emergencia sanitaria, ha de hacerlo procurando la incorporación de métodos modernos, y dictarlas medidas necesarias para la expedita y eficaz impartición de justicia, así como las demás que le confiera la ley.

A consideración de esta Soberanía, y de manera respetuosa, se considera que el **ACUERDO GENERAL PRIMERO, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECIERON LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA INSTAURADAS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS POR LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA DE FUERZA MAYOR A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), CON BASE A LO DECRETADO POR EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL DEL GOBIERNO FEDERAL**, no da cabal cumplimiento al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ y al artículo 91 en sus fracciones, IX, XI, y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,¹¹ en virtud de que la actividad jurisdiccional, por diversos acuerdos emitidos por el Secretario de Salud del Gobierno Federal, Jorge Carlos Alcocer Varela, con fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 24, 26, y 31 de marzo, y 30 de abril, todos ellos de año 2020, se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, **en la que se incluyó como actividad considerada esencial las relativas a la procuración e impartición de justicia, en el ámbito federal y estatal.**

⁸ SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ACUERDO GENERAL PRIMERO QUE SUSCRIBEN LOSPLENOSDEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECE LAS MEDIDAS DECONTINGENCIA INSTAURADAS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS POR LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA DE FUERZA MAYOR A LA EPIDEMIAGENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19),CON BASE A LO DECRETADO POR EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL DEL GOBIERNO FEDERAL. Véase en: <http://www.stjslp.gob.mx/cderechos/aggp20.pdf>. Consultada el 01 de mayo de 2020.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

Esto implica que el Supremo Tribunal de Justicial del Estado, a través de un acto negativo o una omisión en sentido estricto, no está desarrollando los juicios dentro de los términos y plazos previstos legalmente, esto es, no los está siguiendo diligentemente, sino con dilación o demora injustificada cuando resulta una actividad esencial y no puede detenerse o suspenderse; pero además, implica que deja de hacer lo conducente para la marcha de los juicios o la tramitación de los procedimientos respectivos, lo que en sí mismo resulta una medida excesiva, máxime cuando la autoridad sanitaria estableció las acciones extraordinarias, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deben implementar todas las medidas que estén dentro de su ámbito de competencia, como ha quedado arriba dicho.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:¹²

Tesis: 2a./J. 192/2007

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

Segunda Sala

Tomo XXVI, Octubre de 2007

Pág. 209

Jurisprudencia (Constitucional)

¹² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Véase en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>. Consultada el 01 de mayo de 2020.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

En atención a todo lo dicho, se propone a esta Soberanía el siguiente:

**PUNTO
DE
ACUERDO**

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta al **Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y al Consejo de la Judicatura del Estado, a través de la Magistrada Presidenta, Olga Regina García López,** ordenar, previo acuerdo del órgano colegiado referido, llevar a cabo las acciones y medidas necesarias, encaminadas a que todos los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, Jueces Orales del Sistema Penal, y administrativos del Poder Judicial del Estado, regresen a desarrollar sus funciones jurisdiccionales, en pos del interés público y general, y garanticen el derecho humano al acceso a la justicia pronta y expedita de las personas, con la estricta finalidad de continuar laborando y no interrumpir el buen despacho de los asuntos que quedaron pendientes al 17 de marzo de 2020, más aquellos que se hayan acumulado de esa fecha a día de la aprobación del presente. Para ello, ha de hacerlo procurando la incorporación de métodos modernos, y dictar las medidas necesarias para la expedita y eficaz impartición de justicia, así como las demás que le confiera la ley.

Asimismo, y con el objeto de garantizar el derecho humano a la salud, tanto de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de los abogados y usuarios del mismo, se le exhorta a implementar un mecanismo para privilegiar el trabajo jurisdiccional mediante la medida de sana distancia y protocolos de salud para quienes asistan de manera personal a los edificios y tribunales, así como el uso inmediato de los medios tecnológicos que disponga ese poder; utilizando las herramientas electrónicas que resulten necesarias, en franco acatamiento a los **ACUERDOS** emitidos por el Secretario de Salud del Gobierno Federal, Jorge Carlos Alcocer Varela, con fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 24, 26, y 31 de marzo, y 30 de abril, todos del año 2020, por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en la que se incluyó como actividad considerada esencial las relativas a la procuración e impartición de justicia, en el ámbito federal y estatal.

SEGUNDO. Toda vez que es del conocimiento de esta Soberanía que, en sesión iniciada el 14 de abril de 2020 y concluida el 16 del mismo mes y año, los Plenos del, Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, tomaron el **ACUERDO GENERAL PRIMERO, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECIERON LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA INSTAURADAS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS POR LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA DE FUERZA MAYOR A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), CON BASE A LO DECRETADO POR EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL DEL GOBIERNO FEDERAL,** se exhorta al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, informe y, en su caso, adjunte la documentación necesaria en formato electrónico, acerca del número total de expedientes en trámite, una relación de promociones que se tenían pendientes antes de la referida data, así como la relación de expedientes citados para resolver, mencionando el nombre del Secretario(a) de Acuerdo

Secretario(a) de Estudio, y cuenta a quienes fueron turnados asuntos pendientes de acuerdo o sentencia que resuelva las cuestiones puestas a su consideración; certificación del grado de avance de tales actividades jurisdiccionales, del periodo comprendido del 16 de abril de 2020 a la fecha; y los medios de comunicación social utilizados para allegar a los usuarios y a la sociedad en general, acerca de las medidas tomadas.

TERCERO. Remítase al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, , de conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a los 04 días del mes de mayo de 2020.

A t e n t a m e n t e.-

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria
del Partido Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, **diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, **Punto de Acuerdo, respecto del cual solicito sea considerado como un caso de urgencia calificada y obvia resolución, para lo cual solicito sean dispensados los trámites de ley,** con el objeto de exhortar al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT), a efecto de que informe a esta Soberanía, en pleno cumplimiento con la rendición de cuentas sobre el uso y destino de los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, los montos parciales y totales que ha recibido del 03 de julio de 2019 a la fecha; así como los planes, proyectos e inversiones que ha realizado con tales recursos, para la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación en el Estado. Por último, toda vez que los recursos antes aludidos no podrán ejercerse en servicios personales ni en algún proyecto mientras la emergencia sanitaria esté vigente, se exhorta al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT), se sirva destinar los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, a favor de los sectores de salud del Estado, en la lucha contra el COVID 19; bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.¹

Derivado de diversos argumentos vertidos ante esta Soberanía, con fecha 03 de julio de 2019, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”, el Decreto Legislativo 196, por medio del cual se reformó el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y que establece:

“ARTÍCULO 35. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación; y no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a proyectos estratégicos e materia de ciencia, tecnología, e innovación.”²

En ese orden de ideas, el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT), es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con personalidad jurídica y patrimonios propios. Entre sus funciones principales destacan:

- a) Apoyar la investigación científica, tecnológica y de innovación.*
- b) Fomentar la colaboración institucional entre el sector académico, gubernamental, empresarial y la sociedad.*
- c) Propiciar la formación de recursos humanos del más alto nivel.*
- d) Divulgar el desarrollo y la investigación científica, tecnológica y de innovación.*
- e) Asesorar a los gobiernos estatal y municipal en materia científica, tecnológica y de innovación, y*
- f) Ser un órgano de enlace con las diferentes instancias equivalentes en el país.”³*

El presente punto de acuerdo tiene su origen en la Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, del viernes 24 de abril de 2020, que además de resultar la primera celebrada por medios electrónicos y vía remota, tuvo como discusión central un diverso punto de acuerdo promovido por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, por el que instó al Legislativo exhortar al Fideicomiso creado previo a la reforma arriba inserta, a modificar el destino de 17,000,000.00 (Diecisiete millones de pesos), a favor de los sectores de salud del Estado, en la lucha contra el COVID 19.⁴

En la sesión plenaria señalada a supra líneas, el promovente del punto de acuerdo puse el acento en la enorme necesidad de que los sujetos obligados cumplan con la obligación de rendir cuentas, y de asignar los recursos para los fines consagrados en la ley. En ese sentido, para contar con mayor certeza conceptual, se debe entender por rendición de cuentas que las personas, los organismos y las organizaciones (de carácter público, privado y de la sociedad civil) tienen la responsabilidad del adecuado cumplimiento de sus funciones. En el caso en que se encuentre el contexto de este instrumento, la rendición de cuentas ha de someter a los funcionarios públicos a restricciones y controles, o a un “sistema de contrapesos”, por parte de organismos gubernamentales, con facultades para cuestionar, e incluso sancionar, a los funcionarios en casos de conducta indebida.⁵

Desde esa perspectiva, con el objetivo de fortalecer y de apoyar la finalidad del diverso punto de acuerdo, el presente instrumento propone exhortar al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT), a efecto de que informe a esta Soberanía, en pleno cumplimiento con la rendición de cuentas sobre el uso y destino de los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, los montos parciales y totales que ha recibido del 03 de julio de 2019 a la fecha; así como los planes, proyectos e inversiones que ha realizado con tales recursos, para la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación en el Estado. Por último, toda vez que los recursos antes aludidos no podrán ejercerse en servicios personales, se exhorta al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT), se sirva destinar los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, a favor de los sectores de salud del Estado, en la lucha contra el COVID 19. En atención a todo lo dicho, se propone a esta Soberanía el siguiente:

¹ LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. Véase en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 25 de abril de 2020.

² PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, “PLAN DE SAN LUIS”. DECRETO LEGISLATIVO 196. Véase en: <http://apps.slp.gob.mx/po/ConsultaDocumentos.aspx>. Consultada el 25 de abril de 2020.

³ CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Véase en: <https://slp.gob.mx/COPOCYT/Paginas/Quienes-somos.aspx>. Consultada el 25 de abril de 2020.

⁴ Datos tomados de la discusión y del punto de acuerdo del propio promovente antes mencionado.

⁵ CONCEPTO DE RENDICIÓN DE CUENTAS. Véase en: <https://www.gob.mx/sfp/documentos/rendicion-de-cuentas-19861>. Consultada el 25 de abril de 2020.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT), a efecto de que informe a esta Soberanía, en pleno cumplimiento con la rendición de cuentas sobre el uso y destino de los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, los montos parciales y totales que ha recibido del 03 de julio de 2019 a la fecha; así como los planes, proyectos e inversiones que ha realizado con tales recursos, para la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación en el Estado. Por último, toda vez que los recursos antes aludidos no podrán ejercerse en servicios personales ni en algún proyecto mientras la emergencia sanitaria esté vigente, se exhorta al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT), se sirva destinar los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, a favor de los sectores de salud del Estado, en la lucha contra el COVID 19.

SEGUNDO. Remítase al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT), de conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a los 26 días del mes de abril de 2020.

A t e n t a m e n t e.-

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria
del Partido Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, **diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, **Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución** a efecto de exhortar al Gobernador constitucional del Estado de San Luis Potosí, y a los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para que en atención al ACUERDO publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 21 de abril de 2020, por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, den cumplimiento a lo señalado en las fracciones III y IV, del artículo Quinto de dicho acuerdo, lo anterior a fin de que se endurezcan las medidas preventivas en nuestro Estado, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Actualmente el coronavirus SARS-Cov-2, conocida con el nombre de COVID-19, es un virus que se ha extendido a todos los continentes del mundo provocando la pandemia más grande de los últimos tiempos y de las más peligrosas por su facilidad de transmisión.

Con fecha 21 de abril de 2020, la Secretaría de Salud del Gobierno de la República, expidió el ACUERDO por el que se modificó la declaración de acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).¹ La misma Secretaría de Salud, por el que se extendió la declaración de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI, Base 1a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o., fracción II, de la Ley General de Salud, el Consejo de Salubridad General tiene el carácter de autoridad sanitaria y sus disposiciones generales son obligatorias en el país, como se había publicado el 30 de marzo de 2020.

Como lo ha venido informando la Secretaría de Salud, en las últimas semanas el número de casos ha ido en aumento, por lo que ha recomendado que los habitantes del país permanezcan en sus casas, para contener la enfermedad causada por el COVID-19; sin embargo, los esfuerzos

no han redundado en la detención del número de casos a nivel nacional, por el enorme poder de contagio del virus que nos aqueja como país.

Al día 27 de abril de 2012, hasta las 13:30 horas, fecha y hora de consulta para efectos del presente punto de acuerdo, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal ha informado que se han confirmado 14,677 casos positivos, lo que representa más del triple de casos en menos de 15 días; que existen 7,602 casos sospechosos, y han fallecido 1,351 personas, lo que indica que se quintuplicaron las muertes en quince días.²

Ahora bien, en nuestra entidad, al día 26 de abril de se registraron 78 casos positivos; 1,257 casos negativos; 43 casos sospechosos, y 6 defunciones.³ Como se observa, en San Luis Potosí, hasta el momento no se ha disparado el número de contagios y defunciones, pues se han tratado de tomar las medidas respectivas, sin embargo, hay que destacar que la fase tres del virus, es considerada la más peligrosa de la pandemia, según experiencias en otros países, aunado a ello, en los últimos días los potosinos han dejado de acatar las medidas de prevención, como se habían establecido, pues según datos proporcionados por Mónica Liliana Rangel Martínez, titular de servicios de salud en nuestro Estado, indican que la movilidad en la vía pública por parte de los potosinos se ha mantenido, además de demostrar una extrema relajación frente al virus, pues las medidas son acatadas por la minoría de la población, donde solo el 19% de los potosinos se mantienen en casa, lo que como consecuencia natural y ante la fase tres del virus en la que nos encontramos actualmente, el número de contagios y defunciones se puede disparar de manera inesperada.

¹ SECRETARÍA DE SALUD. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

² SECRETARÍA DE SALUD. Véase en: <https://www.gob.mx/salud>. Consultada el 27 de abril de 2020.

³ Ibid.

Por lo anteriormente dicho, es que se propone el presente punto de acuerdo, para que las medidas de prevención y control frente al COVID-19, se endurezcan por parte del gobernador del Estado y de los 58 ayuntamientos de nuestra entidad, la finalidad, es proteger la salud como interés general de los potosinos, así como mantenernos como uno de los Estados con menor índice de contagio y defunciones, de realizar acciones y medidas más estrictas, dependerá que nuestro Estado salga adelante de esta situación.

En atención a todo lo dicho, se propone a esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta exhortar al Gobernador constitucional del Estado de San Luis Potosí, y a los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para que en atención al ACUERDO publicado en el Diario Oficial

de la Federación, de fecha 21 de abril de 2020, por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, den cumplimiento a lo señalado en las fracciones III y IV, del artículo Quinto de dicho acuerdo, lo anterior a fin de que se endurezcan las medidas preventivas en nuestro Estado, para combatir el virus SARS-CoV2 .

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

TERCERO. Remítase al 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a los 26 días del mes de abril de 2020.

A t e n t a m e n t e.

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria
del Partido Conciencia Popular**